

ROSA D. PARRA C.
Abogada

Señor
JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: RADICACION 11001310305520230016700
PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: ANDRES BERNARDO SALGADO.
DEMANDADOS: NUEVA INVERSIONES GRATAMIRA S.A.S. EN LIQUIDACION
Y OTROS

ROSA DELIA PARRA CARRILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.029.363 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 59.770 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: rosa.parra@consyrep.com, actuando en mi condición de apoderada especial de la sociedad **NUEVA INVERSIONES GRATAMIRA S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con Nit No. 900.330.486-6, representada legalmente por la señora MARIA MERCEDES SALGADO; y de los herederos determinados del señor ALVARO SALGADO RAGAN: **HELENA PARDO BOTERO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.127.690, y, **MARIA MERCEDES SALGADO PARDO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.127.690, según consta en poderes que me permito allegar, encontrándome dentro de la oportunidad legal procedente, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra del numeral cuarto (4º) del auto de fecha 22 de noviembre de de 2023, por medio de la cual se admite la demanda de la referencia y en especial se señala el valor por el cual se debe prestar caución. fundando mi recurso en las siguientes razones y consideraciones de carácter jurídico.

EL ASUNTO JURIDICO

El numeral cuarto recurrido establece: “Cuarto. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$289.600.000 (numeral 2º. Artículo 590 C.G.P)

CONSIDERACIONES.

1. Dentro de las pretensiones se busca la nulidad del aporte de la nuda propiedad realizado por el fallecido señor Alvaro Salgado Farías a través de la Escritura Pública 5085 del 28 de Diciembre de 2009 otorgada ante el Notario 18 de la ciudad de Bogotá, D.C.

2. A través de la mencionada escritura, el fallecido señor Salgado Farias aporta la nuda propiedad de la casa allí construida y de los apartamentos 301, 501 y 601 de la Carrera 74 No. 139-33 de Bogotá, D.C.
3. El valor del acto en el año 2009 se estima en \$1.448.000.000.
4. El apoderado actor, con una total falta de técnica jurídica, induce a ese Honorable Despacho al error, dejando este como el valor de sus pretensiones para la medida cautelar al no estimar la cuantía de sus pretensiones, pero de la manera más respetuosa solicito tener en cuenta que ese valor ha variado por los 14 años que han transcurrido.
5. En ese orden de ideas y con el valor determinado en los certificados catastrales que allego la parte actora tenemos los siguientes valor de avalúo catastral para el año 2023:

F.M.I	INMUEBLE	AVALUO CATASTRAL
50N20529396	Casa	1.261.508.000
50N20529398	Apto 301	868.427.000
50N20529400	Apto 501	873.202.020
50N20529401	Apto 601	877.624.000

6. Así las cosas, el valor catastral de los inmuebles sobre los cuales recaen las pretensiones al año 2023 asciende a la suma de \$3.880.761.020 y por ello el valor de la caución a la luz de lo establecido en el artículo 590 (inciso 2) del C.G.P. debe ser la suma de \$776.152.240 y no la de \$289.600.000 que decretó ese Honorable Despacho por cuanto la demanda ni siquiera determina la cuantía y solo se menciona el valor del acto en 2009.
7. Es importante informar a ese Honorable Despacho que el profesional del derecho que instaura la demanda dentro de este proceso, se encuentra intentando también una acción ejecutiva ante el juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, pretendiendo el cobro del pago de las acciones que su representado vendió, cuya nulidad hoy reclama, obligación absolutamente prescrita por más de 10 años del transcurso del tiempo, no obstante lo cual, inicia ahora ante su Despacho acción por hechos ocurridos en el año 2009 los cuales se encuentran igualmente prescritos de manera clara y evidente.
8. Toda vez que parece ser la estrategia del profesional de derecho recurrir a la justicia con acciones que claramente están prescritas buscando desgastar ese sistema judicial e incurrir en costos que no se justifican, solicito se sirva señalar una caución por el valor real de los bienes al año 2023, pues es definitiva la voluntad de mis mandantes, reclamar el pago de los perjuicios que se le ocasionen.

Así las cosas, solicito revocar el numeral 4º. del auto admisorio de la demanda y señalar una caución ajustada al valor catastral de los bienes para el año 2023 y no mantener el valor del año 2009.

ANEXOS.

Me permito anexar a este recurso, poderes conferidos por las partes que represento.

Con el respeto acostumbrado,



ROSA DELIA PARRA CARRILLO
C.C. No. 52.029.363 de Bogotá
T.P. No. 59.770 del C.S.J.

De: hibernia.salgado@gmail.com

Fecha: lunes, 15 de enero de 2024, 7:13 p.m.

Para: Bernardo Escallón <bernardo.escallon@bescallon.com>, rosa.parra consyrep.com
<rosa.parra@consyrep.com>

Asunto: Poderes MMS y NIG firmados

Estimados Bernardo y Rosa,

Adjunto envío poderes.

Estoy atenta a cualquier avance.

Gracias,

María Mercedes Salgado

Señor

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

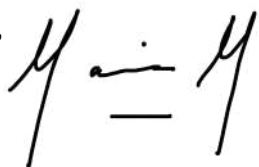
REF: EXPEDIENTE 11001310305520230016700

PROCESO DECLARATIVO DE ANDRES BERNARDO SALGADO Vs. NUEVA INVERSIONES GRATAMIRA S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTROS

MARIA MERCEDES SALGADO PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la C.C. No. 1019010358, actuando en mi condición de representante legal de **NUEVA INVERSIONES GRATAMIRA S.A.S. EN LIQUIDACION**, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con Nit No. 900.330.486-6, por este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a BERNARDO ESCALLON MAINWARING, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.227.092 de Bogotá, portador de la T.P. No. 20.897 del C.S.J., correo electrónico: Bernardo.escallon@bescallon.com, y/o a ROSA DELIA PARRA CARRILLO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la C.C. No.52.029.363 de Bogotá, D.C. y portadora de la T.P. No. 59.770 C.S.J., correo electrónico: rosa.parra@consyrep.com, para que se notifique del auto admisorio de la demanda, interponga recursos, conteste la demanda y en general ejerza la defensa de la sociedad que represneto dentro del asunto de la referencia.

Los apoderados designados quedan ampliamente facultados para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir el presente mandato, para interponer los recursos de Ley a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 C.G.P. y, en general, para ejercer todo aquello que fuere necesario y facultades que la Ley les conceda en razón del presente mandato.

Atentamente,



MARIA MERCEDES SALGADO PARDO
C.C. No. 1019010358

De: Helena Salgado <helesalgado@hotmail.com>

Fecha: lunes, 15 de enero de 2024, 6:19 p.m.

Para: Bernardo Escallon <bernardo.escallon@bescallon.com>, rosa.parra consyrep.com
<rosa.parra@consyrep.com>

CC: Juan Salgado <jsp334@gmail.com>

Asunto: Helena Poder Firmado

Hola,

Adjunto poder firmado

Señor

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

REF: EXPEDIENTE 11001310305520230016700

**PROCESO DECLARATIVO DE ANDRES BERNARDO SALGADO Vs. NUEVA
INVERSIONES GRATAMIRA S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTROS**

HELENA SALGADO BOTERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la C.C. No. 1019127690, actuando en mi condición de heredera determinada del señor ALVARO JOHN SALGADO RAGAN, por este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a BERNARDO ESCALLON MAINWARING, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.227.092 de Bogotá, portador de la T.P. No. 20.897 del C.S.J., correo electrónico: Bernardo.escallon@bescallon.com, y/o a ROSA DELIA PARRA CARRILLO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la C.C. No.52.029.363 de Bogotá, D.C. y portadora de la T.P. No. 59.770 C.S.J., correo electrónico: rosa.parra@consyrep.com, para que se notifique del auto admisorio de la demanda, interponga recursos, conteste la demanda y en general ejerza mi defensa dentro del asunto de la referencia.

Los apoderados designados quedan ampliamente facultados para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir el presente mandato, para interponer los recursos de Ley a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 C.G.P. y, en general, para ejercer todo aquello que fuere necesario y facultades que la Ley les conceda en razón del presente mandato.

Atentamente,



HELENA SALGADO BOTERO
C.C. No. 10190127690

De: Maria Mercedes Salgado <mariamercedesalgado@gmail.com>

Fecha: lunes, 15 de enero de 2024, 7:13 p.m.

Para: Bernardo Escallón <bernardo.escallon@bescallon.com>, rosa.parra consyrep.com
<rosa.parra@consyrep.com>

Asunto: Poderes MMS firmados

Estimados Bernardo y Rosa,

Adjunto envío poderes.

Estoy atenta a cualquier avance.

Gracias,

María Mercedes Salgado

Señor

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

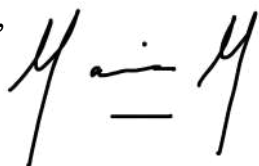
REF: EXPEDIENTE 11001310305520230016700

PROCESO DECLARATIVO DE ANDRES BERNARDO SALGADO Vs. NUEVA INVERSIONES GRATAMIRA S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTROS

MARIA MERCEDES SALGADO PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la C.C. No. 1019010358, actuando en mi condición de heredera determinada del señor ALVARO JOHN SALGADO RAGAN, por este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a BERNARDO ESCALLON MAINWARING, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.227.092 de Bogotá, portador de la T.P. No. 20.897 del C.S.J., correo electrónico: Bernardo.escallon@bescallon.com, y/o a ROSA DELIA PARRA CARRILLO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la C.C. No.52.029.363 de Bogotá, D.C. y portadora de la T.P. No. 59.770 C.S.J., correo electrónico: rosa.parra@consyrep.com, para que se notifique del auto admisorio de la demanda, interponga recursos, conteste la demanda y en general ejerza mi defensa dentro del asunto de la referencia.

Los apoderados designados quedan ampliamente facultados para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir el presente mandato, para interponer los recursos de Ley a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 C.G.P. y, en general, para ejercer todo aquello que fuere necesario y facultades que la Ley les conceda en razón del presente mandato.

Atentamente,



MARIA MERCEDES SALGADO PARDO
C.C. No. 1019010358

Exp 2023-167

rosa.parra consyrep.com <rosa.parra@consyrep.com>

Jue 18/01/2024 14:37

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: lufetel@hotmail.com <lufetel@hotmail.com>; lufetel@gmail.com <lufetel@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (160 KB)

Exp 2023-167 Reposición .pdf;

REF. EXPEDIENTE 2023-167

PROCESO DECLARATIVO DE ANDRES SALGADO Vs. NUEVA INVERSIONES GRATAMIRA S.A.S. Y OTROS

Respetados señores, buenas tardes.

Me permito allegar recurso para el asunto de la referencia.

En estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, copio al apoderado de la parte actora.

Con el respeto acostumbrado,

ROSA D. PARRA CARRILLO

C.C. No. 52.029.363 de Bogotá

T.P. No. 59.770 C.S.J.

Calle 81 No. 11-68 Oficina 302

Tels: 6016180574-6016180595

Bogotá, D.C. - Colombia

SEÑOR:

JUEZ 55º CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ABRIL ARTEAGA.

RADICADO: 11001310305520230011300.

HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.053.660 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 195.951 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la entidad demandante, encontrándome en el término que estipula el Art. 446 del C.G. del P. me permito allegar al despacho:

- Liquidación del crédito del proceso de la referencia.

Liquidación de Crédito	
Saldo Capital	\$182.170.742.00
Intereses de plazo	\$45.383.984.00
Intereses Moratorios	\$21.027.857.39
Total	\$227.554.726,39

Sírvase dar el trámite correspondiente a la presente liquidación conforme a lo establecido al artículo 446 del C.G. del P y proceder de conformidad.

Del señor Juez,

HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS.

C.C. 80.053.660 de Bogotá

T.P. 195.951 del C.S.J. abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310305520230011300
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL ABRIL ARTEAGA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-09-11	2023-09-11	1	42,05	182.170.742,00	182.170.742,00	175.254,50	182.345.996,50	0,00	24.531.381,50	206.702.123,50	0,00	0,00	0,00
2023-09-12	2023-09-30	19	42,05	0,00	182.170.742,00	3.329.835,54	185.500.577,54	0,00	27.861.217,05	210.031.959,05	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	182.170.742,00	5.185.617,71	187.356.359,71	0,00	33.046.834,75	215.217.576,75	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	38,28	0,00	182.170.742,00	4.855.040,50	187.025.782,50	0,00	37.901.875,25	220.072.617,25	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	37,56	0,00	182.170.742,00	4.936.033,33	187.106.775,33	0,00	42.837.908,58	225.008.650,58	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-17	17	34,98	0,00	182.170.742,00	2.546.075,81	184.716.817,81	0,00	45.383.984,39	227.554.726,39	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310305520230011300
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL ABRIL ARTEAGA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$182.170.742,00
SALDO INTERESES	\$45.383.984,39

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$24.356.127,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$24.356.127,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$227.554.726,39
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

11001310305520230011300 BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA MIGUEL ANGEL ABRIL ARTEAGA

Henry Wilfredo Silva Cubillos <abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co>
Mié 17/01/2024 14:37
Para:Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (126 KB)
MIGUEL ANGEL ABRIL ARTEAGA LIQUIDACION.pdf; liquidacion_11001310305520230011300_1705519856.pdf;

SEÑOR:
JUEZ 55º CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ABRIL ARTEAGA.
RADICADO: 11001310305520230011300.

HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.053.660 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 195.951 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la entidad demandante, encontrándome en el término que estipula el Art, 446 del C.G. del P. me permito allegar al despacho:

- Liquidación del crédito del proceso de la referencia.

Liquidación de Crédito	
Saldo Capital	\$182.170.742.00
Intereses de plazo	\$45.383.984.00
Intereses Moratorios	\$21.027.857.39
Total	\$227.554.726,39

Sírvase dar el trámite correspondiente a la presente liquidación conforme a lo establecido al artículo 446 del C.G. del P y proceder de conformidad.

Del señor Juez,

HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS.
C.C. 80.053.660 de Bogotá
T.P. 195.951 del C.S.J. abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co

HENRY SILVA CUBILLOS
ABOGADO.



NTC: ISO-9001:2015

PBX BOGOTA (57) (1) 606 81 91 EXT. 5539

PBX MEDELLIN (57) (4) 6043621

PBX CALI (57) (2) 4850779

PBX BARRANQUILLA:(57) (5) 385 65 56

WWW.ABOGADOSCAC.COM.CO

"Este mensaje y sus anexos están dirigidos para ser usados por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales".

Señor: JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D. Ref.: Radicación No.: 55 -2023-00098

PROCESO: DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MORALES MONTES Y OTRA

DEMANDADO: GLORIA ELCY RÍOS CARMONA

Honorable Juez:

JHON ALEXANDER ACEVEDO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C. Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.018.485.056 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 379302 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora , GLORIA ELCY RÍOS CARMONA mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.728.590 expedida Manzanares conforme al poder adjunto, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con todo respeto acudo ante su Despacho con la finalidad de recorrer el traslado de la demanda, al encontrarme en la oportunidad legal para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

I. NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU APODERADO JUDICIAL:

La demandada es la señora, **GLORIA ELCY RÍOS CARMONA** mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.728.590 MANZANARES, quien es representada por el suscrito **JHON ALEXANDER ACEVEDO MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.018.485.056 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 379302 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: SE ADMITE.

SEGUNDO: SE ADMITE.

TERCERO: SE ADMITE.

CUARTO: SE ADMITE.

QUINTO: SE ADMITE.

SEXTO: SE ADMITE.

SEPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. si bien es cierto que entre el señor LUIS ALFREDO MORALES TANGARIFE (Q.E.P.D.) y mi apoderada GLORIA ELCY RÍOS CARMONA existió una relación donde ambos compartieron lecho, techo y mesa, y bajo la cual en determinado momento hubo un ánimo de proyecto de vida. El hilo de tiempo que se afirma falta a la verdad pues dicha unión tiene su nacimiento en el año 1988 esta se da por terminada en el año 2006 cuando por mutuo acuerdo ambas partes cesan cualquier tipo de unión y o relación tanto patrimonial como sentimental.

OCTAVO: SE NIEGA. Y es deber de la parte demandante el probarlo. Primero la sociedad que LUIS ALFREDO MORALES TANGARIFE (Q.E.P.D.) y mi apoderada GLORIA ELCY RÍOS CARMONA tuvieron fue terminada como se expresó anteriormente en el 2006. Segundo a partir de este año nunca hubo un interés mutuo en tener una convivencia, realizar un trabajo y esfuerzo mancomunado para adquirir un patrimonio. La intención y posterior adquisición del inmueble mencionado fue en su totalidad de mi apoderad.

NOVENO: SE NIEGA. En una exhaustiva búsqueda por recursos para lograr la adquisición del inmueble y posterior a asesorías bancarias mi apoderada por decisión unilateral y sin que hubiere algún tipo de recomendación o intervención del señor LUIS ALFREDO MORALES TANGARIFE (Q.E.P.D.) decide tomar un préstamo en dicha entidad bancaria.

DECIMO: SE NIEGA. El vehículo tipo taxi que se afirma fue de propiedad del señor LUIS ALFREDO MORALES TANGARIFE (Q.E.P.D.) NUNCA hizo parte de su patrimonio. La única vinculación que hubo entre el taxi mencionado y el aquí citado fue laboral, y estaba en la obligación de pagar una contraprestación por su uso al real dueño del vehiculó. Mi apoderada pago en su totalidad todas las cuotas del crédito solicitado nunca recibió ningún tipo de aporte o contribución por parte del señor LUIS ALFREDO MORALES TANGARIFE (Q.E.P.D.) para solventar la deuda.

DECIMO PRIMERO: SE NIEGA. Mi apoderada no ha realizado ningún tipo de curso de peluquería, sus conocimientos para desempeñar la profesión de ESTILISTA son producto de conocimientos adquiridos empíricamente la mencionada peluquería “D’GLORIA” es un negocio FAMILIAR fundado en conjunto por mi apoderada, sus sobrinas, hermana e hijo. El señor LUIS ALFREDO MORALES TANGARIFE (Q.E.P.D.) NUNCA hizo parte de la creación, construcción e instrumentación de la peluquería citada anteriormente.

DECIMO SEGUNDO: SE NIEGA: Como ya se mencionó LUIS ALFREDO MORALES TANGARIFE (Q.E.P.D.) NUNCA fue propietario del taxi mencionado. La construcción del segundo piso se da producto de la inversión de mi apoderada quien, por medio de ahorros, créditos, prestamos familiares, realizo dicha obra. pasivos los cuales a la presente fecha continúa pagando.

DECIMO TERCERO:SE NIEGA: Entre LUIS ALFREDO MORALES TANGARIFE (Q.E.P.D.) y mi apoderada señora GLORIA ELCY RÍOS CARMONA ceso cualquier tipo de unión, sociedad, relación en el DOS MIL SEIS (2006) , año en el cual dan por TERMINADA su relación. Concluyendo así con todo tipo de apoyo muto, animo por construir un patrimonio, auxilio económico. La construcción del patrimonio de mi apoderada surge gracias a su esfuerzo y trabajo INDIVIDUAL, y nunca recibió ningún tipo de apoyo por parte del aquí citado.

DECIMO CUARTO: CIERTO

DECIMO QUINTO: PACIALMENTE CIERTO. desde el año mil novecientos ochenta y ocho (1988) HASTA el dos mil seis (2006) LUIS ALFREDO MORALES TANGARIFE

(Q.E.P.D.) y GLORIA ELCY RÍOS CARMONA, tuvieron el ánimo de tener un proyecto de vida mutuo. El cual cesó en dicha fecha y dio por terminado todo tipo de vínculo y disposición para formar un proyecto de vida mutuo.

DECIMO SEXTO: SE NIEGA. la compra del inmueble mencionado, se da producto del esfuerzo individual de mi poderdante, apoyada en préstamos bancarios y recursos propios adquiridos por medio de tu trabajo. El señor LUIS ALFREDO MORALES TANGARIFE (Q.E.P.D.) nunca tuvo ningún tipo de contribución o intermediación en la adquisición del inmueble, y el ánimo societario que tuvieron los anteriormente citados cesó todos sus efectos cuatro años antes en el año dos mil seis (2006).

DECIMO SEPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. El ánimo societario existió entre mil novecientos ochenta y ocho (1988) y el dos mil seis (2006). Terminado dicho vínculo, El señor LUIS ALFREDO MORALES TANGARIFE (Q.E.P.D.) y la señora GLORIA ELCY RÍOS CARMONA compartieron techo, producto de la intermediación de su hijo JHOYNER ALFREDY RÍOS CARMONA quien persuadía a su madre para que se le rentara una habitación la cual era pagada entre el aquí mencionado y su hijo, debido a la situación económica de su padre.

DECIMO OCTAVO: CIERTO.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: ME OPONGO. Dicha sociedad nace en el año mil novecientos ochenta y ocho (1988) y se da por terminada en el año dos mil seis. De igual forma producto de la misma no existió ningún tipo de patrimonio a liquidar.

SEGUNDA: ME OPONGO. En concordancia con lo manifestado anteriormente, ante la no existencia de una sociedad de hecho o cualquier otro tipo de unión entre El señor LUIS ALFREDO MORALES TANGARIFE (Q.E.P.D.) y la señora GLORIA ELCY RÍOS CARMONA al momento de adquirir el bien inmueble mencionado no es posible constituir un haber social, ni que se afecte bajo ninguna figura el patrimonio legalmente constituido por mi poderdante.

TERCERA: ME OPONGO. En concordancia con lo manifestado anteriormente, ante la no existencia de una sociedad de hecho o cualquier otro tipo de unión entre El señor LUIS ALFREDO MORALES TANGARIFE (Q.E.P.D.) y la señora GLORIA ELCY RÍOS CARMONA al momento de adquirir el bien inmueble mencionado no es posible constituir un haber social, ni que se afecte bajo ninguna figura el patrimonio legalmente constituido por mi poderdante.

CUARTA:ME OPONGO. Niego categóricamente la procedencia de la condena en costas solicitada por el demandante, y en juicio van hacer demostrados los argumentos anteriormente mencionados en el escrito que dan cuenta,

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

TEMERIDAD, MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO: Procede esta excepción toda vez que la intención de esta demanda es la de obtener un provecho ilícito, basándose en mentiras y vaguedades, en especial la de inventar una fecha de separación, tan solo para hacer creer a su Despacho que las aquí demandantes tienen derecho a un patrimonio el cual fue constituido por mi poderdante cuatro (4) años después de haber finalizado la relación con el señor LUIS ALFREDO MORALES TANGARIFE (Q.E.P.D.)

También llama la atención, la carencia de un sustento probatorio a las afirmaciones hechas en el escrito de demanda, tales como aseverar la propiedad y posterior venta de un bien sin siquiera aportar un documento, llámese, contrato de compra venta, tarjeta de propiedad, traspaso de movilidad, y demás documentos que darían credibilidad a lo allí afirmado. En general con los hechos manifestados los cuales buscan probar una relación de más de TREINTA AÑOS (30) y que al momento revisar el acervo probatorio, se reafirma la teoría en que se basa esta excepción, la cual honorable juez es inventar un tiempo de convivencia el cual le permita a la parte demandante acceder a las pretensiones propuestas.

Con respecto al abuso del derecho, la Corte Suprema de Justicia, ha decantado jurisprudencia al respecto:

“Este fenómeno jurídico tiene ocurrencia en dos eventos distintos: cuando se ejerce con la única intención de causar un daño o sin motivo legítimo, esto es, correctamente en el sentido de la legalidad, pero injustamente, lo que sucede en los actos propiamente abusivos, y cuando se ejerce de una manera mal dirigida, es decir, distinta de su propia y natural destinación o por fuera de sus límites adecuados, casos estos en que la intención maliciosa cede su lugar preferentemente a la desviación en el ejercicio del derecho como elemento estructural de la culpa, siendo estos los llamados actos abusivos.” (Corte, G. J. T. LV, p: 318)

Para el caso es evidente que las aquí demandantes buscan causar un daño, modificando la realidad y haciendo aseveraciones las cuales carecen de un sustento probatorio, por otro lado, el pretender engañar a su despacho con la finalidad de que este falle en favor de unas protecciones las cuales buscan afectar un patrimonio el cual fue constituido fuera de cualquier tipo de sociedad o relación.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia: noviembre 7 de 2000, Referencia: Expediente 5476.

V. PRUEBAS

Me permito solicitar se decreten, practiquen y se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES: los documentos mencionados son copias y sus originales serán presentados en su despacho si así lo requiere

1. Histórico de propietarios expedido por el RUNT vehículo TAZ668.
2. Factura de venta No. BGS6477 de Cerámica Italia.
3. Factura de venta No. FE- 35503 de MERKATEJAS LTDA.
4. Factura de venta Deposito y Ferretería ZEUS.
5. Factura de venta No. 4773 de Baldocer.
6. Certificación de crédito expedida por el banco BBVA.

TESTIMONIALES: Solicito se escuchen en diligencia de declaración jurada, a las siguientes personas mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, D.C. Con el fin de que depongan lo que les conste sobre los hechos mencionados en la demanda.

1. YHOINER OLFREDIZ MORALES RIOS, C.C 1.031.134.925, teléfono 3134976542 dirección avenida carrera 33 No. 47ª – 14 sur barrio el Carmen Bogotá D.C. Correo yhoiner1234@hotmail.com. Quien declarara sobre los hechos (7,8,9,10,11,12,14,15,16,17)
2. ARMANDO MORENO BABATIVA, C.C 79.471.106 de Bogotá D.C, teléfono 3108079924, correo morenoarmando252@gmail.com, dirección Calle 4b #39b 90 Interior 3 apart 505 Parques de primavera Bogotá D.C . Quien declarara sobre los hechos (14,15,16,17)

3. LUZ ADRIANA OSORIO RIOS 53.081.226 de Bogotá D.C, teléfono 3134238144, correo adrianaosoriorios1908@gmail.com, Carrera 16 este No 36-95 Terra grande 3 etapa 2 casa 12 Bogotá D.C. Quien declarara sobre los hechos (10,11,12,14,15,16,17).
4. NELSON ENRIQUE TORRES MUÑOS, C.C 79.831.738 de Bogotá D.C, teléfono 310782284, correo netomu29@gmail.com, dirección Carrera 78a # 66 - 09 sur Bogotá D.C. Quien declarara sobre el hecho (12)
5. MARIA DEL CARMEN RIOS RODRIGUEZ. C.C 51.843.198 de Bogotá D.C , teléfono 3132414114, correo Luausenciso09@hotmail.com, dirección avenida carrera 33 No. 47ª – 14 sur barrio el Carmen Bogotá D.C. Quien declarara sobre los hechos (7,8,9,10,11,12,14,15,16,17)
6. LUCENY RIOS CARMONA, C.C 24.731.135 de Manzanara Caldas, teléfono 3115378002, correo luceny80@gmail.com, dirección avenida carrera 33 No. 47ª – 14 sur barrio el Carmen Bogotá D.C. Quien declarara sobre los hechos (7,8,9,10,11,12,14,15,16,17)

VI. NOTIFICACIONES

JHON ALEXANDER ACEVEDO MARTINEZ

DIRECCIÓN: calle 11ª # 79ª – 28 torre 3- 503. Bogotá D.C

CORREO: acevedoj054@gmail.com

TELEFONO: 3124690660

GLORIA ELCY RÍOS CARMONA

DIRECCIÓN: dirección avenida carrera 33 No. 47ª – 14 sur barrio el Carmen Bogotá D.C.

TELEFONO:3204257208

VII. ANEXOS

Me permito adjuntar en formato digital PDF, poder para actuar debidamente conferido y los documentos aducidos como prueba, cuyos originales reposan en mi poder y que presentaré a su Despacho de forma física si así lo estima pertinente.



Creemos en tus sueños

MERKATEJAS LTDA

Nit. 900164320-0

cra 26h # 35b - 61 sur Matatigres- Bogotá D.C.

202 70 27 -- 310 200 70 86

ventas@merkatejas.com

www.merkatejas.com.co

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA

FE- 35303

DIA MES AÑO

2 3 2021

Datos del Cliente

Documento: 24728590

Nombre: GLORIA RIOS

Dirección: AV CARRERA 33 N 47 A 14 SUR

Teléfonos: 3204257208

Ciudad: BOGOTA

IVA REGIMEN COMUN

CODIGO ICA 5241-TARIFA 6.9 X 1000

RESOLUCION N. 18764007245609

FECHA: 09/11/2020 HASTA 09/11/2021. AUTORIZA DEL FE 20.001 AL FE 100.000

CANT	BODEGA	REFERENCIA	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
2.00	ALMACEN	017009004	LAMINA COLABORANTE CAL22 (0.70MM) 6MT (017009004)	201,680.67	403,361.34
2.00	ALMACEN	023001625	TEJA LUX ARQUICRIST FIBRA VIDRIO 6.00MT (023001625)	189,075.63	378,151.26
1.00	ALMACEN	017009009	MALLA ELECTROSOLDADA 4MM 6.00X2.30MT (017009009)	74,789.92	74,789.92
4.00			CUBIERTAS Y PRODUCTOS ESPECIALES SEGUN LA OP: ARQUITECTONICA AZUL X 1.00 MTR	13,865.54	55,462.18

SUBTOTAL: 911,764.70

IVA: 173,235.30

RETE FTE 2.5%

RTE ICA 0.69% 0.00

Esta factura de venta se asimila para todos sus efectos legales a letra de cambio, es un título valor según Ley 1231 de julio 17 de 2008.

Declaro haber recibido a satisfacción los productos descritos en la presente factura

FIRMA CLIENTE

ORIGINAL

Forma de Pago				TOTAL VENTA
TJ DEBITO	TJ CREDITO	PAGO A CREDITO	EFFECTIVO	ANTICIPO
500,000.00	0.00	0.00	585,000.00	0
				1,085,000.00

Merkatejas
ENTREGADO
JONATHAN BARRETO

Fabrica Bogota

Cra 30 # 30 - 44 sur / Eduardo Frey
314 602 97 15 - 703 74 26

Punto de venta Sogamoso:

Calle 7 # 19 - 85 / Simón Bolívar
319 242 27 06 - (8) 775 06 19

merkatejas®
Punto de fabrica

Gracias por su compra

Documento generado a las 12:46:40

Escaneado con CamScanner

ceramica
italica
la prima azienda in Italia
Ceramica Italia S.A.
NIT. 890503314-6

FACTURA DE VENTA No.
BGS6477
FECHA DE FACTURA
15.12.2020 11:37:04

CONDICIONES DE PAGO

Forma de pago: Pago de contado
Medio de pago:
Vencimiento: 15.12.2020
Vendedor: V. JAIRO BACCA
Teléfono:
E-mail:

YHOINER OLFREDIZ MORALES RIOS
AV CRA 33 47A 14 SUR
BOGOTÁ-Bogotá, D.C.
Tel: 3134976542
Cf. S. Bogotá II



ENVO AV CRA 3347A 14 BARRIO EL CARMEN CEL 3134976542., ENVIR TAN PRONTO LLEGUE MATERIAL
MSN REFINANC 522843

Sub_total	263.830
Descuento	0
Valor bruto	263.830
Valores-otros	0
IVA 19%	50.128
VALOR TOTAL	313.958

He leído al respáido, condiciones y habeas data, aceptó y recibo conforme

Firma: Identificación:

poslto y Ferreteria
ZEUS
Cra. 27 Sur # 45 B 26
Tel: 315 333 6532
Tel: 300 211 3974

05	01	20
----	----	----

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACION

REMISION

SEÑOR(ES):

GLORIA RIOS.

DIRECCION:

CIUDAD:

C.C. / NIT.

FORMA DE PAGO

ESTE DOCUMENTO SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO, ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO.

TOTAL \$

1. 782.000

Factura Electrónica De Venta No VEN 4773

IVA REGIMEN COMERCIO No somos grandes contribuyentes ni autorizados
Resolución DIAN 18163004436491 del 18/02/2020 rango desde 1 hasta 99999
Facturación autorizada electrónica. Actividad económica 4603. Tarifa ICA 6.5v1000

CLIENTE: LUCENY RIOS SALMONA

C.C / NIT: 24731138

DIRECCIÓN: AV CRA 33 47 A 14 EL CARMEN TELEFONO: 3204257208

BARRIO:

FECHA FACTURA: 09/12/2020

6:12PM

ASESOR: HEIDI JOHANNA PUERTO CASAS

FORMA DE PAGO: Tarjeta Deb-Cred Master/Visa/Divers./Am

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANT	MECDA	VR UNITARIO	IVA	VALGR IVA	TOTAL
1	PORCELANATO TEMPLE DECO BLANCO DTE 60X60 (1,44) SALDO SIN GARANTIA DE CON CERAMICA	146,88	m²	30,166	19%	5.731,93 €	4.431,086
total							
CANCELAO							
Entregado a los							
Edm. JH. P. C.							

Total Enece o Items: 1

Medios de Pago: Tarjeta Débito: 1 Factura

SON CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE

NOTA: Esta factura de venta se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio según ART 774 del C.Comercio, favor revisar la mercancía en el momento de recibirla. No se aceptan reclamaciones por mercancía ya instalada. No se devuelve dinero.

Producto en oferta, calidad segunda y saldo No tiene garantía. Para devoluciones presentar factura original no mayor a 30 días. El producto debe estar en buen estado y caja sellada.

SUBTOTAL	4.431,086
(-) DESCUENTO	0
(*) IVA	841,906
(=) TOTAL BRUTO	5.272.992
(-) RETEIVA	0
(-) RETEFUENTE	0
(-) RETEICA	0
(=) TOTAL A PAGAR	5.272.992

JOTHANA 3213382729



BBVA COLOMBIA
NIT 860.003.020-1

CERTIFICA

Que **YHOINER OLFREDIZ MORALES RIOS** identificado(a) con **cédula de ciudadanía número 1,031,134,925**, titular del Crédito de **Consumo No 00130766-9600031272**, con fecha de desembolso **22 de Octubre de 2021**, se encuentra al día en los pagos y a la fecha presenta un manejo conforme a lo establecido contractualmente y en las siguientes condiciones:

Monto del Crédito: \$ **6,000,000.00**

Plazo inicial: **60 Meses**

Tasa Interés: **18.89% E.A.**

Forma de Pago: **Mensual**

Deuda Actual: \$ **4,125,335.97**

Esta certificación se expide a solicitud del titular el día **01 de diciembre del 2023** a las **15:29**, con destino a **Quien Interese**.

FIRMA AUTOGRAFICA

FIRMA AUTORIZADA

BBVACOLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VOLADO

BBVA COLOMBIA ESTABLECIMIENTO BANCARIO

En atención a su derecho de petición de fecha 11/10/2023, a continuación se relaciona el histórico de propietarios

	REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO PROPIETARIOS	Página 1 de 1		
Solicitud No. 1545925	Identificación : TAZ668			
Expedido el 11 de octubre de 2023 a las 10:13:46 AM				
"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"				
HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	41718833	BLANCA EVELIA SAAVEDRA ARIZA	12/10/2011	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 SAS. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



11 de octubre de 2023 a las 10:13:46 AM



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**

Página 1 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1545925

Identificación : TAZ668

Expedido el 11 de octubre de 2023 a las 10:13:47 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10002578197	Autoridad de tránsito	SDM - BOGOTA D.C.
Fecha Matrícula	12/10/2011	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	882011000068025	Fecha Acta importación	27/08/2011
-----------------------	-----------------	------------------------	------------

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa	TAZ668	Nro. Motor	G4HCBM282383		
Nro. Serie	MALAB51GACM675164	Nro. Chasis	MALAB51GACM675164		
Nro. VIN	MALAB51GACM675164	Marca	HYUNDAI		
Linea	ATOS PRIME GL	Modelo	2012		
Carroceria	HATCH BACK	Color	AMARILLO		
Clase	AUTOMOVIL	Servicio	PÚBLICO		
Cilindraje	1000	Tipo de Combustible	GASOLINA		
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO		
Radio Acción		Modalidad Servicio	PASAJEROS		
Nivel Servicio	NO APLICA				
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente		SI	Tiene Seguro Obligatorio Vigente		SI
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual					SI

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 SAS. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



11 de octubre de 2023 a las 10:13:47 AM



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**

Página 2 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1545925

Identificación : TAZ668

Expedido el 11 de octubre de 2023 a las 10:13:47 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Jurídica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
14289406781490	06/10/2023	05/10/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	SI
14289402313340	06/10/2022	05/10/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	05/10/2023	05/10/2024	CDA CONTROL CAR	SI
REVISION TECNICO-MECANICO	04/10/2022	04/10/2023	CDA CONTROL CAR	NO

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA NATURAL	12/10/2011	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

El vehículo no tiene reportado ningún accidente

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
219225955	05/10/2023	APROBADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CDA CONTROL CAR
214723692	25/07/2023	APROBADA	Trámite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
196589475	04/10/2022	APROBADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CDA CONTROL CAR
161895287	05/10/2021	APROBADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CDA CONTROL CAR
145036254	05/10/2020	APROBADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR PREVITAX S.
132156976	05/10/2019	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR PREVITAX S.

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 SAS. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



11 de octubre de 2023 a las 10:13:47 AM



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 3 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1545925

Identificación : TAZ668

Expedido el 11 de octubre de 2023 a las 10:13:47 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
117971905	04/10/2018	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	REVISION TECNICO MECANICA Y
104368641	04/10/2017	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ ECCE LTDA
90182452	05/10/2016	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIA MIGO
75160737	06/10/2015	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CDA DISTRITAL
59185523	06/10/2014	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CDA DISTRITAL
43209116	07/10/2013	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CDA DISTRITAL
18287447	12/10/2011	AUTORIZADA	Trámite matricula inicial,	SDM - BOGOTA D.C.

INFORMACIÓN TARJETA DE OPERACIÓN

Empresa Afiliadora		Modalidad Transporte	
Modalidad Servicio		Radio Acción	
Fecha Expedición		Fecha Vencimiento	
Nro. Tarjeta Operación		Estado	

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 SAS, no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



11 de octubre de 2023 a las 10:13:47 AM

Señor

JUEZ CIENCUENTA Y CINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.S.D.

Ref.: Poder Especial

Yo, **GLORIA ELCY RÍOS CARMONA** , mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. No. 24.728.590 expedida Manzanares domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, por medio del presente documento, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a **JHON ALEXANDER ACEVEDO MARTINEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.485.056 expedida en Bogotá D.C, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C , para que, en mi nombre y representación actué en el procesos de declaración de sociedad de hecho entre concubinos. proceso en el cual actuó como parte demandada

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir y demás facultades que fueren necesarias en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder. Del Señor Juez,

Atentamente,

GLORIA ELCY RÍOS CARMONA

C.C. No.24.728.590 de Manzanares

ACEPTO

JHON ALEXANDER ACEVEDO MARTINEZ

C.C. No 1.018.485.056 de Bogotá D.C

T.P. No 379302 del C.S de la J

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 55-2023-00098

Jhon Acevedo <acevedoj054@gmail.com>

Mar 19/12/2023 14:50

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

contestación 23-098.pdf;

cordial saludo adjunto contestación de demanda proceso 55-2023-00098



Libre de virus. www.avast.com

Señores

JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Trámite:	Declarativo	Asunto: Recurso de Reposición Auto Admisorio Demanda de Reconvención.
Radicado:	11001-3103-055-2023- 00018-00	
Demandante:	Fideicomiso Kubik Virrey II	
Demandado:	Rafael Humberto Otalora Pineda	

GERARDO JIMENEZ UMBARILA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, en calidad de apoderado de la sociedad demandante, **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado «**FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II**» tal y como obra en el poder anexo al cuaderno de la Demanda Principal, por medio del presente memorial, me interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto del 12 de enero de 2024, por medio de la cual se admitió la DEMANDA DE RECONVENCION dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior conforme a lo siguiente:

Contenido	
I. Oportunidad	2
II. Fundamentos	2
II.1. Primer reparo.	2
II.2. Segundo reparo.	3
II.3. Tercer reparo.	3
III. Solicitud	3

I. Oportunidad

El recurso es oportuno, por cuanto es presentado dentro del término de ejecutoria del auto objeto del mismo, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado la cual se cumplió el día 15 de enero de 2024.

II. Fundamentos

La demanda de reconvención no reúne los requisitos para ser admitida por su Despacho, por las razones que se expresan a continuación:

II.1. Primer reparo.

De conformidad con lo expresado en el texto de la DEMANDA se interpone un PROCESO DE MAYOR CUANTIA.

Sin embargo en las pretensiones de la demanda y en el juramento estimatorio, ya que no existe acápite relativo a la CUANTIA del PROCESO, se expresa:

“La suma equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de las pretensiones de la demanda principal es decir la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$127.816.812) que corresponde al valor de los HONORARIOS que deberá asumir el demandado principal y demandante en reconvención a favor de la sociedad TRIBIN ASOCIADOS SAS por la DEFENSA JURÍDICA DEL PRESENTE PROCESO.”

La DEMANDA DE RECONVENCION versa sobre pretensiones de menor cuantía, como queda claro en el texto de la misma ya que las pretensiones al momento de la radicación de la misma ascendían a 110,18 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, la cuantía del proceso es de MENOR CUANTIA, requisito formal que no fue establecido en el texto de la demanda, siendo competencia de los JUECES MUNICIPALES en primera instancia, a donde debe ser remitida.

De conformidad con lo anterior la demanda no corresponde a un proceso de MAYOR CUANTIA sino un proceso de MENOR CUANTIA, proceso para el cual su Despacho no es competente en concordancia con lo establecido en los Arts. 18, 20,

25 y 26 del CGP, con lo cual no se cumplen los presupuestos del Art 371 del CGP para la admisión de la DEMANDA DE RECONVENCION.

Así las cosas la demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 numeral 9 del CGP y, de contera, vulnera los preceptos del Art. 371 del mismo ordenamiento.

II.2. Segundo reparo.

La demanda no cumple con los requisitos de que trata el Art. 82 numeral 4 del CGP. Lo anterior porque en el texto de la misma, en las 1 a 4 de las pretensiones, se solicita declaraciones de hechos, circunstancias y/o actos de los cuales no hace parte la DEMANDADA por vía de RECONVENCION.

II.3. Tercer reparo.

La demanda no cumple con los requisitos de que trata el Art. 82 numeral 4 del CGP. Lo anterior porque no se allegaron al expediente la totalidad de los documentos que se indican en el acápite de pruebas documentales, como, por ejemplo, el contrato de prestación de servicios celebrado para justificar la pretensión PRIMERA de CONDENA impetrada en la DEMANDA, única prueba con la que, en gracia de discusión, podría verificarse la rela cuantía del proceso.

III. Solicitud

De conformidad con lo anterior se le solicita respetuosamente a su despacho se sirva:

- RECHAZAR la demanda de RECONVENCION formulada por carecer de competencia y remitir la misma al Juez Competente.

Cordialmente,

**GERARDO
ALONSO JIMENEZ
UMBARILA**

Firmado digitalmente por
GERARDO ALONSO JIMENEZ
UMBARILA
Fecha: 2024.01.18 07:34:55 -05'00'

GERARDO JIMENEZ UMBARILA

C.C. 79.543.323 de Bogotá D.C.

T.P. 70.404 del C.S. de la J.

Certificado: 2023-0018 RECURSO DE REPOSICION.

Gerardo Jimenez Umbarila <gjimenez@ju-legal.com>

Jue 18/01/2024 7:41

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (216 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO ADMISORIO DEMANDA DE RECONVENCION [2023-018].pdf;

Este es un Email Certificado™ enviado por **Gerardo Jimenez Umbarila**.

Respetados señores:

Amablemente solicito dar curso al memorial adjunto.

Cordial saludo,

Gerardo Jiménez Umbarila.
Abogado Sociogjimenez@ju-legal.com
www.ju-legal.com**PRIVILEGIADO Y CONFIDENCIAL**

Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o empresa(s) nombrada(s) y contiene información confidencial y/o legalmente protegida. Usted no deberá divulgar, copiar o usar esta información sin autorización previa del emisor. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This e-mail, including any attachments, is intended for the person(s) or company(ies) named and contains confidential information and/or legally protected. You must not disclose, copy or use this information without authorization from the sender. If you are not the intended recipient, please delete this message and notify the sender.

De: "Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Fecha:** martes, 16 de enero de 2024, 6:33 p.m.**Para:** "gjimenez@ju-legal.com" <gjimenez@ju-legal.com>**Asunto:** RE: 2023-0018 CONTESTACIÓN DEMANDA

Cordial saludo,

De conformidad con su solicitud se le remite link del expediente:

[11001310305520230001800](#)

Atentamente,

Camila Andrea Valbuena Nieves
Asistente Judicial
Juzgado 55 Civil Circuito

De: Gerardo Jimenez Umbarila <gjimenez@ju-legal.com>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 17:35

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: Re: 2023-0018 CONTESTACIÓN DEMANDA

Este es un Email Certificado TM enviado por **Gerardo Jimenez Umbarila**.

Respetados Señores:

Solicito me sea enviado acceso al expediente de la referencia para obtener las copias de traslado de la DEMANDA DE RECONVENCION y anexos.

Cordial saludo,

Gerardo Jiménez Umbarila.
Abogado Socio

gjimenez@ju-legal.com
www.ju-legal.com

PRIVILEGIADO Y CONFIDENCIAL

Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o empresa(s) nombrada(s) y contiene información confidencial y/o legalmente protegida. Usted no deberá divulgar, copiar o usar esta información sin autorización previa del emisor. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This e-mail, including any attachments, is intended for the person(s) or company(ies) named and contains confidential information and/or legally protected. You must not disclose, copy or use this information without authorization from the sender. If you are not the intended recipient, please delete this message and notify the sender.

De: Tribin Asociados <tribinasociados@gmail.com>

Fecha: martes, 14 de noviembre de 2023, 1:02 p.m.

Para: <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Martín Quiñones Mogollón <mquinones@ju-legal.com>,
<rafaelotalorapineda@yahoo.com.co>, <notijudicial@accion.com.co>

Asunto: 2023-0018 CONTESTACIÓN DEMANDA

Señor

JUEZ 55° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA:	DECLARATIVA
RADICADO:	11001-3103-055-2023-00018-00
DEMANDANTE:	Patrimonio autónomo FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II (representado por su vocera ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.)
DEMANDADO:	RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida identificada con el Nit. No. 900.210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el suscrito abogado **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pié de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA**, comedidamente me permito radicar la contestación de la demanda.

Cordial saludo,

TRIBIN ASOCIADOS



☐ RPost® Patentado

☐ RPOST®PATENTADO

Señor
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

Referencia:	Declarativo imposición Servidumbre Eléctrica
Demandante:	ENEL COLOMBIA S.A.-E.S.P.
Demandado:	INVERSIONES RINCÓN OREJUELA y CIA S.A.S
Expediente:	2023-0113-00
Referencia.	<u>Reposición contra Auto Admisorio.</u>

GABRIEL MEDINA S., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.421.371 y Tarjeta Profesional número 92.920, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, actuando como apoderado judicial de la sociedad **INVERSIONES RINCÓN OREJUELA y CIA S.A.S** identificada con el NIT. 860.513.202-3; legalmente representada por **Rodrigo Matiz Mejia**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 80.083.555 de Bogotá D.C., me permito interponer **recurso de reposición** contra el Auto de fecha **31 de mayo de 2023** mediante el cual se admitió el trámite de la referencia; y que me permito sustentar en los siguientes términos:

I. TERMINO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO:

Teniendo en cuenta la data de la notificación electrónica del auto admisorio, radicada el día 16 de enero de 2024 a través del correo electrónico juliana.lopez@korer.com.co, el presente recurso se presenta dentro del término legal establecido en el numeral 1 del Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO:

De manera respetuosa con el Despacho, manifestamos no compartir la decisión de admisión dentro del trámite de la referencia por verificarse la siguiente inconsistencia:

1. Si bien esta clase de procesos no admite el medio de defensa a través de las excepciones, conforme lo indica el numeral 6 del Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, lo cierto es que esta parte procesal advierte una irregularidad que deberá ser analizada y saneada por esa judicatura relativo con la **competencia territorial** (Art 28 CGP), ya que para este extremo procesal, en verdad debe conocer de este trámite el **Juez Civil del Circuito de Ubaté**, como se pasa a explicar:

A. El Art 117 de la ley 142 de 1994 expresa:

“ARTÍCULO 117. La adquisición de la servidumbre. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

B. A su turno, el Art. 27 de la ley 56 de 1981 estableció un procedimiento especial para este tipo de servidumbres, y a su vez indicó, que en todos los demás aspectos relativos a ese trámite se aplicaría el CPC (hoy CGP). Al respecto mencionó:

(...)

“Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del [Código de Procedimiento Civil](#), que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: (...)

C. Por su parte, como se indicó anteriormente, el Artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015 generó una norma remisoría al estatuto procesal en los siguientes términos:

*“**Artículo 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas.** Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”.*

D. Sin duda alguna, entonces, la jurisdicción civil es la destinataria de este tipo de procesos, incluso sí la naturaleza jurídica de alguna de las partes es pública, tal y como la sentencia de unificación citada por la demandante ilustró:

“De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”. (Subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior, y para este caso en concreto, no es claro que el demandante ostente la condición de ser una entidad pública para hacerse al beneficio de litigar en Bogotá con arreglo al Art 28-10 CGP, ese hecho no está probado dentro del expediente, tan solo, a través de una afirmación indefinida contenida en el **hecho primero** de la demanda se pone de presente que ENEL CODENSA S.A E.S.P tiene una naturaleza jurídica de ser mixta, afirmación que presenta dificultad para su comprobación ya que al revisar la cámara de comercio allegada con la demanda no se expresa tal situación, ni tampoco en la composición accionaria publicada con arreglo a las normas de Gobierno Corporativo en el sitio web de la demandante: <https://www.enel.com.co/es/inversionista/enel-colombia/estructura-organizacional.html>, allí se expresa:

empresarial.

Composición accionaria

Mediante la presente se hace constar que la composición accionaria de ENEL COLOMBIA S.A. ESP es la siguiente:

Accionistas	# Acciones	% Participación
Enel Américas S.A.	85.394.808	57,345%
Grupo Energía Bogotá S.A. ESP	63.311.437	42,515%
Otros accionistas minoritarios	207.917	0,140%
Total	148.914.162	100%

Estructura empresarial

Donde, ENEL AMERICAS S.A. y GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. aparentemente parecen ser privadas, situación que tiene que aclarar el demandante allegando los estatutos de la sociedad o una composición accionaria certificada por el revisor fiscal; **no puede el juzgador** asumir con una simple afirmación, que en efecto, el demandante es una entidad pública, ya que sí no lo es, se abre la vía para darse aplicación “**de modo privativo**” al factor territorial de que trata el numeral 7 del Art. 28 del CGP. y es que en verdad, al no probarse la naturaleza jurídica de mixta no se está dando cumplimiento al requisito que toda demanda debe cumplir contenido en el numeral 2 del Art 84 y 85 del CGP, tal y como lo pide el mismo Decreto 1073 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en **los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso** y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
 - b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
 - c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.
- Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.
- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
 - e) **Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.**

Bajo esa línea argumentativa y revisando el mapa judicial para el año 2023 publicado en la página de la rama judicial, se observa que el Municipio de Lenguaque tiene un juez promiscuo municipal, quien por razón de la cuantía predial del inmueble no puede conocer de este trámite, pero dicho municipio hace distrito judicial con el **Juez Civil del Circuito de Ubaté**, quien es el que debe conocer de esta causa, sí y solo sí, el demandante es una entidad privada. Al respecto, menciona el mapa judicial que el Distrito Judicial 12- Cundinamarca- le pertenece el Circuito Judicial 14 – UBATE el cual a su vez tiene asignado, entre otros, al Municipio de Leguazaque, tal y como se refleja a continuación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/64622/MAPA+JUDICIAL%282%29.pdf/cab3506e-a815-4fac-bb08-288b7ad54d69>

13	SOACHA	1	SOACHA
		2	EL COLEGIO
		3	GRANADA
		4	S ANTONIO DEL TEQUENDAMA
		5	SIBATE
14	UBATE	1	UBATE
		2	CARMEN DE CARUPA
		3	CUCUNUBA
		4	FUQUENE
		5	GUACHETA
		6	LENGUAZAQUE
		7	SIMUACA
		8	SUSA
		9	SUTATAUSA
		10	TAUSA
15	VILLETA	1	VILLETA

Lo anterior están así, que la misma entidad demandante ha iniciado otras dos (2) demandas de imposición de servidumbre en contra de predios contiguos al que es objeto de este trámite, los cuales son de propiedad de sociedades mercantiles o personas vinculadas al mismo grupo familiar y que el suscrito apodera, en uno de los cuales se reenvió al **Juez Civil del Circuito de Ubaté, ellos son:**

DEMANDADO	JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO DESTINO
BEATRIZ EUGENIA OREJUELA DE RINCON	31 CIVIL CIRCUITO BOGOTA 11001310303120220020700	31 CIVIL CIRCUITO UBATE 25843310300120230004000
DRABET S.A.S.	49 CIVIL CIRCUITO BOGOTA 11001310304920230012400 POR DECIDIR RECURSO	

III. SOLICITUD.-

Por lo expresado anteriormente, en primer término, solicito a esa judicatura se me reconozca personería para actuar; de otro lado, de manera respetuosa solicito se revoque el Auto Admisorio de fecha **31 de mayo de 2023** para que en su lugar.

1. Se remita el presente trámite al **Juez Civil del Circuito de Ubaté**, quien es la judicatura competente para adelantar el presente proceso.

VI. ANEXOS.-

1. Poder para actuar otorgado a través de mensajes de datos
2. Certificado de representación legal de la demandada.

IV. NOTIFICACIONES Y CANALES DIGITALES:

La demandada recibirá notificaciones al canal digital: juliana.lopez@kormer.com.co

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones a través de medios electrónicos al correo electrónico: gmedina@medinaestudiolegal.com

Del señor Juez, atentamente,

GABRIEL MEDINA S
C.C. 80.421.371 de Bogotá
T.P. 92.920 Consejo Superior de la Judicatura
Canal Digital: gmedina@medinaestudiolegal.com

PODER ESPECIAL MENSAJE DE DATOS EXPEDIENTE 2023-00113

Juliana Lopez <juliana.lopez@korer.com.co>

Jue 18/01/2024 17:39

Para: GABRIEL MEDINA <gmedina@medinaestudiolegal.com>

Señores:

JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: Imposición de Servidumbre

Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P

Demandado: INVERSIONES RINCÓN OREJUELA y CIA S.A.S.

Expediente No. 2023-00113

Asunto: Poder Especial.

Enviado vía email desde: juliana.lopez@korer.com.co

RODRIGO MATIZ MEJÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.083.555 de Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal Suplente de **INVERSIONES RINCÓN OREJUELA y CIA S.A.S.** sociedad comercial identificada con NIT. 860.513.202-3, mediante el presente escrito, me permito otorgar **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE mediante mensaje de datos, en los términos del Art. 5º. De la ley 2213 de 2022**, al Dr. GABRIEL MEDINA S., mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 80.421.371, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.920 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el Registro Nacional de Abogados - RNA con el canal digital: gmedina@medinaestudiolegal.com para que en nombre de la sociedad **INVERSIONES RINCÓN OREJUELA y CIA S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN.** conteste la demanda instaurada en nuestra contra por parte de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P en el trámite de la referencia.

Nuestro apoderado precisará los términos de la contestación de la demanda como los mecanismos de defensa pertinentes, y cuenta con todas las facultades inherentes al correcto desempeño de su gestión y en especial para realizar todas las gestiones que legalmente correspondan en los términos del Art. 77 del CGP.

El correo para cualquier notificación judicial de INVERSIONES RINCÓN OREJUELA y CIA S.A.S. , derivada del presente proceso se realizará a través de: juliana.lopez@korer.com.co

Atentamente,

RODRIGO MATIZ MEJÍA
C.C. No. 80.083.555 de Bogotá
Representante Legal Suplente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:13:25

Recibo No. AA24000347

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2400034754B73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INVERSIONES RINCON OREJUELA Y CIA. S.A.S
Nit: 860.513.202-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00186952
Fecha de matrícula: 17 de marzo de 1983
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 1 de abril de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 7 # 155 C - 20 Of 4505
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contactoirosas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 2411450
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 7 # 155 C - 20 Of 4505
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juliana.lopez@korker.com.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:13:25

Recibo No. AA24000347

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2400034754B73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1: 2411450
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3.958 de la Notaría 10ª de Bogotá el 30 de diciembre de 1.982 aclarada por Escritura Pública No. 0279 otorgada en la Notaría 10ª de Bogotá el 9 de febrero de 1.983, inscritas en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 1.983, bajo los Nos. 130. 177 y 130. 178 del Libro XI, se constituyó la sociedad en comandita simple denominada INVERSIONES RINCON OREJUELA Y CIA S. EN C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 6923 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2016, inscrita el 25 de enero de 2017 bajo el número 02179370 del Libro IX, la sociedad de la referencia se cambió su nombre de: INVERSIONES RINCON OREJUELA Y CIA. S EN C., por el de: INVERSIONES RINCON OREJUELA Y CIA. S.A.S.

Por Escritura Pública No. 6923 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2016, inscrita el 25 de enero de 2017 bajo el número 02179370 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad en Comandita Simple a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: INVERSIONES RINCON OREJUELA Y CIA. S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:13:25

Recibo No. AA24000347

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2400034754B73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indefinida.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Acta No. 51 del 2 de diciembre de 2019 de Asamblea de Accionistas , inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2019 con el No. 02534153 del Libro IX y por Acta No. 59 del 18 de septiembre de 2023 de Asamblea de Accionistas , inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2023 con el No. 03050422 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto social principal: 1. La explotación de la industria ganadera, y sus consecuentes actividades de venta de los productos de la misma, tales como leche y carne, así como de los alimentos y bienes producto de procesos con los mismos; y en general la explotación de todo tipo de actividades agrícolas y agropecuarias. 2. La inversión en toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como la explotación, administración, renta y comercio de tales inversiones, incluidos el arrendamiento, comodato y en general, todos los actos y negocios afines o complementarios de los anteriores o conexos con ellos, en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades: A. La compraventa, enajenación a cualquier título, o el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propios o de terceros. B. La constitución de gravámenes hipotecarios o prendarios sobre bienes de su propiedad. C. Los demás actos y contratos civiles y comerciales necesarios para el cumplimiento de su objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad lícita de índole civil o comercial, tanto en Colombia como en el extranjero, si así lo decide la Asamblea General de Accionistas. La Sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:13:25

Recibo No. AA24000347

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2400034754B73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad será ejercida por el Gerente, el Subgerente, y/o el Representante Legal Suplente. El Subgerente reemplazará al Gerente con las mismas facultades y limitaciones, en sus faltas absolutas o temporales. Parágrafo: y tendrá un Representante Legal con Fines Judiciales Y Jurisdiccionales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: a) convocar a las reuniones ordinarias o extraordinarias de la asamblea general de accionistas de la sociedad; b) convocar a las reuniones de la asamblea general de la sociedad en cualquier modalidad; c) la representación de la sociedad judicial o extrajudicialmente ante terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios par que represente a la sociedad cuando fuere el caso; d) ejecutar o hacer que se ejecuten y cumplan todas las decisiones que se adopten por la asamblea general de accionistas o por la asamblea general; e) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad cuya cuantía no sea superior a los diez mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (10.000 SMLMV),

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:13:25

Recibo No. AA24000347

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2400034754B73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

monto a partir del cual requerirá de autorización previa por parte de la Asamblea General. f) nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la asamblea general de accionistas; g) presentar oportunamente a consideración de la asamblea general el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiere a la sociedad; h) presentar a la asamblea general en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados cuando sea el caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la asamblea general de accionistas; i) al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire su de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; j) cumplir los demás deberes que le corresponden por el cargo que ejerce y particularmente velar porque a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; k) delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; l) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; m) velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea general de accionistas o asamblea general las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá la plena representación legal de la sociedad en los asuntos, trámites, actuaciones o diligencias que se inicien, adelanten, tramiten o ventilen ante cualquier autoridad judicial de naturaleza civil, comercial, penal, laboral, fiscal, catastral, ambiental, administrativo, contencioso administrativo o policivo y del orden nacional, departamental, municipal, local, distrital, sea que actúe como parte demandante, demandada, incidental, tercero interesado o bajo cualquier otro título autorizado por la ley. En desarrollo de su función, el Representante Legal para Asuntos Judiciales podrá asistir, parecer y comparecer en nombre y representación de la sociedad a todas las diligencias y audiencias extrajudiciales y judiciales que reclamen y exijan por ministerio de la ley o por orden judicial o de autoridad competente la presencia de un representante legal, incluyendo las audiencias de conciliación, absolver

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:13:25

Recibo No. AA24000347

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2400034754B73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interrogatorios de parte y constituir los apoderados especiales que se requieran para la debida atención de los procesos o trámites. En todo caso, cuando la transacción, conciliación, desistimiento, compromiso, obligación de entrega de bienes corporales o incorporeales, contratación de consultorías o asesorías, implique para la sociedad asumir obligaciones o pasivos por un monto superior al equivalente a cuatrocientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (400 SMLMV.).

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 59 del 18 de septiembre de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2023 con el No. 03050423 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Ciro Rafael Rincon Morales	C.C. No. 19085266

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Rodrigo Matiz Mejia	C.C. No. 80083555

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 35 del 16 de diciembre de 2013, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2014 con el No. 01802206 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	INNOVAR AUDITORES Y CONSULTORES SAS	N.I.T. No. 900521370 0

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:13:25

Recibo No. AA24000347

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2400034754B73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 35 del 16 de diciembre de 2013, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2014 con el No. 01802214 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sandra Rocío Cardenas Delgado	C.C. No. 52012131 T.P. No. 67243-t
Revisor Fiscal Suplente	Luz Dary Quiroga Lopez	C.C. No. 52016715 T.P. No. 67501-t

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003685 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00962265 del 16 de noviembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 6923 del 14 de diciembre de 2016 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02179370 del 25 de enero de 2017 del Libro IX
Acta No. 47 del 24 de abril de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02334302 del 25 de abril de 2018 del Libro IX
Acta No. 48 del 26 de julio de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02368183 del 21 de agosto de 2018 del Libro IX
Acta No. 56 del 2 de septiembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02884978 del 30 de septiembre de 2022 del Libro IX
Acta No. 59 del 18 de septiembre de 2023 de la Asamblea de Accionistas	03050422 del 28 de diciembre de 2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:13:25

Recibo No. AA24000347

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2400034754B73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810

Actividad secundaria Código CIIU: 0150

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 11 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 28 de diciembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:13:25

Recibo No. AA24000347

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2400034754B73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Recurso reposición - Imposición Servidumbre Eléctrica - ENEL CODENSA - EXP No. 2023-0113

GABRIEL MEDINA <gmedina@medinaestudiolegal.com>

Lun 22/01/2024 15:00

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juliana Lopez <juliana.lopez@korer.com.co>; mary.forero@ocaglobal.com <mary.forero@ocaglobal.com>

 3 archivos adjuntos (566 KB)

Recurso de Reposición.pdf; PODER ESPECIAL MENSAJE DE DATOS EXPEDIENTE 2023-00113; Camara IRO 2-01-24.pdf;

Señor

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

Referencia:	Declarativo imposición Servidumbre Eléctrica
Demandante:	ENEL COLOMBIA S.A.-E.S.P.
Demandado:	INVERSIONES RINCÓN OREJUELA y CIA S.A.S
Expediente:	2023-0113-00
Referencia.	<u>Reposición contra Auto Admisorio.</u>

GABRIEL MEDINA S., actuando como apoderado judicial de la sociedad **INVERSIONES RINCÓN OREJUELA y CIA S.A.S** me permito allegar **recurso de reposición** contra el Auto de fecha **31 de mayo de 2023** mediante el cual se admitió el trámite de la referencia. Igualmente, adjunto poder y cámara de comercio de la demandada.

Con fundamento en el Art 3º de la ley 2213 de 2022, el presente mensaje de datos es copiado a la apoderada del demandante.

Gabriel Medina S.

Socio / Partner

Móvil (+57) 311 217 0558

Bogotá D.C. - Colombia

www.medinaestudiolegal.com



La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario. Su reproducción, lectura o uso está prohibido para cualquier persona o entidad diferente. Si usted no es el destinatario de este correo por favor deséchelo e informe al correo administrativo@medinaestudiolegal.com.

The information herein contained is strictly confidential and to be disclosed to its addressee exclusively. Duplication, reading or use by anybody else is prohibited. If you are not its addressee, please discard it and inform to administrativo@medinaestudiolegal.com.

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Señor (a):
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto: Contestación Demanda.
Referencia: DIVISORIO No. 11001-31-03-050-2023-00065-00.
Demandantes: CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LILIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ y LEIDY JOHANA BONILLA ZAPATA.
Demandada: MARTHA SÁNCHEZ CORREDOR.

RICARDO ANTONIO BUITRAGO MÁRQUEZ, identificado como aparece junto a mi firma, en mi condición de apoderado de:

- La demandada MARTHA SÁNCHEZ CORREDOR.
- El Litis Consorcio Necesario, Señor MANUEL GUILLERMO CALDERÓN BONILLA, identificado con C.C. No. 80.360.700, quien en compañía de la demandada, viene ejerciendo posesión material, pacífica, pública, exclusiva, excluyente de los demandantes, ininterrumpida por más de 20 años, desarrollando en el inmueble su proyecto de vida familiar en compañía de la demandada, quien es su cónyuge. Su intervención es necesaria porque el derecho en disposición lo debe coger vía prescripción adquisitiva extraordinaria o, al menos, indemnizar por las mejoras y mantenimiento que ha tenido sobre el inmueble en el que ha vivido con ánimo de señor y dueño, inmueble que los aquí demandantes abandonaron hace más de 20 años, sin haber ejercido posesión alguna.

I. FRENTE A LOS HECHOS

1. ES PARCIALMENTE CIERTO. Hay que aclarar que, desde el inicio del juicio de sucesión, la demandada venía ejerciendo la posesión material del inmueble, con ánimo de señora y dueña, de forma pacífica, pública, exclusiva y excluyente de los demandantes y de quienes se creyeran con igual o mejor derecho. Este juicio de sucesión estuvo a cargo del Juzgado 18 de Familia de Bogotá D.C., con radicado No. 1100131110018-2000-00841-00, tuvo sentencia el 26 de julio de 2011, inscrita en la Oficina de Instrumentos públicos el 26 de junio de 2021, con la siguiente adjudicación del derecho de propiedad del inmueble en cuestión así:

Martha Sanchez Corredor (demandada)	50%
Liliana Sanchez Gonzalez (demandante)	12.5%
Camilo Andrés Sanchez Gonzalez (demandante)	12.5%
Cristian Alexander Sanchez Caro (vendió el 7 de diciembre de 2022 a la demandante Leidy Johanna Bonilla Zapata)	12.5%
Carlos Alberto Sanchez Caro (vendió el 6 de septiembre de 2021 a la demandante Leidy Johanna Bonilla Zapata)	12.5%
TOTAL	100%

2. NO ES CIERTO. La Señora LEIDY JOHANNA BONILLA ZAPATA, NO pudo adquirir dicho porcentaje de copropiedad porque para el momento en que suscribieron la escritura pública de compraventa, los herederos vendedores ya habían perdido su derecho de propiedad por prescripción adquisitiva extraordinaria, tal como quedará demostrado y declarado en este juicio, vía excepción y demanda de reconvención. Ni los herederos vendedores ni la compradora demandante han ejercido acto alguno de posesión material y mucho menos, acto alguno con ánimo de señores y dueños, toda vez que, desde el año 2.000 la demandada viene ejerciendo la posesión material, pacífica, pública, exclusiva, excluyente de los demandantes, ininterrumpida, desarrollando en el inmueble su proyecto de vida familiar en compañía de su pareja, quien aquí acude como litisconsorte necesario.
3. ES CIERTO.
4. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que los demandantes hace más de 20 años que no conviven y que residen en casas separadas, también ES CIERTO que la demandada junto con su familia tiene la posesión material y el ejercicio con ánimo de señora y dueña del inmueble desde hace más de 20 años; esa posesión y ánimo de señora y dueña, la ha ejercido de manera pública, pacífica, exclusiva y excluyente de los demás comuneros. Simultáneamente, la ha ejercido de manera pacífica, pública, ininterrumpida junto con su esposo, quien aquí interviene como litisconsorte necesario. Por otro lado, los demandantes NO reciben beneficio alguno porque hace más de 20 años que abandonaron el inmueble, se desentendieron absolutamente del ejercicio de dominio, posesión, tenencia y cuidado, no han mostrado ningún interés por el cuidado, uso y beneficios del inmueble en cuestión. Por lo mismo, la demandada comunera en compañía del litis consorte necesario, han ejercido su derecho de dominio y la posesión con ánimo de señores y dueños en forma exclusiva y excluyente de los demás comuneros que abandonaron la propiedad, emergiendo así la prescripción extraordinaria del dominio en favor completo y exclusivo de la aquí demandada y del litis consorte necesario, quienes tomaron posesión material y ejercen de forma pública y pacífica, con ánimos de señores y dueños, desde hace más de 20 años, desarrollando en el inmueble en cuestión su proyecto de vida familiar.
5. NO ES CIERTO. Los demandantes abandonaron la propiedad desde hace más de 20 años, tal como lo reconocen en el hecho cuarto de su demanda. JAMÁS hicieron propuesta alguna a la demandada, por lo que tendrán que probar su dicho. Esta situación generó que, desde hace más de 20 años, la demandada junto con su esposo, quien aquí interviene como litisconsorte necesario, hayan ejercido posesión pacífica y pública con ánimos de señores y dueños, exclusivos y excluyentes de los demás comuneros, por más de 20 años. Tendrán que probar su afirmación y, en todo caso, esta demanda la inician 2 de los herederos originales y la compradora de cuota, siendo conocedores de que NO perdieron el derecho real de dominio producto de la prescripción adquisitiva extraordinaria, tal como lo reconocen en el hecho cuarto. La demanda, así como las compraventas de 2021 y 2022 son actos tardíos para tratar de interrumpir la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en cabeza de la demandada y el litis consorcio necesario. Finalmente, el hecho lo único que hace es evidenciar que la demandada comunera siempre ha ejercido posesión material de forma exclusiva y excluyente de los demás comuneros. Recuérdese que, reconocen que desde hace más de 20 años la demandada ejerce la posesión material, que aunque hubo una sentencia de adjudicación en sucesión doble en el año 2011 sólo hasta el año 2021 fue inscrita, por tanto, la condición de comuneros la ostentan sólo desde la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

6. NO ES CIERTO. Los demandantes abandonaron la propiedad desde hace más de 20 años, tal como lo reconocen en el hecho cuarto de su demanda. JAMÁS hicieron propuesta alguna a la demandada, por lo que tendrán que probar su dicho. Esta situación generó que, desde hace más de 20 años, la demandada junto con su esposo, quien aquí interviene como litisconsorte necesario, hayan ejercido posesión pacífica y pública con ánimos de señores y dueños, exclusivos y excluyentes de los demás comuneros, por más de 20 años. Finalmente, el hecho lo único que hace es evidenciar que la demandada comunera siempre ha ejercido posesión material de forma exclusiva y excluyente de los demás comuneros. Recuérdese que, reconocen que desde hace más de 20 años la demandada ejerce la posesión material, que aunque hubo una sentencia de adjudicación en sucesión doble en el año 2011 sólo hasta el año 2021 fue inscrita, por tanto, la condición de comuneros la ostentan sólo desde la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.
7. NO ES CIERTO. Es llamativo y se pide atención del juzgador que la demandante LEIDY JOHANNA BONILLA ZAPATA haya comprado 2 derechos de cuota en el año 2021 y 2022, aún cuando reconoce que jamás sus vendedores tuvieron posesión material, que ella misma jamás ha tenido posesión material y que, incluso, NO conoce lo que compró porque NUNCA les han permitido el ingreso. Los demandantes abandonaron la propiedad desde hace más de 20 años, tal como lo reconocen en el hecho cuarto de su demanda. JAMÁS hicieron propuesta alguna a la demandada, por lo que tendrán que probar su dicho. Esta situación generó que, desde hace más de 20 años, la demandada junto con su esposo, quien aquí interviene como litisconsorte necesario, hayan ejercido posesión pacífica y pública con ánimos de señores y dueños, exclusivos y excluyentes de los demás comuneros, por más de 20 años.
8. NO ES UN HECHO, refiere un requisito legal. La demandada y el litisconsorte necesario, en ejercicio de su posesión pública, pacífica e ininterrumpida por más de 20 años, con ánimo de señores y dueños exclusivos y excluyentes de los demás comuneros, permitieron el ingreso del perito al inmueble con la plena certeza de que ya había operado la prescripción adquisitiva extraordinaria por el paso del tiempo, tal como lo aceptan los demandantes en el hecho cuarto de su demanda, además, como un gesto de buena fe y colaboración con la administración de justicia. De ninguna manera el ingreso del perito al inmueble constituye un acto con la vocación de dar al traste con la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria.

II. RESPECTO DEL TIPO DE DIVISIÓN QUE PROCEDE

1. ME OPONGO, NO ES CIERTO Y NO PROCEDE la venta porque la acción divisoria de los demandantes se extinguió porque, tal como lo aceptan en el hecho cuarto de su demanda, desde hace más de 20 años que no conviven, puesto que, dejaron abandonado el inmueble, no ejercieron posesión ni acto alguno con vocación de ejercer su dominio, situación que duró más de 20 años. La compraventa y el envío de un perito después de más de 20 años de inacción y falta de ejercicio de su derecho posesorio y de dominio, resultan insuficientes para retener su derecho de propiedad, pues este se extinguió con el paso del tiempo y los actos pacíficos, públicos, exclusivos y excluyentes de los demás comuneros, que ejercieron la demandada y el litisconsorte necesario conjuntamente, con ánimo de señores y dueños.
2. ME OPONGO, NO ES CIERTO. Los demandantes perdieron su derecho por prescripción adquisitiva extraordinaria por abandono durante más de 20 años sin haber

ejercido ningún acto de posesión material. Incluso, habiendo tenido sentencia en 2011 que les reconoció la condición de herederos, sólo hasta el año 2021 hicieron la inscripción, adquiriendo en ese momento la condición de comuneros, cuando ya el paso del tiempo les había extinguido el derecho real de dominio, por tanto, su acción divisoria se encuentra prescrita. Además, NO ES CIERTA la afirmación sobre una supuesta renuencia a la transacción extraprocesal para ponerle fin a la aparente comunidad, tendrán que probar su dicho, puesto que, una vez más se señala, los demandantes abandonaron su propiedad durante más de 20 años, no ejercieron ningún acto de posesión material o dominio. Finalmente, la demandante que compró 2 cuotas parte reconoce que compró algo que no conoce.

3. ES CIERTO.

III. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

1. NO NOS CONSTA, toda vez que, tal como ha sucedido en este proceso, la parte demandante es inactiva y negligente en el cumplimiento de su carga procesal de realizar las notificaciones, al punto que se solicitó previamente a la contestación de la demanda, que se les decrete el DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. NO NOS CONSTA que los demandantes NO tengan conocimiento de las direcciones de correo electrónico de la demandada y el litisconsorte necesario.

IV. FRENTE A LAS PETICIONES

1. ME OPONGO a la división porque la acción divisoria no está llamada a prosperar toda vez que se está ejerciendo sobre un inmueble que lleva en posesión material de la demandada y el litisconsorte necesario por más de 20 años, tal como lo reconocen en el hecho cuarto de su demanda. Por tal motivo, vía excepción se solicitará que se decrete la prescripción adquisitiva extraordinaria y que se declare como únicos dueños a la demandada y al litisconsorte necesario.
2. ME OPONGO. Si bien ya se realizó la inscripción de la demanda, lo que procede es librar oficios para cancelar dicha anotación, inscribir el trámite de la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria. El dicho de la demandante, así como las pruebas que ella misma aporta, son contundentes en evidenciar la posesión material, pacífica, pública, ininterrumpida, exclusiva y excluyente de los comuneros, herederos, terceros con igual o mejor derecho, que ha venido ejerciendo la demandada. Incluso, los demandantes tuvieron sentencia de adjudicación en sucesión doble en el año 2011 pero sólo hasta el 2021 decidieron inscribirla en el folio de matrícula inmobiliaria, lo que da cuenta de la falta de ejercicio de actos posesorios y de dominio. Además, en el presente asunto, después de haberse inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, la demandante NO cumplió con la carga procesal de realizar las notificaciones en los 30 días siguientes, por lo que procede el decreto del desistimiento tácito.
3. ME OPONGO. Las costas deben imponerse a la demandante en cualquiera de los siguientes escenarios:
 - 3.1. Por la prosperidad de la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria, pues están dados los presupuestos fácticos y jurídicos para su declaratoria.
 - 3.2. En caso subsidiario de que no se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria, en todo caso debe ser condenada en costas la demandante porque se verá obligada a

reconocer las mejores y el mantenimiento hecho al inmueble que, por más de 20 años, dejó abandonado. Dicho inmueble está en óptimas condiciones porque ha sido cuidado y mantenido por la demandada y el litisconsorte necesario en el despliegue de sus actos posesorios públicos, pacíficos, exclusivos y excluyentes de los demás comuneros, con ánimo de señores y dueños, por más de 20 años de forma ininterrumpida.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

I. PETICIONES DE LA EXCEPCIÓN

1. Que se declare que la demandada y el litisconsorte necesario, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el derecho real de dominio sobre el 50% de la cuota parte del bien inmueble objeto de esta demanda, 50% que actualmente se encuentra registrado en cabeza de los 3 demandantes. La ubicación, linderos, folio de matrícula inmobiliaria, ya se encuentran descritos en el escrito de demanda que acá se está contestando y al que se le formula presente excepción.
2. Como consecuencia de esta declaración, que la sentencia ordene la inscripción del derecho real de dominio en un 25% a favor de la demandada y en un 25% a favor del litisconsorte necesario, quedando así la demandada con el 75% de cuota parte y el litis consorte necesario con el 25% de cuota parte.
3. Que se condene en costas a los demandantes.

II. HECHOS QUE SUSTENTAN LA EXCEPCIÓN

1. La demandada ha vivido en el inmueble objeto de este proceso divisorio desde el **15 de noviembre de 1968** cuando su padre, el Señor CONSTANTINO SANCHEZ OLAYA, quien en vida se identificó con C.C. No. 2.710.458, compró el inmueble.
2. Allí vivió junto con su padre, quien falleció el **16 de febrero de 2.000**, junto con el Señor JAIME ENRIQUE SANCHEZ CORREDOR, quien era hermano de la aquí demandada.
3. Desde el fallecimiento de su padre y su hermano mayor el **16 de febrero de 2.000**, la demandada viene ejerciendo sobre el inmueble objeto de división, la posesión material, con ánimo de señora y dueña, en forma pacífica, pública, ininterrumpida, exclusiva y excluyente de cualquier heredero, comunero, tercero interesado con igual o mejor derecho.
4. En el año 2000 ante el Juzgado 18 de Familia de Bogotá D.C., con radicado No. 1100131110018-2000-00841-00, se inició el juicio de sucesión doble del padre y la madre de la demandada, sin embargo, ese juicio no redundó en la interrupción o suspensión de la posesión material que venía ejerciendo la demandada, quien continuó en su ejercicio posesorio exclusivo y excluyente con ánimo de señora y dueña.
5. Mediante Auto de **25 de septiembre de 2.000**, el Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Doble e Intestada de los Causantes Señores CONSTANTINO SANCHEZ OLAYA y FLOR MARINA CORREDOR CASAS, padre y madre de la demandada.
6. En el mencionado Auto el juzgado reconoció como herederos a:

- 6.1.CARLOS ALBERTO y CRISTIAN ALEXANDER SANCHEZ CARO, como herederos de los causantes por representación en su condición de nietos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, representados legalmente por su Señora madre MARTHA INES CARO CASTAÑEDA.
- 6.2.LILIANA SANCHEZ GONZALEZ, como heredera de los causantes por representación en su condición de nieta, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, representada legalmente por su Señora madre MARÍA ELENA GONZALEZ GUEVARA.
- 6.3.CAMILO ANDRÉS SANCHEZ GONZALEZ, como heredero de los causantes por representación en su condición de nieto, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 6.4.Los anteriores herederos todos en representación de su difunto padre Señor JAIME ENRIQUE SANCHEZ CORREDOR.
- 6.5.Se ordenó el emplazamiento de las demás personas que se crean con igual o mejor derecho.
7. La demandada NO fue incluida por las representantes legales de sus sobrinos que iniciaron el juicio.
8. El 30 de mayo de 2.001 la demandada fue reconocida como hija heredera.
9. En el año 2.004 la demandada y el litisconsorte necesario empezaron a vivir en el inmueble, ejerciendo conjuntamente la posesión pacífica, pública, ininterrumpida, exclusiva y excluyente de los herederos o interesados, con ánimo de señores y dueños, porque fue allí, en este inmueble, en el que decidieron desarrollar su proyecto de vida familiar.
10. En el año 2.007 la demandada y el litisconsorte necesario contrajeron matrimonio.
11. El 9 de febrero de 2011 se presentó el trabajo de partición y adjudicación con 3 partidas: el inmueble objeto de división, el camión de placas SDB 383 y el camión de placas SNA 622.
12. El **26 de julio de 2011** se profirió sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación, situación jurídica que tampoco suspendió ni interrumpió el ejercicio posesorio exclusivo y excluyente con ánimo de señora y dueña que venía ejerciendo la demandada desde el año 2.000, puesto que, ninguno de los herederos reconocidos y a quienes se les adjudicó la masa sucesoral, dentro de la que se encontraba el inmueble objeto de la presente división, ejerció ningún acto de posesión, reclamación o dominio, simplemente NO mostraron ningún interés por el inmueble objeto de esta división que tenía en posesión pacífica desde el año 2.000 la demandada.
13. Es tan clara la anterior situación, que la sentencia del juicio de sucesión sólo fue inscrita en la Oficina de Instrumentos públicos el 26 de junio de 2021, es decir, 10 años después de emitida, con la siguiente adjudicación del derecho de propiedad del inmueble objeto de división:

Martha Sanchez Corredor (demandada)	50%
Liliana Sanchez Gonzalez (demandante)	12.5%
Camilo Andrés Sanchez Gonzalez (demandante)	12.5%
Cristian Alexander Sanchez Caro (vendió el 7 de diciembre de 2022 a la demandante Leidy Johanna Bonilla Zapata)	12.5%
Carlos Alberto Sanchez Caro (vendió el 6 de septiembre de 2021 a la demandante Leidy Johanna Bonilla Zapata)	12.5%
TOTAL	100%

14. La demandada desde el año 2.000 y en conjunto con el litisconsorte necesario desde el año 2.004, han poseído el inmueble de manera pacífica, pública, ininterrumpida, exclusiva y excluyente de cualquier heredero, tercero y, desde el 2021, de cualquier comunero, ejerciendo actos constantes de señores y dueños:
 - 14.1. Construcciones y mejoras.
 - 14.2. Usufructuando, usando los bienes para el provecho propio y de su vida familiar, incluso arrendando partes del inmueble.
 - 14.3. Instalando servicios públicos.
 - 14.4. Manteniendo estructural y locativamente el inmueble.
 - 14.5. Pagando los impuestos.
 - 14.6. Por lo mismo, desde el año 2.000 hasta la notificación de esta demanda, jamás persona alguna se acercó al predio a reclamar su condición de heredero, tercero interesado, ni siquiera a ostentar la condición de comuneros que adquirieron los demandantes desde el año 2021 cuando inscribieron la sentencia del año 2.011 que puso fin al juicio de sucesión iniciado en el año 2.000 y que les adjudicó la masa herencial del papá y la mamá de la demandada, en la que se encontraba incluido el inmueble objeto de la presente división.
15. La demandada ha ejercido la posesión por espacio de 24 años a la fecha de contestación de esta demanda.
16. El litisconsorte necesario ha ejercido la posesión por casi 20 años a la fecha de contestación de esta demanda.
17. Están cumplidos los tiempos para la prescripción adquisitiva extraordinaria, en el caso de la demandada con la legislación anterior y con la actual, en el caso del litisconsorte necesario con la legislación actual.
18. Los vecinos y, la comunidad en general, conocen a la demandada y al litisconsorte necesario, como los legítimos poseedores, quienes han vivido en el inmueble de manera pacífica, ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño.

EXCEPCIÓN DE PAGO DE MEJORAS – SUBSIDIARIA A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Tanto la demandada como el litisconsorte necesario han efectuado mejoras y gastos de mantenimiento locativo y estructural del inmueble objeto de división, por tanto, conforme con el artículo 412 del C.G.P., en caso de que NO prospere la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de manera principal, se solicita el reconocimiento y pago de las MEJORAS de manera subsidiaria.

Para tal efecto, en archivo adjunto relaciono las mejoras, la estimación de las mismas, todo ello con base en el dictamen pericial que también adjunta, ello conforme con el artículo 206 del C.G.P. Este valor debe ser reconocido y pagado por los comuneros demandantes a la demandada y al litisconsorte necesario.

El peritaje fue elaborado por JAIRO ALFONSO BECERRA SANCHEZ, Avaluador profesional, con R.N.A. 11-064855 y R.A.A. 19106474, quien puede ser citado en la Carrera 50 # 95 – 27 Oficina 206 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico jairbecerra@gmail.com, teléfono 300 771 3518.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por el artículo 206, 375, 406, 411 y 412 del C.G.P. Los artículos 673, 762, 2518 a 2541 del Código Civil.

PRUEBAS

TESTIMONIALES:

1. Carlos Ernesto Rico Sabogal, identificado con C.C. No. 19.480.428, domiciliado en la Carrera 54 B # 51-12 Sur, Barrio Venecia Occidental de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Miguel Escamilla Martínez, identificado con C.C. No. 19.126.902, domiciliado en la Carrera 54 A # 51 A – 10 Sur, Barrio Venecia Occidental de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Pedro José Páez Bravo, identificado con C.C. No. 19.433.290, domiciliado en la Carrera 55 A # 51 A – 28, Barrio Venecia Occidental de la ciudad de Bogotá D.C.

Solicito se decrete el testimonio de las personas anteriormente relacionadas para que den su versión sobre la posesión que han ejercido la demandada y el litisconsorte necesario sobre el bien inmueble objeto de la presente división, así como la fecha desde la cual conocen que se comportan como propietarios, los actos de señor y dueño que han desplegado, toda vez que, las personas citadas como testigos, residen desde hace muchos años en el mismo barrio y muy cerca del inmueble objeto de este proceso, así que tienen conocimiento directo de los hechos alegados.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito decretar el interrogatorio de parte de los demandantes, así como el de aquellos terceros o personas indeterminadas que lleguen a intervenir reclamando un igual o mejor derecho sobre el inmueble objeto de este proceso.

INTERROGATORIO AL PERITO DE LA DEMANDANTE:

Solicito decretar el interrogatorio al perito de la demandante para ejercer contradicción sobre el peritaje presentado.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Conforme a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., solicito al despacho que se fije audiencia de inspección judicial para verificar los hechos relacionados en la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA y constitutivos de la posesión alegada, así como la verificación de los demás requisitos establecidos en la ley y que su despacho ordene.

DOCUMENTALES: Por el tamaño de los archivos, que superan ampliamente lo que permiten los correos electrónicos enviar, comparto enlace para que el despacho tenga acceso a los mismos: [PRUEBAS Y ANEXOS](#)

En caso de que el despacho tenga inconvenientes para el acceso a la información, estaré pendiente de hacerla llegar por el medio que a bien tenga dispuesto el juzgado.

1. Archivo pdf “01. Total codensa \$106.352.984.pdf” que contiene los recibos y constancias del pago del servicio de energía eléctrica del inmueble objeto de este proceso y que han sido pagados por la demandada y el litisconsorte necesario, en 170 folios.
2. Archivo pdf “02. Documentos de representación empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá.pdf” que contiene los actos posesorios y de señor y dueño que han ejercido la demandada y el litisconsorte necesario ante la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá D.C., en 78 folios.
3. Archivo pdf “03. Pago materiales Homecenter \$8.424.294.pdf” que contiene la relación de facturas y gastos de materiales comprados para el mantenimiento locativo y estructural del inmueble en cuestión, dinero que ha sido pagado por la demandada y el litisconsorte necesario, en 19 folios.
4. Archivo pdf “04. Facturas varias \$12.163.583.pdf” que contiene la relación de facturas y gastos de materiales comprados para el mantenimiento locativo y estructural del inmueble en cuestión, dinero que ha sido pagado por la demandada y el litisconsorte necesario, en 97 folios.
5. Archivo pdf “05. Impuesto predial \$15.591.000 _ impuesto de valorización \$222.000 _ total \$15.813.000.pdf” que contiene los recibos de pago del impuesto predial y de valorización que han pagado la demandada y el litisconsorte necesario durante sus años de posesión con actos de señor y dueño, en 37 folios.
6. Archivo pdf “06. Total acueducto \$24.598.120.pdf” que contiene el pago mensual del servicio de agua y alcantarillado que han pagado la demandada y el litisconsorte necesario en ejercicio de sus actos de señor y dueño, en 183 folios.
7. Archivo pdf “07. Servicio de gas natural total pagado \$8.702.396.pdf” que contiene la relación de pagos por este servicio público que han asumido la demandada y el litisconsorte necesario durante su ejercicio como señores y dueños, en 241 folios.
8. Registro Civil de Matrimonio.
9. Peritaje con la estimación de la cuantía de las mejoras.
10. Constancia de solicitud del CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, se aportará tan pronto la Oficina de Registro de Instrumentos públicos la expida, ello en caso de que el despacho considere necesario este requisito formal, toda vez que, en el folio de matrícula inmobiliaria está claro quiénes son los titulares del derecho real de dominio inscritos.
11. Archivo pdf con la relación de las mejoras, su estimación y el dictamen pericial rendido por JAIRO ALFONSO BECERRA SANCHEZ, Avaluador profesional, con R.N.A. 11-064855 y R.A.A. 19106474, quien puede ser citado en la Carrera 50 # 95 – 27 Oficina 206 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico jairbecerra@gmail.com, teléfono 300 771 3518.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Las relacionadas en el acápite de pruebas que pueden ser consultadas y descargadas en el siguiente enlace: [PRUEBAS Y ANEXOS](#)

NOTIFICACIONES

En la Calle 32 Bis A No. 13 – 32 Torre 3 Oficina 806 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico ricardobuitragom@gmail.com, teléfonos 310 301 9049 y 301 659 1310.

Cordialmente,

RICARDO ANTONIO BUITRAGO MÁRQUEZ

C.C. No. 80.767.624

T.P. No. 158.304

ricardobuitragom@gmail.com

Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Señor (a):
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

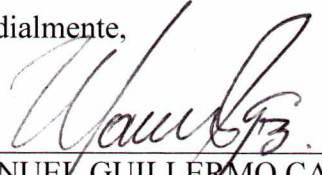
Asunto: Otorgamiento de poder.
Referencia: DIVISORIO No. 11001-31-03-050-2023-00065-00.
Demandantes: CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LILIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ y LEIDY JOHANA BONILLA ZAPATA.
Demandada: MARTHA SÁNCHEZ CORREDOR.
Litis consorcio: MANUEL CALDERÓN

MANUEL GUILLERMO CALDERON BONILLA, identificado con C.C. No. 80.360.700, en mi condición de litisconsorte necesario, otorgo poder especial, amplio y suficiente, al abogado RICARDO ANTONIO BUITRAGO MÁRQUEZ, identificado con C.C. No. 80.767.624 y T.P. No. 158.304, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con correo electrónico ricardobuitragom@gmail.com, para que, en mi nombre y representación, conteste demanda, presente excepciones, entre ellas la de prescripción adquisitiva de dominio, presente demanda de reconvención para pedir la declaración de prescripción adquisitiva de dominio y ejerza nuestra defensa en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, recibir, y todas aquellas tendientes al buen cumplimiento de su gestión sin que pueda decirse que carece de poder suficiente para actuar.

Solicito el reconocimiento de personería para actuar.

Cordialmente,


MANUEL GUILLERMO CALDERON BONILLA
C.C. No. 80.360.700

Acepto,

RICARDO ANTONIO BUITRAGO MÁRQUEZ
C.C. No. 80.767.624
T.P. No. 158.304

NOTARIA 29

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

NOTARIO 29 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Compareció: CALDERON BONILLA MANUEL
GUILLERMO

quien se identificó con: C.C. 80360700

y declaró Que reconoce como
suya la FIRMA impuesta en el
presente documento y declara
como cierto su CONTENIDO. Por
lo tanto en señal de asentimiento
procede a firmar esta diligencia.
Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento



lt79c



13390-dd752bfh

EL DECLARANTE

Bogotá D.C., 2024-01-16 14:58:46

Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Señor (a):
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

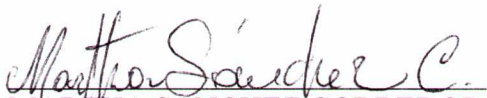
Asunto: Otorgamiento de poder.
Referencia: DIVISORIO No. 11001-31-03-050-2023-00065-00.
Demandantes: CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LILIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ y LEIDY JOHANA BONILLA ZAPATA.
Demandada: MARTHA SÁNCHEZ CORREDOR.

MARTHA SANCHEZ CORREDOR, identificada con C.C. No. 41.793.805, en mi condición de demandada, otorgo poder especial, amplio y suficiente, al abogado RICARDO ANTONIO BUITRAGO MÁRQUEZ, identificado con C.C. No. 80.767.624 y T.P. No. 158.304, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con correo electrónico ricardobuitragom@gmail.com, para que, en mi nombre y representación, conteste demanda, presente excepciones, entre ellas la de prescripción adquisitiva de dominio, presente demanda de reconvención para pedir la declaración de prescripción adquisitiva de dominio y ejerza mi defensa en el proceso de la referencia.

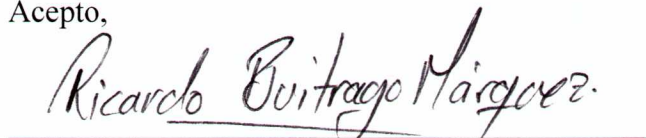
Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, recibir, y todas aquellas tendientes al buen cumplimiento de su gestión sin que pueda decirse que carece de poder suficiente para actuar.

Solicito el reconocimiento de personería para actuar.

Cordialmente,


MARTHA SANCHEZ CORREDOR
C.C. No. 41.793.805

Acepto,


RICARDO ANTONIO BUITRAGO MÁRQUEZ
C.C. No. 80.767.624
T.P. No. 158.304

NOTARIA 29

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

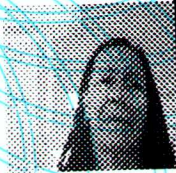
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Compareció: SANCHEZ CORREDOR MARTHA
quien se identificó con: C.C. 41793805

y declaró Que reconoce como
suya la FIRMA impuesta en el
presente documento y declara
como cierto su CONTENIDO. Por
lo tanto en señal de asentimiento
procede a firmar esta diligencia.
Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento



lt79v



13390-2199

Martha Sanchez Corredor
EL DECLARANTE

Bogotá D.C., 2024-01-16 14:59:04



Contesto Demanda Rad 050-2023-65

Ricardo Buitrago <ricardobuitragom@gmail.com>

Mié 17/01/2024 16:42

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Poder MANUEL CALDERON_16 ene 2024.pdf; Poder MARTHA SANCHEZ_16 ene 2024.pdf; Memorial contestación demanda Rad 050-2023-65_17 ene 2024.pdf;

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Señor (a):

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Asunto: Contestación Demanda.

Referencia: DIVISORIO No. 11001-31-03-050-2023-00065-00.

Demandantes: CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LILIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ y LEIDY JOHANA BONILLA ZAPATA.

Demandada: MARTHA SÁNCHEZ CORREDOR.

RICARDO ANTONIO BUITRAGO MÁRQUEZ, identificado como aparece junto a mi firma, en mi condición de apoderado de:

- La demandada MARTHA SÁNCHEZ CORREDOR.
- El Litis Consorcio Necesario, Señor MANUEL GUILLERMO CALDERÓN BONILLA, identificado con C.C. No. 80.360.700, quien en compañía de la demandada, viene ejerciendo posesión material, pacífica, pública, exclusiva, excluyente de los demandantes, ininterrumpida por más de 20 años, desarrollando en el inmueble su proyecto de vida familiar en compañía de la demandada, quien es su cónyuge. Su intervención es necesaria porque el derecho en disposición lo debe coger vía prescripción adquisitiva extraordinaria o, al menos, indemnizar por las mejoras y mantenimiento que ha tenido sobre el inmueble en el que ha vivido con ánimo de señor y dueño, inmueble que los aquí demandantes abandonaron hace más de 20 años, sin haber ejercido posesión alguna.

Contesto la demanda y presento excepciones. Adjunto pdf de contestación de la demanda. En el acápite de pruebas se encuentra el enlace para acceder a las pruebas y anexos porque el tamaño de los archivos no permite el envío por correo electrónico.

Cordialmente,

RICARDO ANTONIO BUITRAGO MÁRQUEZ

C.C. No. 80.767.624

T.P. No. 158.304

ricardobuitragom@gmail.com***Ricardo Antonio Buitrago Márquez****C.C. No. 80.767.624**T.P. No. 158.304**Cel: 310 301 9049**Abogado Especialista en Derecho Constitucional - Universidad Nacional de Colombia*

Este mensaje contiene información confidencial y está destinado únicamente a la persona designada. Si usted no es el destinatario designado no debe difundir, distribuir ni copiar este correo electrónico. No puede usar ni reenviar los archivos adjuntos en el correo electrónico. Notifique al remitente inmediatamente por correo electrónico si ha recibido este correo por error y elimine este correo electrónico de su sistema.

**Mailtrack**

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor
JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho-,

Referencia: Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra
Yudy Milena Lozano Rodriguez CC. 53125565 y Manuel Roberto
Quintero Moreno CC. 19497695 GRUPO DE RIESGO

Radicado: 1001310304520230024800

Asunto: Aporta liquidación de crédito

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro del proceso de la referencia mediante el presente escrito me permito allegar la **liquidación de crédito** de la obligación base de la presente ejecución de acuerdo con lo establecido en el art 446 del Código General del Proceso.

Anexo liquidación de crédito expedida por **BANCOLOMBIA S.A** en 3 folios útiles.

Sin otro particular

Del señor Juez,


DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO: 55 CIVIL DEL CIRCUITO	FECHA: 16/01/2024	CAPITAL ACELERADO	TOTAL ABONOS: \$ 6,286,887.46	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
OBLIGACIÓN N° 410088682		\$ 26,676,168.00	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 1,033,672.46
PROCESO: RAD: 2023 - 0248				SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.		INTERESES DE PLAZO	\$ 5,562,821.06 \$ 724,066.40	SALDO CAPITAL: \$ 25,952,101.60
DEMANDADO: MANUEL ROBERTO QUINTERO MORENO 19497695		\$ -		TOTAL: \$ 26,985,774.06

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN												
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
1	28/04/2023	29/04/2023	1	\$ 26,676,168.00	47.07%	3.27%	0.107%	\$ 28,598.72	\$ -	\$ 28,598.72	\$ 26,676,168.00	\$ 26,704,766.72	\$ -	\$ -
1	30/04/2023	30/04/2023	1	\$ 26,676,168.00	47.07%	3.27%	0.107%	\$ 28,598.72	\$ -	\$ 57,197.44	\$ 26,676,168.00	\$ 26,733,365.44	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	2/05/2023	2	\$ 26,676,168.00	45.39%	3.17%	0.104%	\$ 55,492.98	\$ 654,400.00	\$ 0.00	\$ 26,134,458.42	\$ 26,134,458.42	\$ 112,690.42	\$ 541,709.58
1	3/05/2023	31/05/2023	29	\$ 26,134,458.42	45.39%	3.17%	0.104%	\$ 788,308.32	\$ 731,200.00	\$ 98,693.32	\$ 26,092,873.42	\$ 26,191,566.74	\$ 689,615.00	\$ 41,585.00
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 26,092,873.42	44.62%	3.12%	0.103%	\$ 802,635.36	\$ -	\$ 901,328.68	\$ 26,092,873.42	\$ 26,994,202.10	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	5/07/2023	5	\$ 26,092,873.42	44.02%	3.09%	0.101%	\$ 132,264.37	\$ 633,238.07	\$ 400,354.97	\$ 26,092,873.42	\$ 26,493,228.39	\$ 633,238.07	\$ -
1	6/07/2023	25/07/2023	20	\$ 26,092,873.42	44.02%	3.09%	0.101%	\$ 529,057.46	\$ 121,243.61	\$ 832,172.51	\$ 26,068,869.74	\$ 26,901,042.25	\$ 97,239.93	\$ 24,003.68
1	26/07/2023	31/07/2023	6	\$ 26,068,869.74	44.02%	3.09%	0.101%	\$ 158,571.23	\$ -	\$ 990,743.74	\$ 26,068,869.74	\$ 27,059,613.48	\$ -	\$ -
1	1/08/2023	2/08/2023	2	\$ 26,068,869.74	43.11%	3.03%	0.100%	\$ 51,938.15	\$ 633,238.07	\$ 409,443.82	\$ 26,068,869.74	\$ 26,478,313.56	\$ 633,238.07	\$ -
1	3/08/2023	3/08/2023	1	\$ 26,068,869.74	43.11%	3.03%	0.100%	\$ 25,969.08	\$ 86,602.58	\$ 376,635.96	\$ 26,041,044.09	\$ 26,417,680.05	\$ 58,776.93	\$ 27,825.65
1	4/08/2023	31/08/2023	28	\$ 26,041,044.09	43.11%	3.03%	0.100%	\$ 726,357.98	\$ -	\$ 1,102,993.94	\$ 26,041,044.09	\$ 27,144,038.03	\$ -	\$ -
1	1/09/2023	14/09/2023	14	\$ 26,041,044.09	42.03%	2.97%	0.098%	\$ 355,499.91	\$ 633,238.07	\$ 914,198.27	\$ 25,952,101.60	\$ 26,866,299.87	\$ 544,295.58	\$ 88,942.49
1	15/09/2023	18/09/2023	4	\$ 25,952,101.60	42.03%	2.97%	0.098%	\$ 101,224.49	\$ 84,870.53	\$ 930,552.23	\$ 25,952,101.60	\$ 26,882,653.83	\$ 84,870.53	\$ -
1	19/09/2023	30/09/2023	12	\$ 25,952,101.60	42.03%	2.97%	0.098%	\$ 303,673.46	\$ -	\$ 1,234,225.69	\$ 25,952,101.60	\$ 27,186,327.29	\$ -	\$ -
1	1/10/2023	19/10/2023	19	\$ 25,952,101.60	39.78%	2.83%	0.093%	\$ 458,923.45	\$ 633,238.07	\$ 1,059,911.07	\$ 25,952,101.60	\$ 27,012,012.67	\$ 633,238.07	\$ -
1	20/10/2023	27/10/2023	8	\$ 25,952,101.60	39.78%	2.83%	0.093%	\$ 193,230.93	\$ 77,942.32	\$ 1,175,199.67	\$ 25,952,101.60	\$ 27,127,301.27	\$ 77,942.32	\$ -
1	28/10/2023	31/10/2023	4	\$ 25,952,101.60	39.78%	2.83%	0.093%	\$ 96,615.46	\$ -	\$ 1,271,815.14	\$ 25,952,101.60	\$ 27,223,916.74	\$ -	\$ -
1	1/11/2023	1/11/2023	1	\$ 25,952,101.60	38.26%	2.74%	0.090%	\$ 23,364.94	\$ 633,238.07	\$ 661,942.00	\$ 25,952,101.60	\$ 26,614,043.60	\$ 633,238.07	\$ -
1	2/11/2023	30/11/2023	29	\$ 25,952,101.60	38.26%	2.74%	0.090%	\$ 677,583.16	\$ -	\$ 1,339,525.16	\$ 25,952,101.60	\$ 27,291,626.76	\$ -	\$ -
1	1/12/2023	5/12/2023	5	\$ 25,952,101.60	37.54%	2.69%	0.089%	\$ 114,941.05	\$ 633,238.07	\$ 821,228.13	\$ 25,952,101.60	\$ 26,773,329.73	\$ 633,238.07	\$ -
1	6/12/2023	31/12/2023	26	\$ 25,952,101.60	37.54%	2.69%	0.089%	\$ 597,693.44	\$ -	\$ 1,418,921.57	\$ 25,952,101.60	\$ 27,371,023.17	\$ -	\$ -
1	1/01/2024	2/01/2024	2	\$ 25,952,101.60	34.96%	2.53%	0.083%	\$ 43,243.86	\$ 731,200.00	\$ 730,965.44	\$ 25,952,101.60	\$ 26,683,067.04	\$ 731,200.00	\$ -
1	3/01/2024	16/01/2024	14	\$ 25,952,101.60	34.96%	2.53%	0.083%	\$ 302,707.03	\$ -	\$ 1,033,672.46	\$ 25,952,101.60	\$ 26,985,774.06	\$ -	\$ -

OBLIGACIÓN N° 20990182547																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
---------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		DETALLE DE LIQUIDACIÓN													
CUOTA	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE I. REMUNERATORIO	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL
1	2/04/2023	30/04/2023	29	\$ 332,353.00	\$ 332,353.00	\$ 3,794.45	\$ 58,095.00	\$ -	\$ 3,794.45	\$ 58,095.00	\$ 332,353.00	\$ 394,242.45	\$ -	\$ -	\$ -
	1/05/2023	2/05/2023	2		\$ 332,353.00	\$ 261.69	\$ 58,095.00	\$ -	\$ 4,056.13	\$ 58,095.00	\$ 332,353.00	\$ 394,504.13	\$ -	\$ -	\$ -
C. INSOL	3/05/2023	31/05/2023	29	\$ 6,750,525.00	\$ 7,082,878.00	\$ 80,864.60	\$ 58,095.00	\$ -	\$ 84,920.73	\$ 58,095.00	\$ 7,082,878.00	\$ 7,225,893.73	\$ -	\$ -	\$ -
	1/06/2023	28/06/2023	28		\$ 7,082,878.00	\$ 78,076.17	\$ 58,095.00	\$ 962,261.46	\$ 33,620.67	\$ -	\$ 6,308,087.77	\$ 6,341,708.44	\$ 129,376.23	\$ 58,095.00	\$ 774,790.23
	29/06/2023	30/06/2023	2		\$ 6,308,087.77	\$ 4,966.82	\$ -	\$ -	\$ 38,587.49	\$ -	\$ 6,308,087.77	\$ 6,346,675.26	\$ -	\$ -	\$ -
	1/07/2023	19/07/2023	19		\$ 6,308,087.77	\$ 47,184.79	\$ -	\$ 540,608.90	\$ 32,149.37	\$ -	\$ 5,821,101.78	\$ 5,853,251.15	\$ 53,622.91		\$ 486,985.99
	20/07/2023	31/07/2023	12		\$ 5,821,101.78	\$ 27,500.28	\$ -	\$ -	\$ 59,649.65	\$ -	\$ 5,821,101.78	\$ 5,880,751.43	\$ -	\$ -	\$ -
	1/08/2023	1/08/2023	1		\$ 5,821,101.78	\$ 2,291.69	\$ -	\$ 369,135.80	\$ 14,154.58	\$ -	\$ 5,499,752.74	\$ 5,513,907.32	\$ 47,786.76		\$ 321,349.04
	2/08/2023	31/08/2023	30		\$ 5,499,752.74	\$ 64,955.38	\$ -	\$ -	\$ 79,109.96	\$ -	\$ 5,499,752.74	\$ 5,578,862.70	\$ -	\$ -	\$ -
	1/09/2023	15/09/2023	15		\$ 5,499,752.74	\$ 32,477.69	\$ -	\$ 389,711.61	\$ 38,670.04	\$ -	\$ 5,182,958.73	\$ 5,221,628.77	\$ 72,917.60	\$ -	\$ 316,794.01
	16/09/2023	30/09/2023	15		\$ 5,182,958.73	\$ 30,606.93	\$ -	\$ -	\$ 69,276.97	\$ -	\$ 5,182,958.73	\$ 5,252,235.70	\$ -	\$ -	\$ -
	1/10/2023	31/10/2023	31		\$ 5,182,958.73	\$ 63,254.31	\$ -	\$ -	\$ 132,531.28	\$ -	\$ 5,182,958.73	\$ 5,315,490.01	\$ -	\$ -	\$ -
	1/11/2023	30/11/2023	30		\$ 5,182,958.73	\$ 61,213.85	\$ -	\$ -	\$ 193,745.13	\$ -	\$ 5,182,958.73	\$ 5,376,703.86	\$ -	\$ -	\$ -
	1/12/2023	31/12/2023	31		\$ 5,182,958.73	\$ 63,254.31	\$ -	\$ -	\$ 256,999.44	\$ -	\$ 5,182,958.73	\$ 5,439,958.17	\$ -	\$ -	\$ -
	1/01/2024	16/01/2024	16		\$ 5,182,958.73	\$ 32,647.39	\$ -	\$ -	\$ 289,646.83	\$ -	\$ 5,182,958.73	\$ 5,472,605.56	\$ -	\$ -	\$ -

JUZGADO:55 CIVIL DEL CIRCUITO

OBLIGACIÓN N° 6390090998

PROCESO:RAD: 2023 - 0248

DEMANDANTE:BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO:YUDY MILENA LOZANO RODRIGUEZ53125565

FECHA:16/01/2024

CAPITAL ACCELERADO

\$148,837,644.00

INTERESES DE PLAZO

\$-

TOTAL ABONOS:\$-

P.INTERÉS MORA

P.CAPITAL

\$- \$-

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA:\$63,672,664.30

SALDO INTERES DE PLAZO:\$-

SALDO CAPITAL:\$148,837,644.00

TOTAL:\$212,510,308.30

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN												
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
1	6/11/2022	7/11/2022	1	\$ 148,837,644.00	38.65%	2.76%	0.091%	\$ 135,165.64	\$ -	\$ 135,165.64	\$ 148,837,644.00	\$ 148,972,809.64	\$ -	\$ -
1	8/11/2022	30/11/2022	23	\$ 148,837,644.00	38.65%	2.76%	0.091%	\$ 3,108,809.81	\$ -	\$ 3,243,975.45	\$ 148,837,644.00	\$ 152,081,619.45	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 148,837,644.00	41.44%	2.93%	0.096%	\$ 4,445,716.32	\$ -	\$ 7,689,691.77	\$ 148,837,644.00	\$ 156,527,335.77	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 148,837,644.00	43.24%	3.04%	0.100%	\$ 4,607,953.05	\$ -	\$ 12,297,644.82	\$ 148,837,644.00	\$ 161,135,288.82	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 148,837,644.00	45.25%	3.16%	0.104%	\$ 4,323,499.81	\$ -	\$ 16,621,144.63	\$ 148,837,644.00	\$ 165,458,788.63	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 148,837,644.00	46.24%	3.22%	0.106%	\$ 4,873,882.38	\$ -	\$ 21,495,027.01	\$ 148,837,644.00	\$ 170,332,671.01	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 148,837,644.00	47.07%	3.27%	0.107%	\$ 4,786,931.32	\$ -	\$ 26,281,958.33	\$ 148,837,644.00	\$ 175,119,602.33	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	\$ 148,837,644.00	45.39%	3.17%	0.104%	\$ 4,799,092.14	\$ -	\$ 31,081,050.46	\$ 148,837,644.00	\$ 179,918,694.46	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 148,837,644.00	44.62%	3.12%	0.103%	\$ 4,578,351.87	\$ -	\$ 35,659,402.34	\$ 148,837,644.00	\$ 184,497,046.34	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	\$ 148,837,644.00	44.02%	3.09%	0.101%	\$ 4,677,625.21	\$ -	\$ 40,337,027.55	\$ 148,837,644.00	\$ 189,174,671.55	\$ -	\$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	\$ 148,837,644.00	43.11%	3.03%	0.100%	\$ 4,596,304.25	\$ -	\$ 44,933,331.80	\$ 148,837,644.00	\$ 193,770,975.80	\$ -	\$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	\$ 148,837,644.00	42.03%	2.97%	0.098%	\$ 4,353,986.75	\$ -	\$ 49,287,318.55	\$ 148,837,644.00	\$ 198,124,962.55	\$ -	\$ -
1	1/10/2023	31/10/2023	31	\$ 148,837,644.00	39.78%	2.83%	0.093%	\$ 4,294,262.57	\$ -	\$ 53,581,581.12	\$ 148,837,644.00	\$ 202,419,225.12	\$ -	\$ -
1	1/11/2023	30/11/2023	30	\$ 148,837,644.00	38.26%	2.74%	0.090%	\$ 4,020,000.55	\$ -	\$ 57,601,581.66	\$ 148,837,644.00	\$ 206,439,225.66	\$ -	\$ -
1	1/12/2023	31/12/2023	31	\$ 148,837,644.00	37.54%	2.69%	0.089%	\$ 4,087,023.07	\$ -	\$ 61,688,604.74	\$ 148,837,644.00	\$ 210,526,248.74	\$ -	\$ -
1	1/01/2024	16/01/2024	16	\$ 148,837,644.00	34.96%	2.53%	0.083%	\$ 1,984,059.56	\$ -	\$ 63,672,664.30	\$ 148,837,644.00	\$ 212,510,308.30	\$ -	\$ -

RAD. 2023-00248 - Aporta liquidación de crédito - BANCOLOMBIA S.A. Contra Yudy Milena Lozano Rodriguez CC. 53125565 y Manuel Roberto Quintero Moreno CC. 19497695 GRUPO DE RIESGO

notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Mar 16/01/2024 16:55

Para:Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (560 KB)

APORTA LIQUIDACION.pdf; MOMDNR~O.PDF; YRB13E~R.PDF; Y8SMOC~P.PDF;

Señor

JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho-,

Referencia: Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra

Yudy Milena Lozano Rodriguez CC. 53125565 y Manuel Roberto Quintero Moreno CC. 19497695 GRUPO DE RIESGO

Radicado: 1001310304520230024800

Asunto: Aporta liquidación de crédito

Del señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.



Señora
JUEZ 55 CIVIL DE CIRCUITO
DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: Proceso No. **11001-31-03-045-2023-00151-00**
DEMANDANTE: **JESUS ANDRES GÓMEZ CAÑON**
DEMANDADOS: **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ -**
HOSPITAL DE SAN JOSÉ y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE
NIEGA PRUEBAS

CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de conformidad con el poder que se acompaña, suscrito por el Representante Legal de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSE, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de enero de 2023 QUE FIJÒ FECHA DE AUDIENCIA Y DECRETÒ PRUEBAS, para que se reponga lo relacionado con las pruebas testimoniales de mi representada y se acepten las declaraciones pedidas

En la contestación de la demanda se solicitaron los testimonios de los doctores GIOVANNY MONTEALEGRE y SUSANA CORREA ambos médicos del Servicio de Cirugía plástica del Hospital de San José, que atendieron al paciente. Se expuso someramente que el objeto de su declaración eran los hechos de la demanda y la contestación queriendo significar que al ser galenos que participaron en la atención del paciente pueden declarar sobre la atención médica que se le brindó a demandante, las circunstancias de modo tiempo y lugar de la misma, los pormenores de dicha atención y



en general aclarar los puntos técnico científicos relacionados con las intervenciones realizadas al paciente

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el interés del proceso es establecer la verdad real de lo sucedido, estas pruebas testimoniales resultan útiles necesarias y pertinentes

De su Señoría, atentamente,

CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO
C.C. 35. 469.872 DE BOGOTÁ
T.P. 54.271 C.S.J.

PROCESO 11001310304520230015100 JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON VS. HOSPITAL SAN JOSE Y OTROS

Claudia Segura <clalusegura@hotmail.com>

Lun 22/01/2024 14:18

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; camargocartagena@gmail.com <camargocartagena@gmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ <SMBAUTISTAG@compensarsalud.com>; ojuridica@hospitaldesanjose.org.co <ojuridica@hospitaldesanjose.org.co>

 1 archivos adjuntos (402 KB)

Reposición pruebas HSJ .pdf;

Buenos días

En mi calidad de apoderada de la SOCIEDAD DE CIRUGIA-HOSPITAL DE SAN JOSE me permito remitir recurso de reposición contra el auto de 16 de enero de 2024



ABOGADOS

Señores:

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).

E. S. D.

ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.399.299 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 193.459 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la sociedad **VIMCOL S.A.S.**, con domicilio principal en esta ciudad, NIT 860.516.088-3 tal y como lo acredito con el poder adjunto y que acepto expresamente, por medio del presente formulo demanda declarativa especial de **RENDICIÓN DE CUENTA INSTANTÁNEA** en contra de **RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía número 19.319.529 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y a la sociedad **INVERSIONES GIRALDO FORERO SAS** con NIT 900.430.755-1 y con fundamento en los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE: VIMCOL S.A.S., con domicilio principal en esta ciudad, con NIT 860.516.088-3, representada legalmente por el señor **FABIO JAVIER VILLEGAS NUNCIRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.210.216 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

DEMANDADOS:

- i. **RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía número 19.319.529 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; y
- ii. **INVERSIONES GIRALDO FORERO SAS** con NIT 900.430.755-1 y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **HERBERT GIRALDO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.634.256 y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

II. HECHOS

DE LA FORMACIÓN DEL CONSORCIO VIG

1. **VILLEGAS MORALES COMPAÑÍA LTDA** hoy **VIMCOL S.A.S.** tiene como objeto social la construcción de vivienda urbana. Fruto de lo cual ha estructurado, desarrollado y construido una variedad de proyectos en la ciudad de Bogotá D.C. desde su constitución.
2. Como consecuencia de la crisis que sufrió el sector de la construcción, **VILLEGAS MORALES COMPAÑÍA LTDA** se vio en la necesidad de modificar su objeto social e intentar participar en obras civiles. Aun cuando no era su experiencia.
3. En atención a la falta de conocimiento en la materia de obras civiles, **VILLEGAS MORALES COMPAÑÍA LTDA** siempre constituía sociedades de hecho o contratos consorciales en los que aportaba su experiencia y otros sujetos la experticia en ejecución. Acordando, en consecuencia, una forma de participación de las partes en el trabajo a realizar.



Calle 71 # 5-97 Of. 503



alvarocruz@crabogados.co



(601) 2175211



www.crabogados.co



ABOGADOS

4. Para algunos de esos proyectos se invitó al señor RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS para que con asoció con **VILLEGAS MORALES COMPAÑÍA LTDA** participara y ejecutará algunos de esos contratos civiles.
5. Fruto de esa práctica, el señor HERBERT GIRALDO representante legal de **INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S.** se contactó con **VILLEGAS MORALES COMPAÑÍA LTDA** para poner en conocimiento sobre la posibilidad de un contrato con EMGESA S.A. E.S.P. para la construcción de asentamientos con ocasión a la obra de la represa hidroeléctrica del QUIMBO en el departamento del HUILA.
6. Con dicha información, **INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S.** y **VILLEGAS MORALES COMPAÑÍA LTDA** se comunicaron con **RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS** para estudiar la viabilidad de participar en el proceso de selección para la construcción de reasentamientos para la empresa **EMGESA S.A. E.S.P.**
7. Analizados los requisitos y según la exposición de costos y gastos de **RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS**, se acordó entre **INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S.**, **VILLEGAS MORALES COMPAÑÍA LTDA** y **RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS** que era factible participar.

En consecuencia, se acordó que las partes participarían así:

INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S.: 20%
VILLEGAS MORALES COMPAÑÍA LTDA: 54% y
RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS: 26%
8. Acordando que la forma de participar en el proceso de selección sería la de CONSORCIO. Que, además, se asemejaba a la relación contractual entre los miembros del mismo (**INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S.**, **VILLEGAS MORALES COMPAÑÍA LTDA** y **RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS**).
9. Es de anotar que los porcentajes se pactaron por la participación que tendrían en la ejecución del consorcio, en tal sentido el Consorciado RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS aportaría la elaboración, ejecución de los presupuestos y coordinación de la ejecución de la obra.
10. Por su parte, el otro consorciado, **INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S.** se hizo consorciado por la presentación del negocio y por la ejecución de los diseños y rediseños estructurales necesarios para el contrato CEQ-530, teniendo además la representación legal suplente del CONSORCIO VIG.
11. En suma, el contrato de colaboración pactó la colaboración de tres sujetos, integrantes del CONSORCIO VIG, para la ejecución del contrato CEQ-530 CONSTRUCCIÓN REASENTAMIENTO PHEQ.
12. No obstante, dados los requerimientos de técnicos y financieros de EMGESA. Para participar en el proceso de selección se acordó entre **INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S.**, **VILLEGAS MORALES COMPAÑÍA LTDA** y **RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS** que ante **EMGESA S.A. E.S.P.** las partes del CONSORCIO VIG serían: **VILLEGAS MORALES COMPAÑÍA LTDA** e **INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S.**, pues era la única forma de cumplir con el patrimonio exigido.



Calle 71 # 5-97 Of. 503



alvarocruz@crabogados.co



(601) 2175211



www.crabogados.co



ABOGADOS

13. En consecuencia, las sociedades **VILLEGAS MORALES compañía LTDA** e **INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S.** suscribieron el día 26 de septiembre de 2013 contrato de colaboración para concursar dentro del proceso de selección iniciado por la compañía EMGESA S.A. E.S.P.

Es así como el CONSORCIO VIG, ante EMGESA S.A. E.S.P., tendría la siguiente participación: **VILLEGAS MORALES COMPAÑÍA LTDA** en el 90% e **INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S.** en el porcentaje restante. Esto, insistimos, pues era la forma de cumplir con los requerimientos de patrimonio que exigía el contratista.

14. Sin embargo, reiterando lo acordado entre las partes, inmediatamente a la presentación a EMGESA S.A. E.S.P. del acuerdo de colaboración CONSORCIO VIG se suscribió el día 26 de septiembre de 2013 un documento privado en el que se pactó entre INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S., VILLEGAS MORALES COMPAÑÍA LTDA y **RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS** lo siguiente:

*"(...) manifestamos que si bien en la propuesta y contrato CEQ 530 celebrado con EMGESA, sólo aparecen VIMCOL LTDA e Inversiones Giraldo Forero SAS, con una participación del noventa por ciento (90%) y el diez por ciento (10%), respectivamente, esto sólo se hizo para cumplir con las capacidad técnica y financiera, exigidas en las condiciones y el contrato en referencia; **pero en realidad, desde un inicio se definió y aceptó la participación real en la empresa CONSORCIO VIG** identificado con nit: 900.661.249-7, constituido mediante Acta Consorcial de fecha 26 de septiembre de 2013, en las siguientes proporciones: VIMCOL LTDA con NIT860.516.088-3 con una participación del cincuenta y cuatro por ciento(54%%); Inversiones Giraldo Forero SAS con NIT900.430.755 con una participación del veinte por ciento (20%) y Rodrigo Trespalcios con cédula de ciudadanía número 19.319.529 con una participación del veintiséis por ciento (26%). Los consorciados son responsables en forma conjunta y solidaria en relación al contrato de Obra Civil CEQ-530. **De igual forma, en proporción al porcentaje de participación en la ejecución del contrato será repartidos los ingresos, costos, gastos, pérdidas y utilidades. Cada consorciado se obliga a cumplir con su participación en los trabajos a ejecutarse de manera conjunta.** (...)” (Resaltado por fuera del texto).*

Con lo que es claro que el señor Rodrigo Trespalcios era parte de este y con la segunda mayor participación.

15. Luego de agotadas las etapas fijadas para el proceso de contratación, el **CONSORCIO VIG** fue seleccionado para realizar obras de reasentamiento de algunas poblaciones que serían trasladadas como consecuencia de la construcción de la represa del Quimbo (Huila).
16. En consecuencia, se celebró el contrato CEQ-530 CONSTRUCCIÓN REASENTAMIENTO PHEQ entre el CONSORCIO VIG y EMGESA S.A. E.S.P. y cuya ejecución inició el 7 de enero de 2014.
17. Todo lo anterior fue expresamente aceptado por el señor RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS a través de la demanda de petición de prueba anticipada de inspección judicial con intervención de perito y



Calle 71 # 5-97 Of. 503



alvarocruz@crabogados.co



(601) 2175211



www.crabogados.co



ABOGADOS

exhibición de documentos que el apoderado de **RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS** y de la empresa **INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S.** presentó el día 8 de febrero de 2018.

- 18.** La anterior prueba anticipada le correspondió conocer al Juez Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C. con el radicado número 11001 4003 069 2018 00134 00 y fue admitida por proveído del día 9 de mayo 2.018.
- 19.** Por lo expuesto es claro que las partes del contrato denominado CONSORCIO VIG son INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S., VILLEGAS MORALES COMPAÑÍA LTDA y RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS.

FRENTE A LAS CUENTAS DEL CONSORCIO VIG

- 20.** Antes que todo debe indicarse que según la cláusula sexta del documento consorcial la administración del CONSORCIO VIG estaría en cabeza de la sociedad VILLEGAS MORALES Y COMPAÑÍA LIMITADA -hoy VIMCOL S.A.S.-. Por lo que también las cuentas de este.
- 21.** Para resolver las diferencias entre los miembros del CONSORCIO VIG y las cuentas definitivas, se convocó a una conciliación ante la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 22.** El día 4 de diciembre de 2018 se declaró fallido el intento de conciliación, por la falta de ánimo de las partes.
- 23.** Dada la negativa de un acuerdo entre las partes para proceder a la liquidación del contrato, se encargó un dictamen pericial a la empresa Valor & Estrategia S.A.S. para que verificará las cuentas del CONSORCIO VIG.
- 24.** Las cuentas dictaminadas por el perito fueron las comprendidas desde la celebración del contrato de colaboración denominado CONSORCIO VIG hasta el día al 31 de diciembre de 2.020.
- 25.** Tal y como se puede ver del dictamen, los ingresos¹ -pagos recibidos de EMGESA- del CONSORCIO VIG ascendieron a la suma de: \$39.320,71 MILLONES DE PESOS M/CTE.
- 26.** La totalidad de los costos² del CONSORCIO VIG equivalieron a la suma de: \$35.288,36 MILLONES DE PESOS M/CTE. Lo que implicó una utilidad bruta de: \$4.031,25 MILLONES DE PESOS M/CTE.

¹ Pág. 32 Del dictamen pericial rendido por Valor & Estrategia S.A.S.

² “De acuerdo con la revisión de los soportes entregados por el CONSORCIO VIG, es posible indicar que los mismos: a) Corresponden a costos normales, es decir sin ellos no se hubiera ejecutado el contrato jurídico. b) Corresponden a costos propios de la actividad del contrato jurídico.

(...)

En concordancia con lo explicado en las respuestas anteriores en la revisión de los soportes contables entregados por CONSORCIO VIG y con base en la metodología y procedimientos explicados, es posible afirmar que, de acuerdo con lo estipulado en el contrato CEQ-530 CONSTRUCCION REASENTAMIENTOS, los costos fueron expensas necesarias, correspondiendo a costos normales, usuales de acuerdo a la actividad (permanente y/o esporádica), con relación de causalidad y los mismos se catalogan dentro de la costumbre comercial.” Pág. 30 y 31 Ibidem.



Calle 71 # 5-97 Of. 503



alvarocruz@crabogados.co



(601) 2175211



www.crabogados.co



ABOGADOS

27. Los gastos operacionales³ del CONSORCIO VIG sumaron \$1.654.,37 MILLONES DE PESOS M/CTE, resultado de un reajuste (disminución) de \$100,05 MILLONES DE PESOS M/CTE.
28. Las depreciaciones aplicadas a las cuentas del CONSORCIO VIG fueron iguales a \$196,83 MILLONES DE PESOS M/CTE y con ello la utilidad operacional hasta ese momento de depuración del estado de resultados es de: \$2.181,15 MILLONES DE PESOS M/CTE.
29. Luego de sumados los otros INGRESOS del CONSORCIO VIG y detraídos los conceptos de OTROS EGRESOS e INTERESES ajustados según el análisis financiero el resultado del CONSORCIO VIG es de una **perdida de \$431,1 MILLONES DE PESOS M/CTE**⁴.
30. Posterior al 31 de diciembre de 2.020, han surgido otros gastos relacionados con el CONSORCIO VIG y que han aumentado el resultado negativo del mismo al 31 de agosto de 2.022. Es decir, que los ingresos ordinarios⁵ y costos⁶, con respecto, al dictamen no sufrieron variación.
31. Es así como los gastos de operación (gastos administrativos) se incrementaron a \$2.396.562.878 fruto de las provisiones ejecutadas por la acción ordinaria laboral instaurada en contra del CONSORCIO VIG y gastos incurridos por el acuerdo de pago celebrado con el SENA. Y con ello el Ebitda⁷ pasó a ser equivalente a: **\$1.635.784.476.**
32. Con respecto al ajuste recomendado por el dictamen pericial frente a las provisiones que estaban afectando el gasto administrativo (operativo) ellas se ejecutaron y son visibles en Otros Ingresos bajo el concepto de Reintegro de Provisiones por la suma de \$137.824.000.
33. La depreciación al 31 de agosto de 2022 continuó en \$196.828.941 por lo que al restarla del Ebitda la utilidad operacional ascendió a \$1.438.955.535.
34. Por su parte, los gastos financieros del CONSORCIO VIG al 31 de agosto de 2.022 ascienden a \$2.279.274.779, siguiendo los parámetros del dictamen rendido y ajustándolos en al valor dictaminado.
35. La cuenta de Otros Ingresos del Consorcio VIG ascendió a \$1.398.695.597 -lo que incluye la detracción de las provisiones arriba

³ ·Al revisar, los soportes contables correspondientes bajo la metodología referida, el concepto de los gastos identificados en los rubros explicados anteriormente y el contexto del contrato PHEQ, se encuentra que los mismos son considerados como necesarios para la ejecución del negocio jurídico, excepto por las provisiones de honorarios y documentación contable cuya particularidad fue explicada.

(...)

De acuerdo con el concepto anterior y la revisión de los soportes entregados por el CONSORCIO VIG, es posible concluir que en general estos gastos:

a)Corresponden a gastos normales, es decir sin ellos no se hubiera ejecutado el contrato jurídico.

b)Corresponden a gastos propios de la actividad del contrato jurídico.” Ibidem, Pág. 22

⁴ “Con lo anterior, el Consorcio presentó una pérdida neta por COP \$431mm al 31 de diciembre de 2020.” Ibidem, Pág. 49.

⁵ \$39.320.712.034.

⁶ \$35.288.364.679

⁷ Resultado de restar de la utilidad Bruta equivalente a \$4.032.347.355 los gastos administrativos de \$2.367.408.333.



Calle 71 # 5-97 Of. 503



alvarocruz@crabogados.co



(601) 2175211



www.crabogados.co

mencionado (hecho treinta y tres)- y al sumar los ingresos financieros tendríamos un total de: \$1.406.159.245.

36.
Finalmente, la cuenta de otros Egresos ascendió a \$1.639.937.388.

37.
Así las cosas, el aumento de la pérdida del CONSORCIO VIG se constata con el estado de resultado a 31 de agosto de 2.022 en el que se observa una pérdida, **inicialmente**, por la suma de: \$1.074.097.387.

38.
Las cuentas del CONSORCIO VIG siguieron los parámetros contables y fueron objeto de un dictamen pericial que evidenció las cifras son correctas.

39.
En resumen, la cuenta del estado de la situación financiera del CONSORCIO VIG al 31 de agosto de 2.022 es la siguiente:

“CONSORCIO VIG
 Nit 900.661.249-7
 ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
 Consolidado a 31 de agosto de 2022
 (Cifras expresadas en pesos colombianos, salvo que se indique otra cosa)

	Notas	Consolidado a 31 de agosto de 2022
ACTIVO		
Activo corriente		
Cuentas por cobrar comerciales y otras cuentas por cobrar	2	11.499.656
		11.499.656
Activo no corriente		
Propiedades, planta y equipo	3	249.623.850
		249.623.850
Total activo		261.123.506
PASIVO		
Pasivo corriente		
Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar	4	714.385.029
Pasivo Laborales	4	2.034.928
Pasivos Por Impuestos corrientes	5	7.334.267
Provisiones	6	611.466.668
		1.335.220.893
Total pasivo		1.335.220.893
PATRIMONIO		
Utilidad del ejercicio (Pérdida del Ejercicio)		(1.074.097.387)
Total del patrimonio		(1.074.097.387)
Total del pasivo y del patrimonio		261.123.506
(...) ⁸		

⁸ Tomado textualmente del Estado de Situación Financiera del CONSORCIO VIG al 31 de agosto de 2.022 del que se aporta copia integra y sus respectivas notas a la presente demanda.

40. Y la cuenta del resultado al 31 de agosto de 2.022 del CONSORCIO VIG se resume así:

“CONSORCIO VIG

Nit 900.661.249-7

ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL

Consolidado a 31 de agosto de 2022
(Cifras expresadas en pesos colombianos, salvo que se indique otra cosa)

	Notas	Consolidado a 31 de agosto de 2022
Ingresos Ordinarios	7	39.320.712.034
Costo proyecto	8	35.288.364.679
Utilidad Bruta		4.032.347.355
Gastos de Administracion	9	(2.396.562.878)
Ebitda		1.635.784.476
depreciación		(196.828.941)
Utilidad operacional		1.438.955.535
Gastos Financieros	10	(2.279.274.779)
Ingresos Financieros	10	7.463.648
Otros Ingresos	11	1.398.695.597
Otros Egresos	11	(1.639.937.388)
Perdida de ejercicio		(1.074.097.387)
(...)" ⁹		

41. Y la cuenta final de liquidación, en resumen, nos indica que no hay remanentes por adjudicar y si un pasivo insoluto por la suma de **\$1.335.220.893** e integrado, en parte, por las siguientes obligaciones:

. Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar

	Valor parcial	Consolidado a 31 de agosto de 2022
Cuentas por pagar		552.850.063
Proveedores nacionales	3.196.040	
Vimcol SAS	532.607.735	
Servicios técnicos	1.440.000	
Transportes fletes y acarreos	3.908.812	
Servicios públicos	287.582	
Otros	11.409.894	
Obligaciones laborales		163.569.894
Salarios por pagar	2.034.928	
cesantías	608.000	
Aportes a EPS	57.080	
Aportes al FIC 1*	160.869.886	
		716.419.957

1* Corresponde al valor adeudado al servicio nacional de aprendizaje SENA por aportes al Sena FIC. Se efectuó un acuerdo de pago por el consorciado Vimcol, para dar cumplimiento a la obligación y actualmente se efectúan pagos con cuotas mensuales de \$ 4.874.845 hasta el mes de mayo de 2025"

42. A la fecha de presentación de esta demanda las cuentas del CONSORCIO VIG no han presentado ninguna modificación de las mencionadas al día 31 de agosto de 2.022.

⁹ Tomado textualmente del Estado de Resultado Integral del CONSORCIO VIG al 31 de agosto de 2.022 del que se aporta copia íntegra y sus respectivas notas a la presente demanda.



ABOGADOS

- 43.** Frente a las anteriores cuentas la relativa a APORTES FIC ella refleja el saldo por pagar al 31 de agosto de 2.022, al tanto que fue necesario suscribir un acuerdo de pago con el SENA por la suma de: \$209.056.966. El cual ha pagado VIMCOL S.A.S. exclusivamente y que sumando la totalidad de cuotas y pago inicial asciende a la suma de: \$238.211.510.
- 44.** La obligación que pagar a VIMCOL S.A.S. está compuesta no sólo por lo mencionado adeudado a VIMCOL (\$539.607.735) sino que también por la cuenta por pagar de Aportes al FIC por el saldo insoluto al 31 de agosto de 2.022 de: \$160.869.886.
- 45.** El total de lo adeudado por el CONSORCIO VIG a VIMCOL asciende a la suma de: \$700.477.621. Todas expensas del CONSORCIO VIG.
- 46.** En consecuencia, **INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S.** y **RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS** debe de proceder al pago a VIMCOL S.A.S. de las siguientes sumas (por los valores adeudados e insolutos a favor de VIMCOL S.A.S.):

INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S.: \$140.095.524 equivalente al 20% de la suma adeuda e insoluta a VIMCOL S.A.S.; y
RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS: \$182.124.181 de la suma adeuda e insoluta a VIMCOL S.A.S.

III. JURAMENTO – ESTIMATORIO- DE LO QUE SE LE ADEUDA A VIMCOL

En cumplimiento a lo normado en el numeral primero del artículo 379 del Código General del Proceso se declara bajo la gravedad de juramento que hasta la fecha de presentación de la demanda y con ocasión a las cuentas presentadas los demandados adeudan a VIMCOL S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S.: \$140.095.524 equivalente al 20% de la suma adeuda e insoluta a VIMCOL S.A.S.; y
RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS: \$182.124.181 equivalente al 26% de la suma adeuda e insoluta a VIMCOL S.A.S.

Por lo que en cumplimiento con el artículo 206 del Código General del Proceso estimo la cuantía, usando el valor de la cuenta final de liquidación de los pasivos insolutos equivalente a: **\$1.335.220.893** y, por otra parte, la suma que deben de reintegrar a VIMCOL en: **\$322.219.705.**

IV. PRETENSIONES

Con base en los hechos enunciados y en los documentos que acompaño, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **VIMCOL S.A.S.**, NIT 860.516.088-3, representada legalmente por el señor **FABIO JAVIER VILLEGAS NUNCIRA**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, respetuosamente manifiesto a usted que demando ante su despacho a **RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía número 19.319.529 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y a la sociedad **INVERSIONES GIRALDO FORERO SAS** con NIT 900.430.755-1, para que previos los trámites del proceso **VERBAL ESPECIAL DE RENDICIÓN DE**



Calle 71 # 5-97 Of. 503



alvarocruz@crabogados.co



(601) 2175211



www.crabogados.co



ABOGADOS

CUENTAS DE MAYOR CUANTÍA, se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare que de conformidad con el contrato consorcial denominado CONSORCIO VIG de fecha 26 de septiembre de 2013 VIMCOL S.A.S. tenía a su cargo la gestión administrativa del CONSORCIO VIG y, en consecuencia, el deber de rendir cuentas a los integrantes de este a: **RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS** e **INVERSIONES GIRALDO FORERO SAS**.

SEGUNDA: Que se emita aprobación a la cuenta del CONSORCIO VIG denominada estado de situación financiera al 31 de agosto de 2.022 anexa a la demanda y que se resume así:

CONSORCIO VIG

Nit 900.661.249-7

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

Consolidado a 31 de agosto de 2022

(Cifras expresadas en pesos colombianos, salvo que se indique otra cosa)

	Notas	Consolidado a 31 de agosto de 2022
ACTIVO		
Activo corriente		
Cuentas por cobrar comerciales y otras cuentas por cobrar	2	11.499.656
		11.499.656
Activo no corriente		
Propiedades, planta y equipo	3	249.623.850
		249.623.850
Total activo		261.123.506
PASIVO		
Pasivo corriente		
Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar	4	714.385.029
Pasivo Laborales	4	2.034.928
Pasivos Por Impuestos corrientes	5	7.334.267
Provisiones	6	611.466.668
		1.335.220.893
Total pasivo		1.335.220.893
PATRIMONIO		
Utilidad del ejercicio (Pérdida del Ejercicio)		(1.074.097.387)
Total del patrimonio		(1.074.097.387)
Total del pasivo y del patrimonio		261.123.506

TERCERA: Que se emita aprobación a la cuenta del CONSORCIO VIG denominada Resultado Integral al 31 de agosto de 2.022 anexa a la demanda y que se resume así:

CONSORCIO VIG

Nit 900.661.249-7

ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL



Calle 71 # 5-97 Of. 503



alvarocruz@crabogados.co



(601) 2175211



www.crabogados.co

la suma equivalente al 26% del pasivo insoluto a favor de VIMCOL S.A.S e **INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S.**: el equivalente al 20% del pasivo insoluto a favor de VIMCOL S.A.S

SEXTA: Condenar a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

SÉPTIMA: Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C. y la publicación de su parte resolutive, por una vez, en un diario de amplia circulación.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en lo dispuesto por lo respectivo de la Ley 80 de 1993, el artículo 1602 y siguientes del Código Civil, artículo 864 y siguientes del Código de Comercio. Además de las mencionadas, también son normas aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 82 y siguientes, 379 y siguientes, 590 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

VI. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de esta demanda en atención a la naturaleza del proceso, relativa a la cuantía de las cuentas que es de MAYOR y, a que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en Bogotá D.C.

VII. PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo establecido en el literal c) del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito a su Despacho que se sirva ordenar el embargo de las cuentas de ahorros, deposito, certificados de depósito a término, cuentas corrientes que **RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía número 19.319.529 y la sociedad **INVERSIONES GIRALDO FORERO SAS** con NIT 900.430.755-1 pueda tener en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA S.A.	BANCO DAVIVIENDA S.A.
BANCO BOGOTÁ S.A.	BANCO COLPATRIA S.A.
BANCO ITAU S.A.	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
BANCO POPULAR S.A.	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
BANCO BBVA S.A.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BANCO AV VILLAS S.A.	BANCO SERFINANZA S.A.
COLTEFINANCIERA S.A.	BANCO SERFINANZA S.A.

VIII. JUSTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Según los parámetros legales y jurisprudenciales tenemos como requisitos para que la medida cautelar sea decretada los siguientes:

- A. Legitimación de las partes.
- B. Amenaza de vulneración del derecho.
- C. Apariencia del buen derecho.
- D. Necesidad de la medida cautelar.

La legitimación de las partes se tiene por acreditada, toda vez que la sociedad VIMCOL S.A.S. es miembro del CONSORCIO VIG y, además, es el obligado contractual a la gestión administrativa del mismo.



A B O G A D O S

Así mismo, los demandados: **RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS** y la sociedad **INVERSIONES GIRALDO FORERO SAS**, son miembros del CONSORCIO VIG. Quienes se obligaron expresamente a asumir en su participación la pérdida y gastos del CONSORCIO.

A su turno **la vulneración de un derecho** también está acreditado con los hechos de que ante el acercamiento de las partes para intentar una solución amigable con respecto a las cuentas del CONSORCIO VIG, ello no fue posible. Agregando, que el resultado negativo de VIMCOL al tener que asumir los gastos no pagados del CONSORCIO ha disminuido su patrimonio.

De esta manera, existe un daño emergente, dinero pagado, a favor de mi mandante, lo cual no es más que la generación de perjuicios materiales, que demuestran la vulneración del derecho del demandante.

La apariencia de buen derecho consistente en demostrar sumariamente que la pretensión se encuentra fundada, la cual en el presente caso es que se aprueben las cuentas del CONSORCIO VIG y, en consecuencia, de reconozca los demandados deben de asumir el resultado; circunstancias que según lo anotado en el capítulo de los hechos puede inferirse razonable al existir un dictamen que evalúo las cuentas y concluyó que ellas eran razonadas.

Finalmente, la **necesidad de la medida cautelar** denominado por la doctrina como *periculum in mora*, que se refiere a que se acredite que el derecho sobre el cual se exige una declaración pueda verse afectado por la duración del proceso. Elemento que al igual que los anteriores, según los hechos de la demanda, está presente, ya la forma de garantizar el pago de cuota parte que le corresponde a los demandados en la pérdida del CONSORCIO VIG.

IX. DEL AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según lo fijado en la Ley 640 de 2000 y la Ley 2213 de 2022 al presentarse la demanda con una petición de medidas cautelares no es necesario que previamente a la formulación de la demanda se haya convocada a audiencia de conciliación y tampoco copiar a los demandados de esta demanda.

X. PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales, solicito que sean decretadas y practicadas las siguientes:

I.- DOCUMENTALES: Me permito acompañar los siguientes documentos:

1. Acta privada de fecha 26 de septiembre de 2.013 en la que se aclaró la participación en el CONSORCIO VIG.
2. Contrato consorcial denominado CONSORCIO VIG, celebrado el 26 de septiembre de 2.013 entre VILLEGAS MORALES Y COMPAÑÍA LTDA, hoy VIMCOL S.A.S., e INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S.
3. Acta de inicio de la obra mencionada en el contrato CEQ-530.
4. Acta de acuerdo, suscrita el 31 de octubre de 2.013 entre CONSORCIO VIG Y EMGESA S.A. E.S.P.



Calle 71 # 5-97 Of. 503



alvarocruz@crabogados.co



(601) 2175211



www.crabogados.co



ABOGADOS

5. Acta de liquidación bilateral del contrato CEQ-530, suscrita el día 28 de julio de 2.017 entre CONSORCIO VIG y EMGESA S.A. E.S.P.
6. Copia del trámite procesal de la prueba anticipada de inspección judicial con intervención de perito y exhibición de libros formulada por RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS y INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S. con radicado 11001403006920180013400.
7. Convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial de VIMCOL S.A.S. a RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS y INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S. ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
8. Memorando de fecha 2 de octubre de 2.018 de entrega de información financiera a los integrantes de CONSORCIO VIG.
9. Acta de no conciliación el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. de fecha 4 de diciembre de 2018.
10. Solicitud de facilidad de pago presentada por VIMCOL S.A.S al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena- Dirección Regional Huila.
11. Plan de pagos emitido por el SENA.
12. Oficio No. 41-2-2022-003240 del día 3 de mayo de 2.022, emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena- Dirección Regional Huila, mediante el cual se le da respuesta a la petición de facilidad de pago interpuesta por VIMCOL S.A.S.
13. Soporte de pago efectuado el día 11 de mayo de 2.022 por VIMCOL S.A.S. a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena- Dirección Regional Huila, para que se le conceda la petición de facilidad de pago.
14. Estado de Situación Financiera de CONSORCIO VIG con las respectivas notas con corte al 31 de agosto de 2.022 firmado por el representante legal de VIMCOL.
15. Estado de Resultado Integral del CONSORCIO VIG con las respectivas notas con corte al 31 de agosto de 2.022 firmado por el representante legal de VIMCOL.
16. Estado de cuenta final de liquidación del CONSORCIO VIG con corte al 31 de agosto de 2.022 firmado por el representante legal de VIMCOL.

II.- DICTAMEN PERICIAL

Con fundamento en el artículo 227 del Código General del Proceso aportó con la demanda dictamen pericial rendido por VALOR & ESTRATEGIA S.A.S. que resolvió los siguientes interrogantes:



Calle 71 # 5-97 Of. 503



alvarocruz@crabogados.co



(601) 2175211



www.crabogados.co



ABOGADOS

1. *¿Con base en la contabilidad del Consorcio VIG cuáles son y a que valor ascienden los gastos diferentes a los asociados con la financiación mencionados en las cuentas del CONSORCIO VIG para la ejecución del contrato CEQ-530 CONSTRUCCIÓN REASENTAMIENTOS PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO –en adelante PHEQ?*
2. *¿Según su conocimiento, los gastos identificados en la respuesta a la pregunta anterior pueden ser considerados necesarios para dar cumplimiento al objeto del citado negocio jurídico?*
3. *En atención a sus anteriores respuestas: ¿Son aceptables y procedentes los gastos mencionados en las cuentas del CONSORCIO VIG para la ejecución del contrato CEQ-530 CONSTRUCCIÓN REASENTAMIENTOS PHEQ? ¿Y, en consecución, son susceptibles de descontarse de los ingresos obtenidos por el CONSORCIO VIG como fruto del contrato CEQ-530 CONSTRUCCIÓN REASENTAMIENTOS PHEQ?*
4. *¿Con base en la contabilidad del CONSORCIO VIG cuáles son los costos totales en los que se incurrió para la ejecución del contrato CEQ-530 CONSTRUCCIÓN REASENTAMIENTOS PHEQ?*
5. *¿Según su conocimiento, los costos mencionados en las cuentas del CONSORCIO VIG son usuales en contratos con objeto igual al cumplimiento del contrato CEQ-530 CONSTRUCCIÓN REASENTAMIENTOS PHEQ?*
6. *En atención a sus anteriores respuestas: ¿Son aceptables y procedentes los costos mencionados en las cuentas del CONSORCIO VIG para la ejecución del contrato CEQ-530 CONSTRUCCIÓN REASENTAMIENTOS PHEQ? ¿Y, en consecución, son susceptibles de descontarse de los ingresos obtenidos por el CONSORCIO VIG como fruto del contrato CEQ-530 CONSTRUCCIÓN REASENTAMIENTOS PHEQ?*
7. *Sírvase indicar cuales fueron los ingresos operacionales registrados en la contabilidad del Consorcios y cómo fue realizado el pago por parte de EMGESA.*
8. *De conformidad con la fecha de los pagos realizados por EMGESA S.A. E.S.P.: ¿Era viable que los costos y gastos necesarios para dar cumplimiento a los plazos fijados en el contrato CEQ-530 CONSTRUCCIÓN REASENTAMIENTOS PHEQ se pagarán sin obtener créditos?*
9. *Según su anterior respuesta: ¿Era necesario tener una fuente de financiamiento constante para asumir los costos y gastos del contrato CEQ-530 CONSTRUCCIÓN REASENTAMIENTOS PHEQ?*
10. *¿De no contar con una fuente de financiamiento constante, hubiera sido posible dar cumplimiento al contrato CEQ-530 CONSTRUCCIÓN REASENTAMIENTOS PHEQ?*
11. *¿La tasa de los créditos otorgadas al CONSORCIO VIG se encontraban dentro de las del mercado para ese momento?*
12. *¿La Contabilidad del Consorcio VIG, incluyen la totalidad de los intereses causados como fruto del crédito concedido por Villegas Morales y Compañía LTDA, bajo los acuerdos plasmados en el documento "Condiciones de crédito de Villegas Morales y Compañía LTDA al Consorcio VIG?*



Calle 71 # 5-97 Of. 503



alvarocruz@crabogados.co



(601) 2175211



www.crabogados.co



A B O G A D O S

13. Es decir: ¿Es acorde a la realidad y debidamente soportado el resultado de las cuentas del CONSORCIO VIG por ustedes analizado?

14. Sírvase indicar si además de las cuentas de ingresos, costos y gastos a las que se refieren las preguntas anteriores hay alguna otra cuenta que debe tenerse en consideración para la liquidación del Consorcio

XI. ANEXOS

A la presente adjunto los documentos mencionados en el acápite de pruebas y los siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **VIMCOL S.A.S.**
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S.**
- Poder especial conferido por la sociedad **VIMCOL S.A.S.** al suscrito para adelantar el presente proceso.

XII. NOTIFICACIONES

RODRIGO TRESPALACIOS PEÑAS en la calle 126 No. 70F-20 P 2 y/o al correo electrónico: rtrespa@hotmail.com

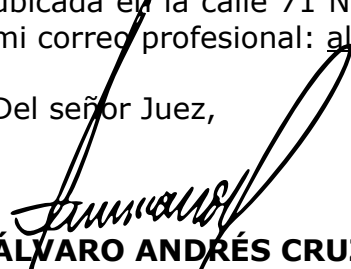
INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S. por intermedio de su representante legal señor HERBERT GIRALDO GÓMEZ en la calle 126 No. 70F-20 P 2 y/o al correo electrónico: hgiraldo@yahoo.es

En cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 declaro que las direcciones electrónicas de notificación me fueron suministradas por VIMCOL S.A.S. y quien las obtuvo a lo largo de la relación contractual que existió entre las partes.

VIMCOL S.A.S. en la carrera 8 No. 38-33 Oficina 1201 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico: gerencia@vimcol.co

El suscrito apoderado las recibiré en la Secretaría del Juzgado y/o en mi oficina ubicada en la calle 71 No 5-97 Oficina 503 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o en mi correo profesional: alvarocruz@crabogados.co

Del señor Juez,


ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN
C.C. No. 1.032.399.299 de Bogotá D.C.
T.P. No. 193.459 del C. S. de la J.



Calle 71 # 5-97 Of. 503



alvarocruz@crabogados.co



(601) 2175211



www.crabogados.co

DEICY LONDOÑO ROJAS
ABOGADA

Señor
JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

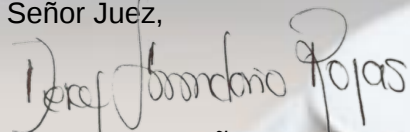
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: ALEJANDRO GERARDO GIRALDO SOTTO
RADICADO: 45-2022-296

ASUNTO: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO.

DEICY LONDOÑO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá D. C, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada especial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por medio del presente escrito, me permito aportar liquidación de crédito en los siguientes términos:

Saldo Capital	\$ 296.282.876,51
Intereses Moratorios Capital	\$ 60.282.908,61
Total	\$ 356.565.785,11

Señor Juez,



DEICY LONDOÑO ROJAS
C. C. 52.539.381 de Bogotá
T. P. 149.847 del C. S. J.

GERENCIA DE COBRO JURIDICO	
No. Crédito	1124005
Nombre del Demandado	GERARDO GIRALDO SOTTO

Fecha Aporte Liquidación Crédito	14-dic-23
Fecha Inicio de Mora	5-jun-22
Capital	\$ 456.464.707

INTERES DE MORA CAPITAL

Fecha	Int. Mora	Dias causados	CAPITAL	Tasa Mora	Tasa	Tasa	INTERESES DE MORA
			PESOS	Anual	Mens	Diaria	
05/06/2022	30/06/2022	26	\$ 456.464.707,00	30,60%	2.2497%	0,0732%	\$ 8.687.436
01/07/2022	31/07/2022	31	\$ 456.464.707,00	31,92%	2.3354%	0,0759%	\$ 10.740.158
01/08/2022	31/08/2022	31	\$ 456.464.707,00	33,32%	2.4255%	0,0788%	\$ 11.150.520
01/09/2022	30/09/2022	30	\$ 456.464.707,00	35,25%	2.5482%	0,0828%	\$ 11.338.583
01/10/2022	31/10/2022	31	\$ 456.464.707,00	36,92%	2.6531%	0,0861%	\$ 12.183.499
01/11/2022	30/11/2022	30	\$ 456.464.707,00	38,67%	2.7618%	0,0909%	\$ 12.441.528
01/12/2022	31/12/2022	31	\$ 456.464.707,00	41,46%	2.9326%	0,0964%	\$ 13.639.576
01/01/2023	31/01/2023	31	\$ 456.464.707,00	43,26%	3,0411%	0,0999%	\$ 14.136.256
01/02/2023	28/02/2023	28	\$ 456.464.707,00	45,27%	3,1608%	0,1038%	\$ 13.264.477
01/03/2023	31/03/2023	31	\$ 456.464.707,00	46,26%	3,2192%	0,1057%	\$ 14.952.912
01/04/2023	30/04/2023	30	\$ 456.464.707,00	47,09%	3,2679%	0,1072%	\$ 14.685.930
01/05/2023	17/05/2023	17	\$ 456.464.707,00	45,41%	3,1691%	0,1041%	\$ 8.074.217
TOTAL INTERESES MORATORIOS DE LA CUOTAS EN MORA							\$ 145.295.092,64

Capital	\$ 456.464.707,00
Intereses Moratorios Capital	\$ 145.295.092,64
Intereses Corrientes	\$ 19.495.237,00
Abono El 17 De Mayo De 2023 FNG	\$ 285.332.800,00
Total	\$ 335.922.236,64

Fecha	Int. Mora	Dias causados	CAPITAL	Tasa Mora	Tasa	Tasa	INTERESES DE MORA
			PESOS	Anual	Mens	Diaria	
18/05/2023	18/05/2023	1	\$ 335.922.236,64	45,41%	3,1691%	0,1041%	\$ 349.529
TOTAL INTERESES MORATORIOS DE LA CUOTAS EN MORA							\$ 349.528,87

Saldo Capital	\$ 335.922.236,64
Intereses Moratorios Capital	\$ 349.528,87
Abono El 18 De Mayo De 2023 FNG	\$ 39.988.889,00
Total	\$ 296.282.876,51

Fecha	Int. Mora	Dias causados	CAPITAL	Tasa Mora	Tasa	Tasa	INTERESES DE MORA
			PESOS	Anual	Mens	Diaria	
19/05/2023	31/05/2023	13	\$ 296.282.876,51	45,41%	3,1691%	0,1041%	\$ 4.007.691
01/06/2023	30/06/2023	30	\$ 296.282.876,51	44,64%	3,1234%	0,1026%	\$ 9.117.290
01/07/2023	31/07/2023	31	\$ 296.282.876,51	44,04%	3,0877%	0,1014%	\$ 9.315.037
01/08/2023	31/08/2023	31	\$ 296.282.876,51	43,13%	3,0333%	0,0997%	\$ 9.153.178
01/09/2023	30/09/2023	30	\$ 296.282.876,51	42,05%	2,9683%	0,0976%	\$ 8.670.721
01/10/2023	31/10/2023	31	\$ 296.282.876,51	37,80%	2,7080%	0,0891%	\$ 8.184.037
01/11/2023	30/11/2023	30	\$ 296.282.876,51	38,28%	2,7377%	0,0913%	\$ 8.111.412
01/12/2023	14/12/2023	14	\$ 296.282.876,51	37,56%	2,6930%	0,0898%	\$ 3.723.542
TOTAL INTERESES MORATORIOS DE LA CUOTAS EN MORA							\$ 60.282.908,61

Saldo Capital	\$ 296.282.876,51
Intereses Moratorios Capital	\$ 60.282.908,61
Total	\$ 356.565.785,11

**APORTA LIQUIDACION DE CREDITO DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: ALEJANDRO GERARDO GIRALDO SOTTO RADICADO: 45-2022-296**

DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

Vie 15/12/2023 8:00

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (221 KB)
aporta liquidacion de credito.pdf;

Buen día,

Por medio del presente me permito aportar liquidación de crédito.

Cordialmente,

Deicy Londoño Rojas
Abogada
Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831
Tel 7479843 - 312- 3729449
Bogotá, D.C., Colombia

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía Para la Efectividad de la Garantía Real de Bancolombia S.A. **contra** Fernando Bautista Quirama.

Proceso No. 2023-0169

Asunto: Recurso de reposición en Subsidio de Apelación.

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** contra el auto del 22 de Enero de 2024 notificado por estado del 23 de Enero de 2024 con el objeto de **REVOCAR** la decisión de ***“Terminar el proceso por desistimiento tácito, mediante auto de fecha 22 de Enero de 2024”*** con base a los siguientes fundamentos legales:

De conformidad con lo mencionado en el **“Auto de fecha 23 de Octubre de 2023 el despacho requiere a la parte actora conforme al Art 317 para que se acredite a inscripción de los embargos decretados en los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50N-1080321, 50N-1080152 y 50N-1080224 so pena que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito”**

Como se puede evidenciar la la parte actora ha cumplido con la carga procesal es decir en el interés por el proceso, nótese que se radico en forma virtual memorial el 1 de Noviembre de 2023, donde se acredita la radicación del oficio **No. 00425** de Junio 21 de 2023. Asimismo, mediante memorial radicado el pasado 24 de Noviembre de 2023 se informa a este despacho sobre la inscripción de la cautela decretada mediante oficio **No. 00425** en la cual se evidencia que la medida fue inscrita en los folios de matrícula No. **50N-1080321, 50N-1080152 y 50N-1080224** como se acredita con los documentos adjuntos a este memorial.

Como se puede evidenciar con la radicación de los escritos en mención, se está interrumpiendo el término a que hace referencia el artículo 317 del Código General del Proceso; por lo que la parte actora cumplió a cabalidad con la carga procesal dentro del término establecido por nuestro ordenamiento jurídico y no es de recibo la decisión, puesto que se puede determinar claramente que el requerimiento fue cumplido no por un memorial acreditando el trámite de los oficios sino que por dos memoriales antes del término dispuesto por este despacho, aunado a que si bien los treinta (30) días hábiles del proceso vencerían el pasado 7 de Diciembre de 2023 y la radicación de dichos memoriales se ajusta al termino y no como por auto de enero 22 de la presente anualidad se asevera.

Por lo expuesto solicito señor Juez de la manera más respetuosa **TENER EN CUENTA** el memorial radicado el pasado 24 de Noviembre de 2023 mediante el cual se solicita **REVOCAR** la decisión expuesta mediante providencia de Agosto 9 de 2023 y de esta manera continuar con la etapa procesal pertinente la cual es **“Se decreta el SECUESTRO de los inmuebles objeto de la garantía y se elabore el Despacho Comisorio dirigido a la autoridad competente”**, como se solicitó mediante el mencionado memorial de Noviembre 24 de 2023 teniendo en cuenta que se surtieron actuaciones dentro del término establecido en el literal c) numeral 2. Artículo 317 del Código General del Proceso ***“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”*** (Negrillas y Subrayas Propias) lo que conlleva a interrumpir cualquier termino para ordenar terminar por desistimiento tácito.

Del Señor Juez, Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Uriel', with a stylized, looped flourish extending from the bottom right.

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO

C.C. 79.517.284 de Bogotá D.C.

T.P. No.70.994 del C.S. de la J.

andrio59@outlook.com

andrio59@outlook.com

De: Uriel Andrio Morales
Enviado el: miércoles, 1 de noviembre de 2023 16:57
Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: 2023-0169 / BANCOLOMBIA vs FERNANDO BAUTISTA QUIRAMA / CUMPLIMIENTO DE AUTO
Datos adjuntos: 17. CUMPLIMIENTO DE AUTO.pdf

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la parte demandante **Bancolombia S.A.**, remito memorial para sus fines pertinentes.

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO

Cra 13 A No.38-39 Ofc 203

Telf 3406135/ 2328269

Cel 310-8095950

andrio59@outlook.com

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía Para la Efectividad de la Garantía Real de Bancolombia S.A. **contra** Fernando Bautista Quirama.

Proceso No. 2023-0169

Asunto: Cumplimiento de Auto.

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y en cumplimiento del auto de fecha 23 de Octubre de la presente anualidad, remito adjunto a este memorial las constancias del pago de los derechos de registro radicados en las dependencias de dicha entidad el día 27 de octubre de 2023 respecto al oficio de embargo No. 00425 de junio 21 de 2023 el cual contiene los folios de matrícula No.50N-1080321, 50N-1080152 y 50N-1080224 sobre los cuales recae la cautela.

Del Señor Juez, Atentamente



Uriel Andrio Morales Lozano

C.C. No. 79.517.284

T.P. No. 70.994 del C.S. de la J.

andrio59@outlook.com

4500199725

BOGOTA NORTE

LIQUID45
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 27 de Octubre de 2023 a las 01:24:21 p.m.

No. RADICACION: 2023-67804

NOMBRE SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S A

OFICIO No.: 00425 del 20-06-2023 JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de

BOGOTA D. C.

MATRICULAS 1080152 BOGOTA D. C. 1080224 BOGOTA D. C.

1080321 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO TRF VALOR

10 EMBARGO N 1

99 INSCRIPCIO N 2

DERECHOS

24,600

25,600

=====

50,200

51,200

CONS.DOC.(2/100)

500

500

=====

1,000

Total a Pagar:

\$

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

BCO: 07, DCTO.PAGO:

FORMA PAGO: CONSIGNACION

00425 PIN:

VLR:51200

4500199726

BOGOTA NORTE LIQUID45
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 27 de Octubre de 2023 a las 01:24:35 p.m.

No. RADICACION: 2023-568865

MATRICULA: 50N-1080321

NOMBRE SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S A

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$20300
ASOCIADO AL TURNO No: 2023-67804

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION
00425 PIN:

VLR:20300

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

20

4500199727

BOGOTA NORTE LIQUID45
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0
Impreso el 27 de Octubre de 2023 a las 01:24:49 p.m.

No. RADICACION: 2023-568869

MATRICULA: 50N-1080152

NOMBRE SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S A

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$20300
ASOCIADO AL TURNO No: 2023-67804

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

BCO: 07, DCTO.PAGO:

FORMA PAGO: CONSIGNACION
00425 PIN:

VLR:20300

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

20

4500199728

BOGOTA NORTE LIQUID45
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 27 de Octubre de 2023 a las 01:24:59 p.m.

No. RADICACION: 2023-568870

MATRICULA: 50N-1080224

NOMBRE SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S A

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$20300
ASOCIADO AL TURNO No: 2023-67804

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO
BCO: 07, DCTO.PAGO:

FORMA PAGO: CONSIGNACION
00425 PIN:

VLR:20300

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo: j55octobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023.
Oficio No. 00425

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA NORTE
Ciudad

Por medio de la presente se comunica a ustedes la decisión adoptada por este Despacho en los siguientes términos:

Radicado:	11001-3103-034-2023-00169-00
Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandada:	Fernando Bautista Quirama C.C.80.179.535
Providencia:	Auto
Fecha:	20 de junio de 2023
Decisión:	Embargo inmueble
Matrícula Inmobiliaria:	50N-1080321 50N-1080152 50N-1080224

Inscrita la medida, procédase a costa del interesado a expedir el certificado de que trata el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad y al contestar por favor citar en la referencia del correo electrónico el número del proceso, seguido del oficio y su contenido.

Cordialmente,

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

Firmado Por:
Lizeth Costanza Leguizamon Walteros

andrio59@outlook.com

De: Uriel Andrio Morales
Enviado el: viernes, 24 de noviembre de 2023 11:16
Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: 2023-0169 / BANCOLOMBIA vs FERNANDO BAUTISTA QUIRAMA / APORTO CUMPLIMIENTO DE AUTO Y SOLICITUD SECUESTRO Y SENTENCIA
Datos adjuntos: 19. CUMPLIMIENTO DE AUTO Y SOLICITUD SENTENCIA.pdf

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la parte demandante **Bancolombia S.A.**, remito memorial para sus fines pertinentes.

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO

Cra 13 A No.38-39 Ofc 203

Telf 3406135/ 2328269

Cel 310-8095950

andrio59@outlook.com

Señor

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía Para la Efectividad de la Garantía Real de Bancolombia S.A **contra** Fernando bautista Quirama.

Proceso No. 2023-0169

Asunto: Cumplimiento de Auto y Solicitud Secuestro

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento al auto de fecha 23 de Octubre de la presente anualidad remito los certificados de tradición y libertad identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **50N-20510843**, **50N-1080152** y **50N-1080224** donde aparecen inscritas las medidas cautelares ordenadas por este Despacho mediante oficio **No. 00425** de junio 21 de 2023.

Por lo anterior solicito cortésmente al Despacho se decrete el **SECUESTRO** de los inmuebles objeto de la garantía y elaboración del despacho comisorio dirigido a la entidad competente; asimismo, solicito a este Despacho se sirva emitir auto que ordena seguir adelante a la ejecución y todo lo que esto conlleva (Art 440, inc 2° del C.G. del P.).

Del Señor Juez, Atentamente



URIEL ANDRIO MORALES LOZANO

C.C. 79.517.284 de Bogotá D.C.

T.P. No.70.994 del C.S. de la J.

andrio59@outlook.com



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231121137185629185

Nro Matrícula: 50N-1080321

Pagina 1 TURNO: 2023-607784

Impreso el 21 de Noviembre de 2023 a las 03:18:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 22-07-1987 RADICACIÓN: 1987-82261 CON: ESCRITURA DE: 16-06-1987

CODIGO CATASTRAL: AAA0121XYCNCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

APARTAMENTO 601: SU AREA PRIVADA ES DE 42.25 M2. SU ALTURA LIBRE ES DE 2.30 MTS. SU COEFICIENTE DE COPROPIEDAD ES DE 0.58%. CUYOS LINDEROS Y DEMASS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 2357 DEL 12-06-87, NOTARIA 21 DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.--- SEGUN ESCRITURA DE ACLARACION 4810 DEL 04-11-87 NOTARIA 21 DE BOGOTA,LOS LINDEROS CORRECTOS OBRAN EN DICHA ESCRITURA SEGUN DECRETO # 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1.984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI PARTE POR COMPRA A COMPA/IA URBANIZADORA EL BATAN S.A., SEGUN ESCRITURA 4223 DE 24 DE OCTUBRE DE 1.969, NOTARIA 8A. DE BOGOTA ESTA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: PARTE POR CONVERSIONES DE INVALIDACION DE LOS CONTRATOS DE COMPRA VENTA POR ESCRITURA 3188 DE 27 DE AGOSTO DE 1.969 NOTARIA 8A. DE BOGOTA, 3189 DE 28 DE AGOSTO DE 1.969 NOTARIA. 8A. DE BOGOTA, 3197 DE 27 DE AGOSTO DE 1.969, NOTARIA 8A. DE BOGOTA, 3183 DE 27 DE AGOSTO DEL MISMO A/O, 3193 DEL 27 DEL MISMO MES Y A/O, 3190 DE LA MISMA FECHA, 3194, 3195, 3191, 3199, 3196 DE LA MISMA FECHA Y NOTARIA, PO R LA 3350 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1.969, 3186 3185, 3182, 3184 DE 27 DE AGOSTO DE 1.969, POR LA 3373 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1.969, 3319 DE 1. DE SEPTIEMBRE DE 1.969, 3349, 5273 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1.966, NOTARIA 4A. DE BOGOTA, LA MISMA COMPA/IA URBANIZADORA EL BATAN HABIA ADQUIRIDO LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS PROINDIVISO EN SEXTAS PARTES ASI: DE PAULINA REYES DE MARTINEZ, POR LA ESCRITURA 240 DE 24 DE ENERO DE 1.964NOTARIA 4A DE BOGOTA , DE JOSE VICENTE REYES ACOSTA POR LA ESCRITURA 775 DE 2 DE MARZO DE 1.965 NOTARIA 7A. DE BOGOTA, DE HELENA REYES DE ACOSTA POR LA 239 DE 24 DE FEBRERO DE 1.964 NOTARIA 4A. DE BOGOTA, DE ENRIQUE REYES ACOSTA, POR LA 776 DE 2 DE FEBRERO DE 1.964 NOTARIA 7A. DE BOGOTA, DE BENIGNO REYES ACOSTA, POR LA 914 DE 2 DE MARZO DE 1.964, NOTARIA 4A. DE BOGOTA, ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO TAMBIEN UN DERECHO PROINDIVISO DE HERNANDO LOPEZ HOLGUIN POR LA 4940 DE 22 DE OCTUBRE DE 1.964, NOTARIA 4A. DE BOGOTA, ESTE HUBO DE BERNARDO REYES ACOSTA, POR LA 5018 DE 19 DE OCTUBRE DE 1.964 NOTARIA 4A. DE BOGOTA BERNARDO, HELENA, PAULINA,ENRIQUE, JOSE VICENTE Y BENIGNO REYES ACOSTA ADQUIRIERON DE CARLOS JULIO AVELLA, POR ESCRITURA 5318 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1.953, NOTARIA 9A. DE BOGOTA, OTRA PARTE ADQUIRIO COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION A.A. POR COMPRA A COLPATRIA COMPA/IA DE SEGUROS PATRIA S.A. SEGUN ESCRITURA 1624 DE 5 DE JUNIO DE 1.975 NOTARIA 8A. DE BOGOTA, REGISTRADA BAJO LA MATRICULA 0500052413, ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A LA COLOMBIANA DE CAPITALIZACION, POR ESCRITURA 3011 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1.972, NOTARIA 8A. DE BOGOTA, ESTA HUBO POR COMPRA A COMPA/IA URBANIZADORA EL BATAN S.A. SEGUN ESCRITURA 4223 DE 24 DE OCTUBRE DE 1.969, NOTARIA 8A. DE BOGOTA, ANTERIORMENTE CITADA Y ESTA COMO SE EXPRESO ANTERIORMENTE.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 118 53A 33 AP 601 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 118 42-33 APARTAMENTO 601 EDIFICIO "SAN FELIPE DE ALGECIRAS"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231121137185629185

Nro Matrícula: 50N-1080321

Pagina 2 TURNO: 2023-607784

Impreso el 21 de Noviembre de 2023 a las 03:18:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 1080095

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-06-1987 Radicación: 1987-82261

Doc: ESCRITURA 2357 del 12-06-1987 NOTARIA 21 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION S.A.

X

DE: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-07-1987 Radicación: 1987-89494

Doc: ESCRITURA 2771 del 03-07-1987 NOTARIA 21A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ADICION AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSISTENTE EN INCLUIR EL ART 98 SOBRE LIQUIDACION Y EL N.CATASTRAL DEL LOTE. SE CORRIGE EL ART. 75 EN CUANTO A QUE LA LEY QUE SE CITA ES LA 95 DE 1.890.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION S.A.

X

A: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-07-1987 Radicación: 8794623

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 2912 del 09-07-1987 SUPERBANCARIA de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION DE LOS APTOS QUE FORMAN PARTE DEL EDIFICIO ALGECIRAS II.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION S.A.

X

A: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-11-1987 Radicación: 1987-168442

Doc: ESCRITURA 4810 del 04-11-1987 NOTARIA 21A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCRITURA 2771 DE 03-07-87 EN CUANTO A CORREGIR LA DESCRIPCION Y ALINDERACION DE LOS APARTAMENTOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION S.A.

X

A: CONSTRUCTORA COLPATRIA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-04-1988 Radicación: 1988-66670

Doc: ESCRITURA 548 del 16-02-1988 NOTARIA 21 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$6,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231121137185629185

Nro Matrícula: 50N-1080321

Pagina 3 TURNO: 2023-607784

Impreso el 21 de Noviembre de 2023 a las 03:18:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIA DE CAPITALIZACION S.A.

DE: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A .

A: LONDO/O CORREA CARLOS HELLEN

CC# 8255342 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-04-1988 Radicación: 1988-66670

Doc: ESCRITURA 548 del 16-02-1988 NOTARIA 21 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$5,200,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDO/O CORREA CARLOS HELLEN

CC# 8255342 X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA "COLPATRIA"

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 27-07-1988 Radicación: 1988-116251

Doc: ESCRITURA 3156 del 08-07-1988 NOTARIA 21 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCRIT.2357 DEL 12-06-87 EN CUANTO A REPRODUCIR LA TOTALIDAD DEL ARTICULO 26 CAPITULO 6

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COLPATRIA SOCIEDA COLOMBIANA DE CAPITALIZACION S.A.

X

A: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 13-06-1997 Radicación: 1997-37881

Doc: ESCRITURA 3055 del 13-05-1997 NOTARIA 21 de SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$5,200,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESC.548 DEL 16-02-88.NOT.21.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA-UPAC COLPATRIA

A: LONDO/O CORREA CARLOS HELLEN

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 27-02-1998 Radicación: 1998-14768

Doc: OFICIO 387 del 20-02-1998 JUZGADO 8 DE FLIA de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 400 MEDIDAS CAUTELARES EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO DE LONDO/O GILMA

A: LONDO/O CARLOS

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 19-08-1998 Radicación: 1998-56069

Doc: OFICIO 951 del 05-05-1998 JUZGADO 8 DE FAMILIA de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231121137185629185

Nro Matrícula: 50N-1080321

Pagina 4 TURNO: 2023-607784

Impreso el 21 de Noviembre de 2023 a las 03:18:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO DE LONDO/O GILMA

A: LONDO/O CARLOS

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 20-08-1998 Radicación: 1998-56435

Doc: ESCRITURA 403 del 02-04-1998 NOTARIA 43 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL ESTE Y OTROS, DE ACUERDO A RESOLUCION NUMERO 001116 DEL 17-11-98 EL PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS UNICAMENTE CON RESPECTO A ESTOS FOLIOS 050N-1080321,050N1080152,050N-1080224.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDO/O CORREA CARLOS HELLEN

CC# 8255342

DE: RESTREPO DE LONDO/O GILMA LUCIA

CC# 32400203

A: RESTREPO DE LONDO/O GILMA LUCIA

CC# 32400203 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 22-02-2006 Radicación: 2006-14924

Doc: ESCRITURA 390 del 06-02-2006 NOTARIA 21 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCRITURA 2357 DEL 12-06-1987 NOT. 21 EN CUANTO SE ACOGE A LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 675/2001.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 15-06-2017 Radicación: 2017-39537

Doc: ESCRITURA 1358 del 08-06-2017 NOTARIA TREINTA Y SIETE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$248,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA DE ESTE Y DOS INMUEBLES MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO DE LONDO/O GILMA LUCIA

CC# 32400203

A: BAUTISTA QUIRAMA FERNANDO

CC# 80179535 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 15-06-2017 Radicación: 2017-39537

Doc: ESCRITURA 1358 del 08-06-2017 NOTARIA TREINTA Y SIETE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA DE ESTE Y DOS INMUEBLES MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAUTISTA QUIRAMA FERNANDO

CC# 80179535 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 27-10-2023 Radicación: 2023-67804

Doc: OFICIO 00425 del 20-06-2023 JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231121137185629185

Nro Matrícula: 50N-1080321

Pagina 5 TURNO: 2023-607784

Impreso el 21 de Noviembre de 2023 a las 03:18:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO 2023-00169-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: BAUTISTA QUIRAMA FERNANDO

CC# 80179535 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-28193 Fecha: 07-12-2010
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350
DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2017-4747 Fecha: 22-05-2017
FECHA DEL R.P.H CORREGIDO SEGUN CONTENIDO DEL TITULO VALE ART 59 DE LA LEY 1579 DE 2012.C2017-4747.LCP

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-607784

FECHA: 21-11-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

REGISTRADORA PRINCIPAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231124586285785887

Nro Matrícula: 50N-1080152

Pagina 1 TURNO: 2023-613790

Impreso el 24 de Noviembre de 2023 a las 09:18:44 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 22-07-1987 RADICACIÓN: 1987-82261 CON: ESCRITURA DE: 16-06-1987

CODIGO CATASTRAL: AAA0121YBAWCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

GARAJE # 57: SU AREA PRIVADA ES DE 10.545 M2. SU ALTURA LIBRE ES DE 2.60 MTS. SE ENCUENTRA UBICADO EN EL SEMISOTANO, SU COEFICIENTE DE COPROPIEDAD ES DE 0.13%. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 2357 DEL 12-06-87, NOTARIA 21 DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.----

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:

CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI PARTE POR COMPRA A COMPA/IA URBANIZADORA EL BATAN S.A., SEGUN ESCRITURA 4223 DE 24 DE OCTUBRE DE 1.969, NOTARIA 8A. DE BOGOTA ESTA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: PARTE POR CONVERSIONES DE INVALIDACION DE LOS CONTRATOS DE COMPRA VENTA POR ESCRITURA 3188 DE 27 DE AGOSTO DE 1.969 NOTARIA 8A. DE BOGOTA, 3189 DE 28 DE AGOSTO DE 1.969 NOTARIA. 8A. DE BOGOTA, 3197 DE 27 DE AGOSTO DE 1.969, NOTARIA 8A. DE BOGOTA, 3183 DE 27 DE AGOSTO DEL MISMO A/O, 3193 DEL 27 DEL MISMO MES Y A/O, 3190 DE LA MISMA FECHA, 3194, 3195, 3191, 3199, 3196 DE LA MISMA FECHA Y NOTARIA, PO R LA 3350 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1.969, 3186 3185, 3182, 3184 DE 27 DE AGOSTO DE 1.969, POR LA 3373 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1.969, 3319 DE 1. DE SEPTIEMBRE DE 1.969, 3349, 5273 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1.966, NOTARIA 4A. DE BOGOTA, LA MISMA COMPA/IA URBANIZADORA EL BATAN HABIA ADQUIRIDO LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS PROINDIVISO EN SEXTAS PARTES ASI: DE PAULINA REYES DE MARTINEZ, POR LA ESCRITURA 240 DE 24 DE ENERO DE 1.964 NOTARIA 4A DE BOGOTA , DE JOSE VICENTE REYES ACOSTA POR LA ESCRITURA 775 DE 2 DE MARZO DE 1.965 NOTARIA 7A. DE BOGOTA, DE HELENA REYES DE ACOSTA POR LA 239 DE 24 DE FEBRERO DE 1.964 NOTARIA 4A. DE BOGOTA, DE ENRIQUE REYES ACOSTA, POR LA 776 DE 2 DE FEBRERO DE 1.964 NOTARIA 7A. DE BOGOTA, DE BENIGNO REYES ACOSTA, POR LA 914 DE 2 DE MARZO DE 1.964, NOTARIA 4A. DE BOGOTA, ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO TAMBIEN UN DERECHO PROINDIVISO DE HERNANDO LOPEZ HOLGUIN POR LA 4940 DE 22 DE OCTUBRE DE 1.964, NOTARIA 4A. DE BOGOTA, ESTE HUBO DE BERNARDO REYES ACOSTA, POR LA 5018 DE 19 DE OCTUBRE DE 1.964 NOTARIA 4A. DE BOGOTA BERNARDO, HELENA, PAULINA, ENRIQUE, JOSE VICENTE Y BENIGNO REYES ACOSTA ADQUIRIERON DE CARLOS JULIO AVELLA, POR ESCRITURA 5318 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1.953, NOTARIA 9A. DE BOGOTA, OTRA PARTE ADQUIRIO COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION A.A. POR COMPRA A COLPATRIA COMPA/IA DE SEGUROS PATRIA S.A. SEGUN ESCRITURA 1624 DE 5 DE JUNIO DE 1.975 NOTARIA 8A. DE BOGOTA, REGISTRADA BAJO LA MATRICULA 0500052413, ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A LA COLOMBIANA DE CAPITALIZACION, POR ESCRITURA 3011 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1.972, NOTARIA 8A. DE BOGOTA, ESTA HUBO POR COMPRA A COMPA/IA URBANIZADORA EL BATAN S.A. SEGUN ESCRITURA 4223 DE 24 DE OCTUBRE DE 1.969, NOTARIA 8A. DE BOGOTA, ANTERIORMENTE CITADA Y ESTA COMO SE EXPRESO ANTERIORMENTE.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 118 53A 33 GJ 57 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 118 42-33 GARAJE 57 EDIFICIO "SAN FELIPE DE ALGECIRAS".

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231124586285785887

Nro Matrícula: 50N-1080152

Pagina 2 TURNO: 2023-613790

Impreso el 24 de Noviembre de 2023 a las 09:18:44 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 1080095

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-06-1987 Radicación: 1987-82261

Doc: ESCRITURA 2357 del 12-06-1987 NOTARIA 21 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION S.A.

X

DE: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-07-1987 Radicación: 1987-89494

Doc: ESCRITURA 2771 del 03-07-1987 NOTARIA 21A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ADICION AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSISTENTE EN INCLUIR EL ART 98 SOBRE LIQUIDACION Y EL N. CATASTRAL DEL LOTE. SE CORRIGE EL ART. 75 EN CUANTO A QUE LA LEY QUE SE CITA ES LA 95 DE 1.890.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION S.A.

X

A: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-04-1988 Radicación: 1988-66670

Doc: ESCRITURA 548 del 16-02-1988 NOTARIA 21 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$6,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION S.A.

DE: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

A: LONDO/O CORREA CARLOS HELLEN

CC# 8255342

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-04-1988 Radicación: 1988-66670

Doc: ESCRITURA 548 del 16-02-1988 NOTARIA 21 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$5,200,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDO/O CORREA CARLOS HELLEN

CC# 8255342

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA "COLPATRIA"

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-07-1988 Radicación: 1988-116251

Doc: ESCRITURA 3156 del 08-07-1988 NOTARIA 21 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCRIT.2357 DEL 12-06-87 EN CUANTO A REPRODUCIR LA TOTALIDAD DEL ARTICULO 26 CAPITULO 6

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION S.A.

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231124586285785887

Nro Matrícula: 50N-1080152

Pagina 3 TURNO: 2023-613790

Impreso el 24 de Noviembre de 2023 a las 09:18:44 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-06-1997 Radicación: 1997-37881

Doc: ESCRITURA 3055 del 13-05-1997 NOTARIA 21 de SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$5,200,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESC.548 DEL 16-02-88.NOT.21.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA-UPAC COLPATRIA

A: LONDO/O CORREA CARLOS HELLEN

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 20-08-1998 Radicación: 1998-56435

Doc: ESCRITURA 403 del 02-04-1998 NOTARIA 43 de SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL ESTE Y OTROS, DE ACUERDO A RESOLUCION NUMERO 001116 DEL 17-11-98 EL PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS UNICAMENTE CON RESPECTO A ESTOS FOLIOS 050N-1080321,050N1080152,050N-1080224.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDO/O CORREA CARLOS HELLEN

CC# 8255342

DE: RESTREPO DE LONDO/O GILMA LUCIA

CC# 32400203

A: RESTREPO DE LONDO/O GILMA LUCIA

CC# 32400203 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 22-02-2006 Radicación: 2006-14924

Doc: ESCRITURA 390 del 06-02-2006 NOTARIA 21 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ESCRITURA 2357 DEL 12-06-1987 NOT. 21 EN CUANTO SE ACOGE A LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 675/2001.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 15-06-2017 Radicación: 2017-39537

Doc: ESCRITURA 1358 del 08-06-2017 NOTARIA TREINTA Y SIETE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$248,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA DE ESTE Y DOS INMUEBLES MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO DE LONDO/O GILMA LUCIA

CC# 32400203

A: BAUTISTA QUIRAMA FERNANDO

CC# 80179535 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 15-06-2017 Radicación: 2017-39537

Doc: ESCRITURA 1358 del 08-06-2017 NOTARIA TREINTA Y SIETE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA DE ESTE Y DOS INMUEBLES MAS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231124586285785887

Nro Matrícula: 50N-1080152

Pagina 4 TURNO: 2023-613790

Impreso el 24 de Noviembre de 2023 a las 09:18:44 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAUTISTA QUIRAMA FERNANDO

CC# 80179535 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-10-2023 Radicación: 2023-67804

Doc: OFICIO 00425 del 20-06-2023 JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO 2023-00169-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: BAUTISTA QUIRAMA FERNANDO

CC# 80179535 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-28177

Fecha: 07-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2017-4747

Fecha: 22-05-2017

FECHA DEL R.P.H CORREGIDO SEGUN CONTENIDO DEL TITULO VALEART 59 DE LA LEY 1579 DE 2012.C2017-4747.LCP

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-613790

FECHA: 24-11-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

AMALIA DE JESUS TIRADO VARGAS

REGISTRADORA PRINCIPAL (E)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231124120685785888

Nro Matrícula: 50N-1080224

Pagina 1 TURNO: 2023-613791

Impreso el 24 de Noviembre de 2023 a las 09:18:45 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 22-07-1987 RADICACIÓN: 1987-82261 CON: ESCRITURA DE: 16-06-1987

CODIGO CATASTRAL: AAA0121YEHYCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

DEPOSITO # 50: SU AREA PRIVADA ES DE 2.00 M2. SU ALTURA LIBRE ES DE 2.60 MTS. SE ENCUENTRA UBICADO EN EL SEMISOTANO, SU COEFICIENTE DE COPROPIEDAD ES DE 0.03%. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 2357 DEL 12-06-87, NOTARIA 21 DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.----

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI PARTE POR COMPRA A COMPA/IA URBANIZADORA EL BATAN S.A., SEGUN ESCRITURA 4223 DE 24 DE OCTUBRE DE 1.969, NOTARIA 8A. DE BOGOTA ESTA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: PARTE POR CONVERSIONES DE INVALIDACION DE LOS CONTRATOS DE COMPRA VENTA POR ESCRITURA 3188 DE 27 DE AGOSTO DE 1.969 NOTARIA 8A. DE BOGOTA, 3189 DE 28 DE AGOSTO DE 1.969 NOTARIA. 8A. DE BOGOTA, 3197 DE 27 DE AGOSTO DE 1.969, NOTARIA 8A. DE BOGOTA, 3183 DE 27 DE AGOSTO DEL MISMO A/O, 3193 DEL 27 DEL MISMO MES Y A/O, 3190 DE LA MISMA FECHA, 3194, 3195, 3191, 3199, 3196 DE LA MISMA FECHA Y NOTARIA, PO R LA 3350 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1.969, 3186 3185, 3182, 3184 DE 27 DE AGOSTO DE 1.969, POR LA 3373 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1.969, 3319 DE 1. DE SEPTIEMBRE DE 1.969, 3349, 5273 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1.966, NOTARIA 4A. DE BOGOTA, LA MISMA COMPA/IA URBANIZADORA EL BATAN HABIA ADQUIRIDO LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS PROINDIVISO EN SEXTAS PARTES ASI: DE PAULINA REYES DE MARTINEZ, POR LA ESCRITURA 240 DE 24 DE ENERO DE 1.964NOTARIA 4A DE BOGOTA , DE JOSE VICENTE REYES ACOSTA POR LA ESCRITURA 775 DE 2 DE MARZO DE 1.965 NOTARIA 7A. DE BOGOTA, DE HELENA REYES DE ACOSTA POR LA 239 DE 24 DE FEBRERO DE 1.964 NOTARIA 4A. DE BOGOTA, DE ENRIQUE REYES ACOSTA, POR LA 776 DE 2 DE FEBRERO DE 1.964 NOTARIA 7A. DE BOGOTA, DE BENIGNO REYES ACOSTA, POR LA 914 DE 2 DE MARZO DE 1.964, NOTARIA 4A. DE BOGOTA, ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO TAMBIEN UN DERECHO PROINDIVISO DE HERNANDO LOPEZ HOLGUIN POR LA 4940 DE 22 DE OCTUBRE DE 1.964, NOTARIA 4A. DE BOGOTA, ESTE HUBO DE BERNARDO REYES ACOSTA, POR LA 5018 DE 19 DE OCTUBRE DE 1.964 NOTARIA 4A. DE BOGOTA BERNARDO, HELENA, PAULINA,ENRIQUE, JOSE VICENTE Y BENIGNO REYES ACOSTA ADQUIRIERON DE CARLOS JULIO AVELLA, POR ESCRITURA 5318 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1.953, NOTARIA 9A. DE BOGOTA, OTRA PARTE ADQUIRIO COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION A.A. POR COMPRA A COLPATRIA COMPA/IA DE SEGUROS PATRIA S.A. SEGUN ESCRITURA 1624 DE 5 DE JUNIO DE 1.975 NOTARIA 8A. DE BOGOTA, REGISTRADA BAJO LA MATRICULA 0500052413, ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A LA COLOMBIANA DE CAPITALIZACION, POR ESCRITURA 3011 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1.972, NOTARIA 8A. DE BOGOTA, ESTA HUBO POR COMPRA A COMPA/IA URBANIZADORA EL BATAN S.A. SEGUN ESCRITURA 4223 DE 24 DE OCTUBRE DE 1.969, NOTARIA 8A. DE BOGOTA, ANTERIORMENTE CITADA Y ESTA COMO SE EXPRESO ANTERIORMENTE.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 118 53A 33 DS 50 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 118 42-33 DEPOSITO 50 EDIFICIO "SAN FELIPE DE ALGECIRAS"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231124120685785888

Nro Matrícula: 50N-1080224

Pagina 2 TURNO: 2023-613791

Impreso el 24 de Noviembre de 2023 a las 09:18:45 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 1080095

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-06-1987 Radicación: 1987-82261

Doc: ESCRITURA 2357 del 12-06-1987 NOTARIA 21 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION S.A.

X

DE: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-07-1987 Radicación: 1987-89494

Doc: ESCRITURA 2771 del 03-07-1987 NOTARIA 21A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ADICION AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSISTENTE EN INCLUIR EL ART 98 SOBRE LIQUIDACION Y EL N. CATASTRAL DEL LOTE. SE CORRIGE EL ART. 75 EN CUANTO A QUE LA LEY QUE SE CITA ES LA 95 DE 1.890.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION S.A.

X

A: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-04-1988 Radicación: 1988-66670

Doc: ESCRITURA 548 del 16-02-1988 NOTARIA 21 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$6,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION S.A.

DE: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

A: LONDO/O CORREA CARLOS HELLEN

CC# 8255342

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-04-1988 Radicación: 1988-66670

Doc: ESCRITURA 548 del 16-02-1988 NOTARIA 21 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$5,200,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDO/O CORREA CARLOS HELLEN

CC# 8255342

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA "COLPATRIA"

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-07-1988 Radicación: 1988-116251

Doc: ESCRITURA 3156 del 08-07-1988 NOTARIA 21 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCRIT.2357 DEL 12-06-87 EN CUANTO A REPRODUCIR LA TOTALIDAD DEL ARTICULO 26 CAPITULO 6

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231124120685785888

Nro Matrícula: 50N-1080224

Pagina 3 TURNO: 2023-613791

Impreso el 24 de Noviembre de 2023 a las 09:18:45 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CORPORACION SOCIEDA COLOMBIANA DE CAPITALIZACION S.A.

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-06-1997 Radicación: 1997-37881

Doc: ESCRITURA 3055 del 13-05-1997 NOTARIA 21 de SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$5,200,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESC.548 DEL 16-02-88.NOT.21.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA-UPAC COLPATRIA

A: LONDO/O CORREA CARLOS HELLEN

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 20-08-1998 Radicación: 1998-56435

Doc: ESCRITURA 403 del 02-04-1998 NOTARIA 43 de SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL ESTE Y OTROS, DE ACUERDO A RESOLUCION NUMERO 001116 DEL 17-11-98 EL PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS UNICAMENTE CON RESPECTO A ESTOS FOLIOS 050N-1080321,050N1080152,050N-1080224.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDO/O CORREA CARLOS HELLEN

CC# 8255342

DE: RESTREPO DE LONDO/O GILMA LUCIA

CC# 32400203

A: RESTREPO DE LONDO/O GILMA LUCIA

CC# 32400203 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 22-02-2006 Radicación: 2006-14924

Doc: ESCRITURA 390 del 06-02-2006 NOTARIA 21 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ESCRITURA 2357 DEL 12-06-1987 NOT. 21 EN CUANTO SE ACOGE A LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 675/2001.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 15-06-2017 Radicación: 2017-39537

Doc: ESCRITURA 1358 del 08-06-2017 NOTARIA TREINTA Y SIETE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$248,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA DE ESTE Y DOS INMUEBLES MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO DE LONDO/O GILMA LUCIA

CC# 32400203

A: BAUTISTA QUIRAMA FERNANDO

CC# 80179535 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 15-06-2017 Radicación: 2017-39537

Doc: ESCRITURA 1358 del 08-06-2017 NOTARIA TREINTA Y SIETE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA DE ESTE Y DOS INMUEBLES MAS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231124120685785888

Nro Matrícula: 50N-1080224

Pagina 4 TURNO: 2023-613791

Impreso el 24 de Noviembre de 2023 a las 09:18:45 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAUTISTA QUIRAMA FERNANDO

CC# 80179535 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-10-2023 Radicación: 2023-67804

Doc: OFICIO 00425 del 20-06-2023 JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO 2023-00169-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: BAUTISTA QUIRAMA FERNANDO

CC# 80179535 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radificación: C2010-28185

Fecha: 07-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radificación: C2017-4747

Fecha: 22-05-2017

FECHA DEL R.P.H CORREGIDO SEGUN CONTENIDO DEL TITULO VALEART 59 DE LA LEY 1579 DE 2012.C2017-4747.LCP

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-613791

FECHA: 24-11-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

AMALIA DE JESUS TIRADO VARGAS

REGISTRADORA PRINCIPAL (E)

2023-0169 / BANCOLOMBIA vs FERNANDO BAUTISTA QUIRAMA / APORTO RECURSO DE REPOSICION

Uriel Andrio Morales <Andrio59@outlook.com>

Mar 23/01/2024 9:35

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (273 KB)
21. RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la parte demandante **Bancolombia S.A.**, remito memorial para sus fines pertinentes.

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO

Cra 13 A No.38-39 Ofc 203

Telf 3406135/ 2328269

Cel 310-8095950

andrio59@outlook.com



Bogotá, noviembre de 2023

Doctor
SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Radicado	11001310301120230014800
Proceso	Verbal (Responsabilidad contractual)
Demandante	ETE COLOMBIA S.A.S.
Demandado	SOLETANCHE BACHY COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.
Asunto	Contestación a demanda

ALEJANDRO PINEDA MENESES identificado con cédula de ciudadanía 71790864 de Medellín, abogado con tarjeta profesional 119.394 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del **SOLETANCHE BACHY COLOMBIA S.A.S.** y **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.**, doy respuesta a la demanda en los siguientes términos:

Pronunciamiento sobre los hechos

AL HECHO 1. Es cierto.

AL HECHO 2. Es cierto.

AL HECHO 3. No es cierto. Como cualquier transacción comercial, se presentaron tratativas preliminares pero no se concretó inicialmente la transacción, lo cual no tiene injerencia alguna en lo que se reclama.

AL HECHO 4. Es cierto.

AL HECHO 5. No es cierto. El objeto de lo que se pretendió corresponde a actividades de transporte de materiales y otro tipo de actividades complementarias.

AL HECHO 6. Es cierto. Como cualquier transacción comercial, se presentaron tratativas preliminares pero no se concretó inicialmente la transacción, lo cual no tiene injerencia alguna en lo que se reclama.

AL HECHO 7. Es cierto.

AL HECHO 8. Es cierto. Esto no tiene injerencia alguna en lo que se reclama.

AL HECHO 9. Es cierto.

AL HECHO 10. No es cierto. Mis representadas como integrantes del Consorcio no eran expertos marítimos y, por ende, era ETE COLOMBIA S.A.S. quien tenía el control sobre lo que se ejecutaría.

AL HECHO 11. No es cierto. Si bien, el transporte de elementos era una de las obligaciones de ETE COLOMBIA S.A.S., el CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO tiene un objeto contractual mucho más amplio, tal como se observa en la transcripción de la cláusula segunda:

SEGUNDA- OBJETO DEL CONTRATO:

EL CONTRATISTA-TRANSPORTISTA se compromete por su cuenta y riesgo a realizar el transpone marítimo de las mercancías descritas en este contrato. Lo anterior de la siguiente manera:

(i). EL CONTRATISTA-TRANSPORTISTA ejecutará su actividad por el plazo aquí señalado y en el horario de lunes a domingo, con disponibilidad de servicio de 12 horas diurnas. En caso de requerirse horas adicionales, se pagarán de acuerdo a la tabla de precios descrita en el Anexo 1.

(ii) El servicio se presará (sic) mediante el uso del Artefacto Naval - Grúa Flotante Mestre Janota con Matrícula (MC-04-087-AN) con bandera colombiana, Eslora 60.96 Mts y Manga 18.31.

(iii). El transporte se hará respecto de pilotes, elementos prefabricados (capiteles, cerchas, pórticos, losas de concreto y vigas), así como de materiales de construcción, equipos y maquinaria; y desde el espolón construido para el muelle, hasta las estructuras del mismo muelle.

(iv). Toda actividad de transporte contratada por este documento se llevará a cabo, de conformidad con; (a) las normas vigentes expedidas por la OJMAR o cualquiera otra Autoridad competente, y el alcance de este contrato y sus anexos; y, (b). Las condiciones meteorológicas del lugar (condiciones meteomarinas buenas y seguras tiempo – máximo Beaufort 4), que en todo caso deben ser aptas para el desarrollo de las actividades. EL CONTRATISTA-TRANSPORTISTA declara haber visitado e inspeccionado los sitios en los cuales se desarrollará este contrato.

(v). El combustible que requiera la Grúa Flotante para su operación y demás Insumos consumibles serán suministrados por el CONTRATISTA-TRANSPORTISTA para la operación. Así el valor de los mismos estará incluido en el precio aquí pactado. A este respecto, EL CONTRATISTA-TRANSPORTISTA, declara tener en cuenta que el cálculo de los costos y gastos imputables al servicio cualquiera que ellos sean, se basan estrictamente en sus propios estudios técnicos y sus propias estimaciones, evaluaciones y análisis, así como en las maniobras, trincas, y anclajes propias del artefacto marino. Si EL CONTRATISTA-TRANSPORTISTA ha evaluado incorrectamente o no ha considerado toda la información que pueda influir en la determinación de los costos, no se eximirá de su responsabilidad por la ejecución completa de las obligaciones derivadas de la suscripción del contrato, ni le dará derecho a reembolso de costos o reconocimientos de ninguna naturaleza.

(vi) La movilización de la Grúa Mestre Janota se realizará por cuenta del CONTRATISTA-TRANSPORTISTA, y consistirá en su desplazamiento de forma remolcada, desde el terminal donde se encuentra (Lote en las inmediaciones de Palermo Magdalena), hasta el lugar destinado en el espolón del antiguo muelle de Puerto Colombia.

(vii) Para la maniobra de amarre de la grúa, el CONTRATANTE deberá de manera previa alistar los puntos para dicha actividad. Se estima y acuerda un tiempo promedio de cinco (5) horas para tal efecto. En caso de existir demoras derivadas de la falta de los puntos seguros de amarre y que impidan que el remolcador se retire, el valor de hora adicional del servicio del remolcador será facturado de manera independiente al CONTRATANTE, conforme al valor descrito en el anexo 1.

(ix) El CONTRATISTA -TRANSPORTISTA. asume como verdadera a la Batimetría recibida del sitio donde se amarrará la Grúa y donde realizara maniobras el Remolcador. En caso de no existir condiciones, se suspenderán las maniobras y retornarán los equipos a los sitios de atraque normal de ellos. Los costos de ello serán asumidos por el CONTRATANTE.

(x) La desmovilización de la Grúa Mestre Janota. se realizará una vez terminada la obra. Para la maniobra de zarpo, se estiman cinco (5) horas para el desamarre de la grúa del sitio del PROYECTO. En caso de existir demoras atribuibles directamente al CONTRATANTE y que impida que el remolcador retire la Grúa flotante, el valor de hora adicional del servicio del remolcador será facturado de manera independiente al CONTRATANTE, conforme al valor descrito en el anexo 1.

(xi) Se aclara que EL CONTRATISTA-TRANSPORTISTA cuenta con aparejos, grilletería y estrobos normales para la movilización de carga con la grúa (dos y cuatro puntas); en caso de requerirse aparejos especiales en longitud, grilletería y/o aditamentos debidamente certificados para movilización de las estructuras prefabricadas y/o demás carga a transportar, los mismos deberán ser suministrados por El CONTRATANTE, con la anticipación necesaria para evitar alteraciones en la prestación de los servicios. De la misma manera, en el caso de requerirse adecuaciones, alteraciones o modificaciones al Pontón de la Grúa Flotante y/o alguna de las partes que la conforman y/o se requieran materiales o aditamentos especiales para ser instalados o retirados para la ejecución de las diferentes maniobras; los costos que ello arroje deberán ser asumidos en un 100% por EL CONTRANTE (sic).

(xii) Se entiende que el presente contrato se perfecciona con la firma de las partes. El inicio de las actividades de transporte por EL CONTRATISTA-TRANSPORTISTA, se hará una vez se haga el pago del primer anticipo de que trata el numeral 1 de cláusula sexta de este documento. En el mismo sentido, se aclara que EL CONTRATANTE exigirá presentación de las pólizas de seguro convenidas como garantías, como condición para continuar la prestación del servicio y realizar el segundo pago a los 20 días de actividad.

(xiii) Al inicio del contrato. las partes otorgarán el Acta de Inicio, en el que se hará constar la presencia de los artefactos navales con que haya de prestarse el transporte de las mercancías, en el lugar y la forma aquí acordados y sobre el estado en que las mismas se encuentran. (Subrayado propio).

Del texto transcrito, se desprende que es el contratista y demandante ETE COLOMBIA S.A.S. (en adelante ETE), quien debía conocer las condiciones marítimas del sitio en el que prestaría el servicio y, quien se apropia de ellas, que lo obligaba a hacer una debida diligencia a estas condiciones, dada su calidad de contratista especializado en actividades marítimas.

Lo anterior, se corrobora con lo expuesto en la CLÁUSULA NOVENA del CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO en el que el demandante (ETE) y el demandado (EL CONSORCIO) declararon que las actividades marítimas **son ajenas al objeto social y a la experticia de EL CONSORCIO**, tal como se describe a continuación:

NOVENA RESPONSABILIDAD E INDEMNIDAD;

Es claro para las PARTES y así lo declaran, que las actividades navales y marítimas, son ajenas al objeto social y la experticia del CONTRATANTE, en consecuencia, será a cargo del CONTRATISTA-TRANSPORTISTA el cumplimiento de todas las obligaciones legales como propietario, armador y usuario de los artefactos navales a través de los cuales se cumpla con el objeto del presente contrato, en tal sentido deberá responder ante todas y cada una de las entidades y autoridades, entre ellas pero sin limitarse a la Capitanía de Puerto y la DIMAR en caso de incumplimiento de las normas que le apliquen. En consecuencia, EL CONTRATANTE no responderá patrimonialmente por ningún hecho del CONTRATISTA-TRANSPORTISTA, y este deberá cubrir en cualquier caso las sumas que deba pagar por daños o perjuicios causados en desarrollo del negocio jurídico y que debieron estar asegurados en la presente póliza. EL CONTRATISTA-TRANSPORTISTA mantendrá indemne al CONTRATANTE de cualquier tipo de reclamo, demanda y en general de cualquier acción legal a que pueda verse sometido con motivo de la ejecución de los trabajos objeto del presente contrato. De tal forma, EL CONTRATISTA-TRANSPORTISTA será el único responsable de atender todas las situaciones, debiendo adelantar todos los trámites y gestiones ante el interesado y/o ante las autoridades que correspondan, y de soportar técnica, jurídica, y económicamente la correspondiente respuesta a la negociación, solicitud, contestación de demanda, arreglo directo, conciliación o proceso que se surta, si fuere el caso. Cualquier costo en que incurra EL CONTRATANTE para la defensa de sus intereses o suma que deba cancelar como consecuencia de las situaciones planteadas en este contrato o por cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA deberá ser reintegrado al CONTRATANTE en su totalidad debidamente actualizado. En caso de incumplimiento en el reintegro de estas sumas debidamente actualizadas, su valor podrá hacerse efectivo de cualquier suma que se adeude al CONTRATANTE. (Subrayado propio).

Nótese adicionalmente que, de conformidad con lo consignado en la cláusula SEXTA del contrato, EL CONSORCIO paga a ETE la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) por concepto de “Movilización de Equipos de regreso al lugar de origen”, razón por la cual, no existe fundamento contractual ni legal para llevar a cabo un cobro adicional, máxime que no se ha presentado evento alguno de fuerza mayor.

AL HECHO 12. Es cierto, tal como se especificó en la cláusula SEGUNDA del CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO.

AL HECHO 13. Es cierto que, de conformidad con el numeral vii. de la cláusula SEGUNDA del contrato, “el CONTRATANTE deberá de manera previa alistar los puntos para dicha actividad”, lo cual fue ejecutado por EL CONSORCIO

sin que durante la vigencia del contrato se presentara reclamación u observación alguna por parte de ETE, quien como especialista en temas marítimos y navales (dio los lineamientos requeridos para el anclaje y amarre de la barza.

AL HECHO 14. No es cierto. No existe constancia de reclamaciones algunas ni cargas adicionales. En todo caso, las obligaciones de las partes son la estipuladas en el contrato.

AL HECHO 15. No es cierto. No existe constancia de reclamaciones algunas ni cargas adicionales. En todo caso, las obligaciones de las partes son la estipuladas en el contrato.

AL HECHO 16. No es cierto. Nótese que la parte actora se apropió de la información remitida por mis poderdantes, pues aquella en su calidad de experta en asuntos marítimos asumió tal riesgo.

AL HECHO 17. Es cierto.

AL HECHO 18. Es cierto, Nótese que la misma demandante asumió como cierta la batimetría remitida.

AL HECHO 19. No es cierto, no existe prueba de la elaboración de nueva batimetría.

AL HECHO 20. No es cierto, no existe prueba de la elaboración de nueva batimetría.

AL HECHO 21. No es cierto, no existe el acuerdo que se menciona el cual se niega de manera expresa por mis poderdantes.

AL HECHO 22. No es cierto. Si la mencionada factura existiera y esta hubiera sido aceptada por mi poderdante, la parte actora hubiera buscado por la vía ejecutiva la ejecución de esta obligación.

AL HECHO 23. Tal situación no le consta a mi poderdante, toda vez que la experta en asuntos marítimos es la parte actora.

AL HECHO 24. Es cierto.

AL HECHO 25. Es cierto. De manera expresa se reitera que la hinca fue ejecutada de acuerdo con las instrucciones y solicitudes de ETE COLOMBIA.

AL HECHO 26. Es cierto.

AL HECHO 27. Es cierto que los pilotos se hincaron pero la causa de la misma es la mala planeación y la falta de diseños adecuadas de ETE COLOMBIA quien como experto marítimo era el conocedor de las circunstancias presentadas.

AL HECHO 28. Es cierto el envío del mensaje, pero como se desprende del mismo texto, no se trató de incumplimiento alguno a las obligaciones contractuales de El Consorcio.

AL HECHO 29. No es cierto. Estas actividades se consideraron una modificación a las instrucciones por parte de ETE COLOMBIA e igualmente fueron ejecutadas por mis poderdantes.

AL HECHO 30. Es cierto de conformidad con lo pactado en el contrato.

AL HECHO 31. Es cierto. El contrato define los eventos de fuerza mayor y sus consecuencias.

Para claridad del despacho, transcribimos los apartes contractuales relacionados:

PRIMERA. - DEFINICIONES (GLOSARIO) PARA EL CONTRATO:

(...)

*5. Fuerza mayor: Para los efectos de este acuerdo se entenderá por Eventos de Fuerza Mayor, a aquellos en que **se evidencie una fuerza inevitable e imprevisible**, que escape al dominio y responsabilidad de Las Partes y que pueda afectar o retrasar el cumplimiento de las obligaciones de este acuerdo tal como: terremotos, Incendios, desastres naturales, guerra y otros eventos de similar efecto y/o consecuencias. La fuerza mayor debe ser*

comprobada y notificada a la contraparte en el menor tiempo posible después de su ocurrencia. Dentro de los 3 días siguientes al hecho, deberán aportarse todos los documentos que den fe o prueben su acaecimiento para que los partes puedan convenir todos los aspectos relativos a este contrato. (Subrayado propio).

De conformidad con lo anterior, las partes definieron los eventos de fuerza mayor, no solo en función de la irresistibilidad sino también de la previsibilidad y, en este caso, el evento de abril 20 de 2021 que subyace demanda, **no era imprevisible para ETE**, quien no solo es el especialista en aspectos marítimos, sino que conocía y se apropiaba de las condiciones meteomarinas, en función de su misma especialidad.

De conformidad con la definición contractual transcrita, para que un evento sea fuerza mayor, debe cumplir **de manera simultánea**, con los siguientes requisitos:

1. Que se evidencie una fuerza inevitable,
2. Que el evento sea imprevisible,
3. Que sea ajeno al dominio de las partes,
4. Que sea ajeno a la responsabilidad de las partes,
5. Que afecte o retrase el cumplimiento de las obligaciones del contrato.

Como se acreditará en este proceso, el evento de abril 20 de 2021 no cumple con el requisito de imprevisibilidad que se estipula en la cláusula que define la fuerza mayor.

De igual manera, en el Parágrafo 3º de la cláusula QUINTA se determinó lo siguiente:

PARÁGRAFO TERCERO. - Desmovilización de artefacto naval en eventos de fuerza mayor: Cuando quiera que suceda un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito que impida continuar con la ejecución normal del servicio y que exija que el equipo sea retirado del lugar de prestación (muelle); se acuerda entre las partes que se causará de forma Independiente al precio de este contrato, un valor de movilización del artefacto, que tendrá que ser asumido en un 100% por EL CONTRATANTE y que deberá que pagarse al CONTRATISTA-TRANSPORTISTA de manera Inmediata a su realización, contra la presentación de la factura de venta electrónica correspondiente, que se enviará al correo electrónico señalado por EL CONTRATANTE para este fin. (Subrayado propio).

De conformidad con lo expuesto y, dado que no se cumple con los requisitos contractuales para que el evento de abril 20 de 2021 pudiera ser considerado como constitutivo de *fuerza mayor*, este Parágrafo no es aplicable. Si no fuera suficiente la inexistencia de evento de fuerza mayor, de demandante, tampoco emitió, **de manera inmediata**, la factura electrónica estipulada en el contrato.

AL HECHO 32. No es cierto. Nos atenemos al texto del contrato.

AL HECHO 33. Es cierto. El contrato incorporó su propia definición de fuerza mayor, la que como se afirmó en el pronunciamiento sobre el hecho anterior, requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos de forma simultánea:

- a. Que se evidencie una fuerza inevitable,
- b. Que el evento sea imprevisible,
- c. Que sea ajeno al dominio de las partes,
- d. Que sea ajeno a la responsabilidad de las partes,
- e. Que afecte o retrase el cumplimiento de las obligaciones del contrato.

Ahora bien, la definición que se incorporó en el contrato, no es ajena a la que contiene el artículo 64 del Código Civil, según la cual, uno de los elementos esenciales de esta institución es que sea un imprevisto.

Por lo anterior, el problema jurídico a ser resuelto es, precisamente, si la situación acaecida el 20 de abril de 2021 era o no previsible para demandante que, según lo consignado en la cláusula NOVENA del contrato, era el especialista en temas navales y marítimos, quien tenía la triple condición de propietario, armador y usuario de los artefactos navales.

AL HECHO 34. No es cierto. El evento de abril 20 de 2021 no fue un evento atípico ni mucho menos imprevisible, pues, de conformidad con las condiciones del sitio en el que se encontraba la barcaza, cualquier conocedor en temas navales y marítimos podía prever el acaecimiento de un fenómeno de este tipo.

El evento al que se hace referencia y que el demandante define como “*situación atípica, imprevisible e irresistible*” no fue mas que **un fuerte oleaje en el área del proyecto en el que EL CONSORCIO ejecutaba las obras**. Que en un sitio como Puerto Colombia se presente un oleaje *fuerte* está muy alejado de ser un

imprevisto, máxime para un especialista en temas navales y marítimos como ETE.

Las condiciones de “imprevisibilidad” del hecho, son desvirtuadas en la medida que:

1. ETE afirma que entre los días 16 y 20 de abril de 2021, los sensores nacionales disponibles para la previsión del tiempo, estaba limitada. Tal situación no acredita la imprevisibilidad, pues cualquier especialista en temas navales y marítimos está en capacidad de prever situaciones de fuerte oleaje.
2. ETE afirma que no se podía acceder a datos de oleaje porque la información de la Estación Meteorológica de Puerto Velero no estaba disponible el 22 de abril de 2021. Esta supuesta imposibilidad no es tal, ni mucho menos abstrae al especialista en asuntos navales y marítimos de prever la posibilidad de un fuerte oleaje y tomar las medidas para minimizar este riesgo; pero aún si en gracia discusión, este argumento tuviera la entidad suficiente para enervar la previsibilidad, la información que se dice no está disponible sólo fue revisada a partir de abril 22 de 2021, esto es, dos (2) días después del evento.
3. ETE afirma que solo se podía acceder a la información meteorológica de Bocas de Ceniza desde el 19 de abril. Esta imposibilidad no abstrae a un profesional del sector naval, de prever la ocurrencia de fuertes oleajes, así no se contara con suficiente información en el día anterior al evento.

Entre otras, lo evidente es que en Puerto Colombia es previsible que se presente una situación de fuerte oleaje, “mar de leva”, “mar de fondo” o “*swell*” que llega a las costas sin aviso es una condición perfectamente previsible, en las condiciones concretas de ejecución del contrato de transporte marítimo.

AL HECHO 35. Es cierto que se ordenó el retiro de la grúa del muelle, lo cual no es más que la materialización de la ejecución del contrato.

AL HECHO 36. Tal situación no le consta a mi poderdante. No se trata de un evento de fuerza mayor.

AL HECHO 37. Es cierto.

AL HECHO 38. Se trata de un asunto que no corresponde y en el que no tuvieron injerencia mis poderdantes.

AL HECHO 39. No es cierto. Si bien el 23 de abril de 2021, EL CONSORCIO recibió un supuesto aviso de ocurrencia de un evento de “fuerza mayor”. En el anexo 1 de la comunicación remitida a EL CONSORCIO por parte de ETE se describe el evento de supuesta “fuerza mayor” como un *“fuerte oleaje”* que se presentó el 19 de abril de 2021 *“desde las 9 pm”* y que, a abril 20 de 2021, *“la altura de la ola (era) superior a 2,8 metros, viento en aumento y periodicidad de la ola constante”*.

No es clara la redacción del hecho cuando pretende establecerse un vínculo entre el “concepto pericial” del señor Ricardo Morales y el aviso de un evento de fuerza mayor que no es descrito en la comunicación de abril 23 de 2021.

De acuerdo con lo anterior, es cierto que el 28 de abril EL CONSORCIO responde a ETE que *“el evento acaecido el pasado 20 de abril, no es un evento constitutivo de fuerza mayor”*.

AL HECHO 40. No es un hecho sino una mera apreciación del demandante. el cual no es indicativo de un evento de fuerza mayor, como se probará en este proceso y como se puede concluir del análisis cuidadoso de la misma prueba aportada por el demandante.

1. De los diferentes informes rendidos por el señor Ricardo Morales, en los que no se ha podido desvirtuar la previsibilidad del fenómeno ocurrido el 20 de abril de 2021 en el sitio en el que se encontraba ubicada la barcaza.

2. De la certificación de “Pilotos del Puerto de Barranquilla R&M Pilotos Unión Temporal, que se limita a informar que *“Durante los días 20 de abril al 21 de abril se registró marejada moderada (Estado del mar cuando la superficie aparece perturbada con olas de tamaño y fuerza que pueden alcanzar hasta los 4 m de altura) Mar 4 a 5, y vientos cercanos a los 30 kmts y superior dirección noreste”* sin que sea indicativo de circunstancia alguna de fuerza mayor y que se

fundamenta en un “pronóstico” de abril 23 de 2021, esto es, tres días después del evento.

3. De la objeción de SEGUROS MUNDIAL S.A. a una reclamación efectuada por EL CONSORCIO, la cual se fundamenta en (i) una prueba de auto referencia, es decir, de los mismos informes elaborados por el señor Ricardo Morales y (ii) en que el amparo de la póliza afectada corresponde a responsabilidad civil extracontractual y no a una responsabilidad contractual.

AL HECHO 41. No es cierto. Durante la ejecución del contrato, no se presentó evento o requerimiento alguno relacionado con la supuesta deficiencia en los puntos de amarre o hincado de la barcaza.

Tal circunstancia se prueba con el Anexo 1 de la comunicación remitida a EL CONSORCIO por parte de ETE en abril 23 de 2021, en la cual se informa lo siguiente:

m. La grúa flotante inició operación el día 10 de abril/2021 con movimiento de cargas y la tripulación en labores de amarre y afirmado permanente y continuo de los puntos de amarre.

n. Los pilotes hincados por el consorcio se aflojaron desde el primer día. Esto como consecuencia del movimiento de la embarcación derivado de las condiciones de oleaje, periodicidad de ola viento permanente.

o. Diariamente se recomendó al CONTRATANTE realizar trabajos de rehincado para afirmar los cables de amarre y pocas horas después de rehincado o colocados nuevamente, los pilotes de aflojaban.

p. Poco a poco se fue acomodando la operación con desempeño óptimo de la grúa desde el 09 de abril hasta el 19 de abril de 2021.

(...) (Subrayado propio).

Con posterioridad a esta anotación (p.), lo que se narra en el escrito de ETE, es el evento **previsible para ETE**, que se ha querido calificar como “fuerza mayor” sin que se asignara contribución causal alguna a los amarres.

Esto indica que no es cierto que los amarres, hincas o pilotes hayan tenido dificultades, pues como se confiesa por ETE “*Poco a poco se fue acomodando la operación con desempeño óptimo de la grúa desde el 09 de abril hasta el 19 de abril de 2021*”. Lo que sucedió realmente es que ETE está justificando su negligencia técnica de no haber prevista una condición de “mar de leva”, “gran oleaje” o “swell” en un área costera como Puerto Colombia en la que un fenómeno de estas características es plenamente previsible para un profesional que de manera rutinaria se dedique a actividades navales y/o marítimas.

AL HECHO 42. No es cierto. Téngase en cuenta que las condiciones “atípicas” que se mencionan por el demandante pusieron en peligro la estructura que estaba siendo construida por EL CONSORCIO. Por esta razón y dada la responsabilidad que le asiste al dueño, armador y operario de la barcaza (ETE) por daños a terceros, ETE procedió a contactar (por sugerencia de EL CONSORCIO) a la sociedad INTERNATIONAL TUG S.A.S. (en adelante TUG), para llevar a cabo el remolque y retirar la barcaza del sitio para evitar que cause daño.

El CONSORCIO no fue contratante, pues no le corresponde tomar decisiones frente a la barcaza cuyo propietario, operario y armador es ETE.

AL HECHO 43. No es cierto. El correo electrónico de abril 20 de 2021 emitido por TUG y en el que se presenta una propuesta económica para el retiro de la barcaza, se encuentra dirigido inicialmente al Señor Mauricio Bejarano de ETE y también a dos funcionarios de EL CONSORCIO y es precisamente el señor Mauricio Bejarano de ETE quien ordena (correo de 8:22 a.m.) a TUG que proceda a enviar el remolcador de la siguiente manera:

Luis:

Proceda por favor a enviar el RR.

Gracias

AL HECHO 44. No es cierto como se observa en la prueba documental aportada por el mismo demandante, pues quien aceptó la oferta de TUG, como era natural al no tratarse de un hecho constitutivo de fuerza mayor, fue el representante legal de ETE.

La comunicación a la que se hace referencia en este hecho, fue **posterior** a la aceptación de la propuesta por parte de ETE.

AL HECHO 45. No es cierto. ETE como contratante de TUG, así como de propietario, operador y armador de la barcaza y, como especialista en asuntos marítimos y navales, asumió su rol y dio las instrucciones no solo para transportar su barcaza ante un evento que pudo haber previsto y tomado

medidas y, principalmente, de no causar daño a la infraestructura construida por EL CONSORCIO.

AL HECHO 46. No es cierto. ETE como contratante de TUG, así como de propietario, operador y armador de la barcaza y, como especialista en asuntos marítimos y navales, asumió su rol y dio las instrucciones no solo para transportar su barcaza ante un evento que pudo haber previsto y tomado medidas y, principalmente, de no causar daño a la infraestructura construida por EL CONSORCIO.

AL HECHO 47. Es cierto que se presentó la reunión, no se menciona lo discutido en la misma, lo cual redundo en la inexistencia de causal de fuerza mayor que obligue a EL CONSORCIO a pagar suma de dinero alguna.

AL HECHO 48. Es cierto que se recibió correo electrónico lo que no es equivalente a aceptar el contenido material de la misma comunicación. No existió ningún compromiso por parte de mis poderdantes.

No es cierto que la contestación de EL CONSORCIO haya sido “arbitraria” como de manera infundada se afirma en el hecho. La respuesta solo guardar coherencia con la realidad factual, en la cual, el evento de abril 20 de 2021, no puede ser considerado como un imprevisto.

El evento de abril 20 de 2021 no es constitutivo de fuerza mayor, ni en los términos del contrato ni en los del artículo 64 del Código Civil.

De conformidad con lo anterior, las partes definieron los eventos de fuerza mayor, no solo en función de la irresistibilidad sino también de la previsibilidad y, en este caso, el evento de abril 20 de 2021 que subyace a la demanda efectuado, **no era imprevisible para ETE**, quien no solo es el especialista en aspectos marítimos, sino que conocía y se apropiaba de las condiciones meteomarinas, en función de su misma especialidad.

De conformidad con la definición contractual transcrita, para que un evento sea fuerza mayor, debe cumplir **de manera simultánea**, con los siguientes requisitos:

1. Que se evidencie una fuerza inevitable,
2. Que el evento sea imprevisible,
3. Que sea ajeno al dominio de las partes,
4. Que sea ajeno a la responsabilidad de las partes,
5. Que afecte o retrase el cumplimiento de las obligaciones del contrato.

Entre otras, lo evidente es que en Puerto Colombia es previsible que se presente una situación de fuerte oleaje, “mar de leva”, “mar de fondo” o “swell” que llega a las costas sin aviso es una condición perfectamente previsible, en las condiciones concretas de ejecución del contrato de transporte marítimo.

AL HECHO 49. Es cierto que EL CONSORCIO presentó reclamación a la póliza de responsabilidad civil extracontractual de ETE. Las demás imputaciones no corresponden a hechos sino a apreciaciones subjetivas del demandante.

AL HECHO 50. No es cierto. Para la negativa al reconocimiento del siniestro, lo que tuvo en cuenta la aseguradora fue (i) una prueba de auto referencia, es decir, de los mismos informes elaborados por el señor Ricardo Morales y (ii) **que el amparo de la póliza afectada corresponde a responsabilidad civil extracontractual y no a una responsabilidad contractual.**

No es un hecho es una apreciación subjetiva y de orden jurídico que, por demás, carece de sindéresis y por ende es susceptible de negación. Por el contrario, al no tratarse de un evento de fuerza mayor es obligación de ETE atender el pago de la movilización de la barcaza con sus propios recursos como lo dispone el texto contractual.

De igual manera, en virtud de la obligación estipulada en la CLÁUSULA NOVENA del CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO, es ETE como “CONTRATISTA-TRANSPORTISTA” quien está obligado a mantener indemne a EL CONSORCIO “*de cualquier tipo de reclamo, demanda y en general de cualquier acción legal a que pueda verse sometido con motivo de la ejecución de los trabajos objeto del presente contrato*”.

AL HECHO 51. No es cierto, como se probará en este proceso y ya se ha ratificado, no es un evento de fuerza mayor.

AL HECHO 52. No es cierto. Dada la responsabilidad que le asiste al dueño, armador y operario de la barcaza (ETE) por daños a terceros, ETE procedió a contactar (por sugerencia de EL CONSORCIO) a la sociedad INTERNATIONAL TUG S.A.S. (en adelante TUG), para llevar a cabo el remolque y retirar la barcaza del sitio para evitar que cause daño.

El CONSORCIO no fue contratante, pues no le corresponde tomar decisiones frente a la barcaza cuyo propietario, operario y armador es ETE.

AL HECHO 53. Es cierto.

AL HECHO 54. Es cierto.

AL HECHO 55. Es cierto.

AL HECHO 56. Es cierto que se llevó a cabo la audiencia de conciliación mencionada. Lo relacionado con la “Cláusula arbitral” (sic) que se menciona no tiene relación con el fondo del proceso.

AL HECHO 57. Es cierto. Mis poderdantes no hicieron parte en el acuerdo conciliatorio.

AL HECHO 58. Es cierto. En el mismo sentido, mis poderdantes dejaron expresa constancia de que el acuerdo mencionado, de manera alguna acarreaba algún reconocimiento de responsabilidad o cualquier prestación a favor del accionante.

AL HECHO 59. No le consta a mis poderdantes el mencionado pago, toda vez que no hacen parte de la conciliación mencionada.

AL HECHO 60. No es cierto. El contrato se dio por terminado una vez el demandante se retiró de las instalaciones de El Consorcio.

AL HECHO 61. No es cierto. El contrato se dio por terminado una vez el demandante se retiró de las instalaciones de El Consorcio.

AL HECHO 62. No es cierto. La terminación no fue unilateral sino que se agotó el objeto del contrato y ETE COLOMBIA abandonó el sitio de la obra.

AL HECHO 63. No es cierto, no existen obligaciones de pago pendientes por parte de El Consorcio,.

AL HECHO 64. Es cierta la remisión del acta y son ciertos los valores contenidos en este instrumento.

AL HECHO 65. Es cierto el rechazo del acta, no así las razones del mismo.

Oposición a las pretensiones de la demanda

De conformidad con lo narrado en el pronunciamiento frente a los hechos, nos oponemos a las pretensiones declarativas y de condena del mismo, con base en lo siguiente:

- I.** Que el Consorcio que se encuentra conformado con mis poderdantes, cumplió a cabalidad con las totalidad de sus obligaciones contractuales, así como con el pago de las actividades del contrato.
- II.** Que el evento de abril 20 de 2021 consistente en un fuerte oleaje, mar de leva o *swell*, no constituye un evento de fuerza mayor, en la medida que era previsible que se presentara esta situación en el sitio en el que se encontraba la barcaza de ETE.
- III.** Que lo que se quiere hacer pasar como un evento constitutivo de fuerza mayor, no fue más que la imposibilidad transitoria de consultar algunas fuentes, lo que no es obstáculo para tener medidas preventivas que permitieran desplazar a tiempo la barcaza.
- IV.** Que el transporte de la barcaza era una obligación contractual de ETE, quien no solo era experto en temas marítimos, sino que tenía la obligación genérica de no causar daño a la estructura construida por EL CONSORCIO.

- V.** Que no existió ninguna reclamación ni un mal proceder en materia de hincado de pilotes para el amarre de la barcaza por parte de EL CONSORCIO, como se reconoció en comunicación de abril 23 de 2022 emitida por ETE.
- VI.** Que ETE se apropió de la batimetría entregada por EL CONSORCIO y como especialista en temas marítimos y navales, no consideró necesario revisar o actualizar la misma.
- VII.** Que ETE aceptó de manera expresa la propuesta mercantil presentada por TUG y no se limitó a aceptarla sino que ejecutó el contrato y llevó a cabo las maniobras que como contratante de TUG le correspondían.
- VIII.** Que la negativa a la cobertura del amparo por parte de MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no correspondió a un análisis técnico e independiente sobre la existencia o no de una fuerza mayor, sino porque el amparo era de responsabilidad civil extracontractual y, dado el vínculo contractual que tenían las partes, se objetó la reclamación.
- IX.** Que el CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO no ha sido ejecutado en su totalidad por parte de ETE y, a la fecha se encuentra en situación de incumplimiento.
- X.** Que, de manera correlativa al incumplimiento de las obligaciones por parte de ETE, EL CONSORCIO ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones derivadas del CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO.
- XI.** Que en virtud de lo estipulado en la cláusula NOVENA del contrato, ETE no solo es una profesional en materia marítima y naval a diferencia de EL CONSORCIO y, a su vez, existe una obligación general de indemnidad de ETE en favor de EL CONSORCIO.
- XII.** Que cualquier diferencia que pudiera existir entre ETE y EL CONSORCIO se encuentra sujeta a cláusula compromisoria con pacto arbitral, la cual no ha sido ejercida.
- XIII.** Que no existen sumas de dinero pendientes de pago por parte de El Consorcio a ETE COLOMBIA.

Excepciones

Inexistencia de fuerza mayor

Existen tres (3) elementos para que se configure la fuerza mayor las cuales han sido generalmente adoptadas por la doctrina y la jurisprudencia: su irresistibilidad; su imprevisibilidad y su exterioridad.

En cuanto tiene que ver con la irresistibilidad como elemento de la fuerza mayor, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.

En cuanto a la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual *"no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"*, toda vez que "prever", en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocarla cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual.

El carácter imprevisible de la fuerza mayor también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual *"imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"*. ("FALLA DEL SERVICIO O FALTA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO ...")

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposos y no al advenimiento del anotado suceso.

Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente. Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

En lo relacionado con la exterioridad si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de que sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración -al menos con efecto liberatorio pleno- de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.

En este caso, es claro que un profesional como ETE, quien en la cláusula novena manifestó su profesionalismo en asuntos marítimos, estaba en capacidad de prever que en ejecución del contrato, en un sitio como el antiguo muelle de puerto Colombia, se presentan circunstancias de marea alta, lo cual, de manera alguna es un evento de fuerza mayor o irresistible. Nótese que no se presentó un evento de la naturaleza como terremoto, huracán, tornado o tsunami que pueda

ser calificado como hecho de la naturaleza constitutivo de fuerza mayor, esto es, que se presente un fuerte oleaje es habitual en el caribe colombiano, máxime en el sitio en el que se encontraba ubicada la barcaza.

Cumplimiento de obligaciones por parte de EL CONSORCIO e incumplimiento por parte de ETE.

EL CONSORCIO ha cumplido a cabalidad sus obligaciones contractuales derivadas del CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO y, por el contrario, ETE incumplió sus obligaciones de transporte y se negó a continuar con el mismo.

En cuanto a los amarres, tal como se acreditará en el proceso, estos cumplían con las condiciones exigidas y, tal como se reconoció por parte de ETE, los mismos eran idóneos.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

ETE no puede pretender que EL CONSORCIO asuma obligaciones con terceros que no le corresponden por la siguientes razones:

- I.** Porque quien aceptó la propuesta de TUG fue ETE tal como se acredita con la prueba documental por el demandante aportada.
- II.** Porque quien tenía las obligaciones derivadas de custodia sobre la barcaza y quien debía garantizar no dañar la obra construida por el CONSORCIO, era ETE.
- III.** Porque como se estipuló en la cláusula novena del CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO, ETE como contratista especializado está obligado a mantener indemne a EL CONSORCIO, de cualquier pago o reclamación derivada de la ejecución del contrato.

En consonancia con la excepción anterior, en caso de que existiera algún tipo de incumplimiento derivado del transporte de la barcaza, ésta es imputable a ETE.

Mala fe

El principio de buena fe (bona fides), hoy con marcada filiación constitucional (art. 83 C.P.), frente a la que la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que *“(…) las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones, y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del derecho social; en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás, esa misma lealtad. T. de una lealtad (o buena fe) activa, si consideramos el derecho que cada cual tiene de confiar en que los demás obren con nosotros decorosamente”* (CSJ SC del 23 de junio de 1958).

Se trata de la observación de reglas y conductas de lealtad, buen comportamiento y probidad en las relaciones jurídicas, que se imponen y exigen en toda convivencia humana. Actuar de buena fe implica comportarse como lo hace la gente honesta, con lealtad y rectitud.

La buena fe, como principio general o fundamental del derecho que es, se percibe, así como una idea inspiradora de todo el ordenamiento, constituyendo una de las bases sobre las cuales reposa la organización social, política y jurídica, que se proyecta en diversas normas de derecho positivo, en las cuales el legislador se ve precisado a aludir a ella en forma expresa para deducir consecuencias específicas.

El Consorcio Puerto Colombia SBCC y sus integrantes, SOLETANCHE BACHY CIMAS S.A.S hoy SOLETANCHE BACHY COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A, son terceros de buena fe, ajenos a la relación contractual que existió entre INTERTUG y ETE.

Fue probada que la demandada a través de correo electrónico, presentó una oferta de prestación de servicios al demandante, la cual fue ratificada mediante este mismo medio y dio lugar a la celebración del negocio jurídico vinculante. Y, que la participación de mis representadas no era vinculante, para la existencia del negocio jurídico celebrado, por lo que no determinó la manifestación de la voluntad de ninguna de las partes.

Hecho propio del demandante

Si bien no existe ninguna obligación por parte de EL CONSORCIO de pagar suma de dinero alguna, ETE pretende mitigar los efectos de su propia negligencia al no tener medidas de contingencia para sortear una situación previsible, como es la ocurrencia de un mar de leva.

Pruebas**Interrogatorio de parte**

Sírvase fijar fecha y hora para la audiencia en la que interrogaré al representante legal de ETE COLOMBIA S.A.S.

Declaración de parte

Solicito se decrete declaración de parte al representante legal de mi poderdante.

Testimonios

Con el fin de que declaren sobre los hechos narrados en la demanda, , sobre las actividades que ejecuta el CONSORCIO PUERTO COLOMBIA SBCC y sus integrantes, SOLETANCHE BACHY CIMAS S.A.S y CONSTRUCTORA CONCONCRETO SA, las actividades que desarrolla ETE COLOMBIA S.A.S. y demás hechos que le consten y que tengan relación directa con lo aquí descrito.

- Luis Miguel Otero, quien se localiza en el correo electrónico: lmotero@intertug.com

- Cristian Martina, quien se localiza en el correo electrónico: cmartina@intertug.com
- Luis Eduardo Castiblanco, quien se localiza en el correo electrónico: lcastiblanco@intertug.com
- Juan Pablo Ortega, quien se localiza en el correo electrónico: jortega@soletanche-bachy.com.co
- Luis Rosado, quien se localiza en el correo electrónico: Luis.rosado@etecolombiasas.com.co

Reconocimiento de documentos por terceros y testimonios

1. Sin perjuicio de la citación para que sustente su dictamen, el Señor Ricardo Morales, quien se localiza en la dirección Carrera 57 #99 – 196. Torre 2. Apartamento 705. Edificio Allegro de Barranquilla y en el correo electrónico ricardomolares@yahoo.com quien deberá comparecer para que reconozca los informes aportados como prueba documental por el demandante.
2. Se solicita la comparecencia del señor **CAYO GIOVANNI JIMÉNEZ NORIEGA** para que reconozca y declare sobre el contenido del documento emitido el 24 de mayo de 2021 que fue aportado con la demanda. El citado se localiza en la dirección de correo electrónico cayogiovanni@gmail.com y, toda vez que se trata de un documento aportado por el demandante deberá ser contactado a través de éste.
3. Se solicita la comparecencia del señor **FELIPE PONCE PALOMINO** para que reconozca y declare sobre el contenido del documento emitido el 8 de septiembre 2021 que fue aportado con la demanda. El citado se localiza en la dirección de correo electrónico fponce@segurosmondial.com.co y, toda vez que se trata de un documento aportado por el demandante deberá ser contactado a través de éste.

Contradicción de dictámenes periciales (solicitud comparecencia peritos) y anuncio de dictamen pericial

De conformidad con lo establecido en los artículos 227, solicito la comparecencia de los peritos que presentaron los dictámenes, **con el fin de ser interrogados bajo juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de cada dictamen, teniendo en cuenta las reglas del interrogatorio que podré hacer como apoderado de la parte demandada.**

De igual manera, conforme al artículo 228 del CGP, se hará uso también del derecho de aportar un dictamen de contradicción contra los dictámenes elaboradas por **Ricardo Morales, Cárdenas Villarraga y Orlando Castañeda** los cuales no son excluyentes con la solicitud de comparecencia.

En este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP anuncio que en el término de traslado de contestación de la demanda es insuficiente y por tanto solicito un plazo de por lo menos treinta (30) días para aportar la o las experticias anunciadas.

De igual manera, solicito al Despacho requerir a la demandante para colaborar con la práctica de esta prueba, suministrando la información que sea solicitada y permitiendo el eventual ingreso al inmueble.

Objeción a juramento estimatorio

Me permito objetar el juramento estimatorio, pues la parte demandante sólo se limita a enunciar los conceptos, pero no aporta prueba alguna de que los valores supuestamente adeudados.

Con el fin de completar la objeción, remito al Despacho a la objeción a las pretensiones.

No existe prueba del pago del supuesto pago pendiente del contrato ni del monto de \$14.000.000, 00 que se pretende cobrar.

De otro lado, el pago que llevó a cabo el demandante a ETE COLOMBIA y el acuerdo conciliatorio al que llegó con su acreedor, corresponde a su mera liberalidad y, por ende, no tiene

Notificaciones

Recibiré notificaciones la dirección en la calle 4 sur # 43 A 195, oficina 239, correo electrónico registrado en SIRNA, apineda@jcorp.com.co

Alejandro Pineda Meneses

CC 71.790,864 de Medellín

TP 11939.49 del C. S. de la J.



Bogotá, noviembre de 2023

Doctor

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Demandante	ETE COLOMBIA S.A.S.
Demandado	SOLETANCHE BACHY COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.
Asunto:	Poder especial

JUAN FERNANDO URIBE ARISTIZÁBAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.239.591, en calidad de representante legal de **SOLETANCHE BACHY COLOMBIA SAS.**, empresa domiciliada en Bogotá, identificada con Nit. 830.007.691, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **ALEJANDRO PINEDA MENESES** identificado con cédula de ciudadanía nro. 71.790.864 con tarjeta profesional nro. 119.394 del C. S. de la J. para que representen a la sociedad en el proceso iniciado por **ETE COLOMBIA S.A.S.**

Acogido en lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, remito el presente poder al correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA apineda@jcorp.com.co

JUAN FERNANDO URIBE ARISTIZABAL

CC. 79.239.591

Representante legal

SOLETANCHE BACHY COLOMBIA S.A.S.



Bogotá, noviembre de 2023

Doctor
SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Demandante	ETE COLOMBIA S.A.S.
Demandado	SOLETANCHE BACHY COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.
Asunto:	Poder especial

TATIANA DEL CARMEN OTERO GARCÉS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 39.777.687, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** sociedad comercial con domicilio en Medellín e identificada con Nit. 830.007.691 confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ALEJANDRO PINEDA MENESES** identificado con cédula de ciudadanía nro. 71.790.864 con tarjeta profesional nro. 119.394 del C. S. de la J. para que representen a la sociedad en el proceso iniciado por **ETE COLOMBIA S.A.S.**

Acogida en lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, remito el presente poder al correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA apineda@jcorp.com.co

TATIANA DEL CARMEN OTERO GARCÉS
CC No 39.777.687
Representante legal para asuntos judiciales
CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.

RV: 11001310301120230014800 Contestación demanda

Juzgado 55 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co>

Mar 28/11/2023 14:29

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: apineda@jcorp.com.co <apineda@jcorp.com.co>

3 archivos adjuntos (472 KB)

11001310301120230014800 poder CONCRETO.pdf; 11001310301120230014800 poder SOLETANCHE.pdf; 11001310301120230014800 Respuesta demanda.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 4° CAN
Correos electrónicos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co
Teléfono 3532666 Ext. 73355

Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2023

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito remitir el memorial que antecede, teniendo en cuenta que el mismo está dirigido al Juzgado 55 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, y no a este Despacho Judicial.

Adicionalmente, una vez revisada la página web de la Rama Judicial, logró establecerse que el proceso al que se hace alusión se encuentra en trámite en dicho juzgado, tal como puede verse a continuación,

Correo: Juzgado <x> | Correo: Juzgado <x> | Correo: Juzgado <x> | Correo: Juzgado <x> | Juzgado 55 Admin <x> | INVENTARIO UN <x> | General (Juzgado <x> | Calendario de Co <x> | Manual de Empl <x> | Consulta de Proci <x> | +

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicaion

Reinicia para actualizar

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

11001310301120230014800

Fecha de consulta: 2023-11-28 14:28:52.78

Fecha de replicación de datos: 2023-11-28 14:25:15.84

Descargar DOC Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Fecha de Radicación: 2023-04-19

Despacho: JUZGADO 055 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ponente: JUZGADO 55 CIVIL CIRCUITO

Tipo de Proceso: DECLARATIVO

Clase de Proceso: VERBAL

Subclase de Proceso: OTROS

Recurso: SIN TIPO DE RECURSO

Ubicación del Expediente: SECRETARIA - VOLVER AL DESPACHO

Contenido de Radicación:

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reporte Visitas

Total de Visitantes: 1872681

Visitantes hoy: 9879

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows.

Windows

2:29 p. m. 28/11/2023

Sin otro particular,



Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

De: Alejandro Pineda <apineda@jcorp.com.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 13:01

Para: Juzgado 55 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co>

Cc: fabianramos@legalmaritime.co <fabianramos@legalmaritime.co>

Asunto: 11001310301120230014800 Contestación demanda

Bogotá, noviembre de 2023

Doctor

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Radicado 11001310301120230014800

Proceso Verbal (Responsabilidad contractual)

Demandante ETE COLOMBIA S.A.S.

Demandado SOLETANCHE BACHY COLOMBIA S.A.S. y

CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.

Asunto Contestación a demanda

ALEJANDRO PINEDA MENESES identificado con cédula de ciudadanía 71790864 de Medellín, abogado con tarjeta profesional 119.394 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del SOLETANCHE BACHY COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., doy respuesta a la demanda.

ANEXO RESPUESTA Y PODERES,